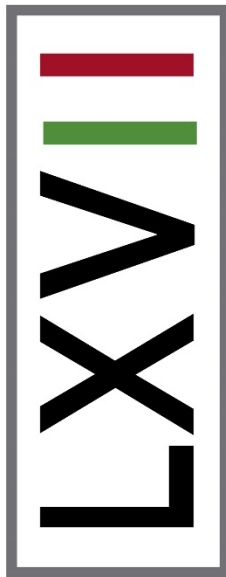


GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTA: GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZÁLEZ
VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO
LÓPEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: MAR GRECIA OLIVA
GUERRERO
SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES
GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	11
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE CONTIENE LAS BASES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS RELATIVOS A RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTIMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	40
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	49
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	63
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	67
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.....	84
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL	

GACETA PARLAMENTARIA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	89
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.....	93
PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)	98
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 177 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	106
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 357 ASÍ COMO EL CAPÍTULO V DENOMINADO “ULTRAJES A LA AUTORIDAD” AMBOS DEL SUBTÍTULO CUARTO, DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	109
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	113
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE PROPONE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	117
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.....	122
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.....	135
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA GRAN COMISIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO A FIN DE ELEGIR PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.....	145
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 09 DE ABRIL DE 2014, POR LOS CC. DIPUTADOS: JUAN QUIÑONEZ RUIZ, MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA E ISRAEL SOTO PEÑA, INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	149
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR LOS CC. DIPUTADOS: JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	153
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 30 DE JUNIO DE 2015, POR LOS CC. DIPUTADOS: JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VÁLDEZ, INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	157

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....	161
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.....	168
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.....	175
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.....	180
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	219
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	224
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	230
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DECLARATORIA DE EMERGENCIA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.....	241
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “UNIVERSIDAD”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.....	242
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.....	243
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	244

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
25 DE MAYO DEL 2017
ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA 23 DE MAYO DE 2017.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **QUE CONTIENE LAS BASES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS RELATIVOS A RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTIMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL **QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL **QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 12o.- **PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).
- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 177 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 357 ASÍ COMO EL CAPÍTULO V DENOMINADO “ULTRAJES A LA AUTORIDAD” AMBOS DEL SUBTÍTULO CUARTO, DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE PROPONE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.
- 18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.
- 19o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA GRAN COMISIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO A FIN DE ELEGIR **PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.**
- 20o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 09 DE ABRIL DE 2014, POR LOS CC. DIPUTADOS: JUAN QUIÑONEZ RUIZ, MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA E ISRAEL SOTO PEÑA, INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 21o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR LOS CC. DIPUTADOS: JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 22o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 30 DE JUNIO DE 2015, POR LOS CC. DIPUTADOS: JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VÁLDEZ, INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 23o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**
- 24o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**
- 25o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 26o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**
- 27o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 28o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 29o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

30o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**DECLARATORIA DE EMERGENCIA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.

31o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**UNIVERSIDAD**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA **MARGRECIA OLIVA GUERRERO**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**.

32o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ANEXANDO ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA CÁMARA DE SENADORES Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE DISCUTA Y APRUEBE A LA BREVEDAD LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR QUE SE ENCUENTRA EN COMISIONES DENTRO DE SU PROCESO LEGISLATIVO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEHUANES, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN, PARA QUE EL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DURANGO, ACCEDA A CRÉDITO PARA LUMINARIAS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO IEPC/SE/368/17.- ENVIADO POR EL LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA VIGENCIA DEL CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL EJECUTIVO DEL FRENTE MEXICANO PRO DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO. MANIFESTANDO SU APOYO AL DOCTOR EN DERECHO MARCO ANTONIO GUERECÁ DÍAZ.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

El suscrito Diputado, **Francisco Javier Ibarra Jáquez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa del Estado de Durango**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación cooperativa y la educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades, requiere del principio y valor humano y social de la libertad de asociación de los cooperativistas, mujeres y varones.

La libertad de asociación de los cooperativistas, demanda la educación cooperativa y la educación en la economía social cooperativa mixta y rural, pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades, como una responsabilidad constitucional del gobierno republicano, representativo, popular, democrático, participativo y laico de Durango como parte integrante de la Federación, del Estado mexicano.

La economía social cooperativa mixta, rural y urbana, no existe en los cambios de la realidad para convencer a toda persona, pues, su objeto social es satisfacer necesidades de los cooperativistas y su familia, como base primordial de las cooperativas, sociales de la población rural, urbana y productiva de materias primas, a través de la relación general del proceso de producción social con la distribución de rendimientos y excedentes, el proceso de intercambio, el consumo de productos, subproductos y prestación de servicios sociales.

La idea de hacer la propuesta de iniciativa para elaborar la Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa nace de las cooperativas Derivados del Maguey de la Sierra, Artesanías O'dam, y la Unidad Productiva Camar, de los pueblos y comunidades indígenas comunales del Tepehuano O'dam del Sur de Durango, así como también de la cooperativa del Perpetuo Socorro.

La presente iniciativa es del orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Durango.

El objeto es regular los tipos y categorías de cooperativas de primer grado los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, la ética y la economía social cooperativa mixta rural y urbana, el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa, las sanciones e infracciones de los servidores públicos, la contraloría social, los derechos humanos y sus garantías y los artículos transitorios, entre otros aspectos.

La propuesta de iniciativa puesta a consideración se basa en la creación de la Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa del Estado de Durango, incluye el proemio, la exposición de motivos, el objeto de la Ley, las

GACETA PARLAMENTARIA

cooperativas, los organismos cooperativos, la ética y la economía social cooperativa mixta rural y urbana, el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa, las sanciones e infracciones a los servidores públicos, la contraloría social, los derechos humanos y sus garantías y los artículos transitorios.

El proceso de la historia social y económica regional contemporánea de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo grado se inicia en Durango a principios del siglo XXI, en sus tendencias neoliberal neoclásica de ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

Uno de los hechos históricos del pasado es la constitución de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria de la Comarca Lagunera S. C. de R. L., en 1961, con el objeto social de “eliminar” los intermediarios en la compra de materias primas para la producción agropecuaria de la “comarca” lagunera: Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, General Simón Bolívar y San Juan de Guadalupe, principalmente.

Desde el año 2001 en el territorio del Estado de Durango la población rural y urbana se viene organizando en torno a los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo grado, por ejemplo la Unión de Sociedades Cooperativas de Durango de S. C. de R. L. de C. V.

En el Primer Encuentro Juvenil de Cooperativistas de Durango que se lleva a cabo el 29 y 30 de noviembre de 2013 en el Instituto Estatal de Formación y Capacitación Cooperativistas “José Revueltas” DMS, en la ciudad capital de Victoria de Durango, se plantea la concepción de preparar una propuesta de iniciativa popular para la formación de la Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa del Estado de Durango.

La propuesta se compone de ocho Títulos. El Título Primero trata sobre el Objeto de la Ley, en 2 Capítulos. El Capítulo I. Disposiciones Generales, en 4 artículos y 17 fracciones. El Capítulo II. Del Poder Público, en 4 artículos y 11 fracciones.

El Título Segundo examina lo relativo a las cooperativas, en 6 Capítulos. El Capítulo I. De los Tipos y Categorías de Cooperativas de Primer Grado, en 2 artículos y 11 fracciones. El Capítulo II. De las Formas de Organización Social, en 8 artículos, 55 fracciones y 33 incisos. El Capítulo III. De la Composición del Capital Social Variable, en 5 artículos y 14 fracciones. El Capítulo IV. Del Régimen de Responsabilidad Limitada y Suplementada, en 2 artículos. El Capítulo V. Del Funcionamiento Interno, en 10 artículos, 38 fracciones y 3 incisos. El Capítulo VI. De la Extinción y Liquidación, en 5 artículos y 4 fracciones.

El Título Tercero habla sobre los Organismos Cooperativos de Segundo y Tercer Grado, en 2 Capítulos. El Capítulo I. De las Uniones y Federaciones, en 2 artículos. El Capítulo II. De los Congresos, en 4 artículos.

El Título Cuarto estipula la Ética y la Economía Social Cooperativa Mixta Rural y Urbana, en 2 Capítulos. El Capítulo I. De la Ética, en 2 artículos y 20 fracciones. El Capítulo II. De la Economía Social Cooperativa Mixta Rural y Urbana, en 1 artículo, 2 fracciones y 17 incisos y 5 subincisos.

El Título Quinto opera el Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, con 6 Capítulos. El Capítulo I. Del Congreso del Estado, con 3 artículos. El Capítulo II. Del Gobernador del Estado, con 1 artículo y 8 fracciones y 2 incisos. El Capítulo III. De la Administración Pública Estatal Centralizada, con 3 secciones y 17 artículos, 72 fracciones y 13 incisos. El Capítulo IV. De la Administración Pública Paraestatal, con 3 secciones, 10 artículos, 58 fracciones y 4 incisos. El Capítulo V. De la Administración Pública Municipal, con 4 secciones y 5 artículos, 38 fracciones y 5 incisos. El Capítulo VI. Del Poder Judicial, con 2 secciones y 6 artículos.

El Título Sexto versa respecto con las Sanciones e Infracciones de los Servidores Públicos, con 1 Capítulo Único, 5 secciones y 9 artículos.

El Título Séptimo se ajusta a la Contraloría Social, con 4 Capítulos. El Capítulo I. Del Control y Vigilancia, con 3 artículos y 8 fracciones. El Capítulo II. De la Participación de Ciudadanos Duranguenses, con 2 artículos. El Capítulo III. De las Redes Sociales de Telecomunicaciones, con 1 artículo. El Capítulo IV. De los Medios de Comunicación, con 2 artículos, 10 fracciones y 7 incisos.

El Título Octavo atiende los Derechos Humanos y sus Garantías, en un Capítulo Único, 3 artículos y 32 fracciones.

Y por último, 7 artículos Transitorios.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por lo antes expuesto y de acuerdo por los artículos citados en el proemio, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa del Estado de Durango para quedar en los siguientes términos.

Ley de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa del Estado de Durango.

Título Primero. Del Objeto de la Ley.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley es de orden público, interés social y observancia en el territorio del Estado.

Artículo 2.- Tiene por objeto regular:

- I. Los tipos y categorías de cooperativas de primer grado;
- II. Las formas de organización social;
- III. La composición del capital social variable;
- IV. El régimen de responsabilidad;
- V. El funcionamiento interno;
- VI. La extinción y liquidación;
- VII. Los organismos cooperativos de segundo y tercer grado;
- VIII. La ética y la economía social cooperativa mixta rural y urbana;
- IX. El fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa;
- X. Las sanciones e infracciones a los servidores públicos;
- XI. La contraloría social, y
- XII. Los derechos humanos y sus garantías.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actividad cooperativa**, a los tipos de ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.
- II. **Actos cooperativos**, a las formas de organización social y funcionamiento interno de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado.
- III. **Autoempleo**, al personal, físico y profesional o ambos géneros, digno y socialmente útil de los cooperativistas, mujeres y varones, siendo lícito.
- IV. **Balance social**, al balance social que la Asamblea General de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado que se realizará cada año para medir y evaluar cuantitativamente

GACETA PARLAMENTARIA

y cualitativamente los resultados del objeto social y la práctica de sus principios y valores humanos y sociales. El balance deberá hacerse del conocimiento de la población rural y urbana duranguense.

V. **Composición del capital social variable**, a las aportaciones de los cooperativistas, la distribución anual de los rendimientos y excedentes, así como la emisión de certificados para capital de riesgo.

VI. **Categorías de cooperativas**, a las ordinarias y las del sector público del Estado y de los Ayuntamientos Municipales.

VII. **Contraloría social**, al control y vigilancia, a la participación de ciudadanos duranguenses, las redes sociales de telecomunicaciones y los medios de comunicación.

VIII. **Cooperativas de primer grado**, a la forma de organización social con personalidad jurídica integrada por cooperativistas, mujeres y varones, con base en la convicción de sus intereses y del interés general y en los principios de libertad de conciencia social de la solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el objeto social de satisfacer necesidades del cooperativista y su familia, como base de las cooperativas; sociales de la población rural y urbana y productiva en materias primas, a través de la relación general del proceso de producción social con la distribución de rendimientos y excedentes, el proceso del intercambio y el consumo de productos, subproductos y prestación de servicios sociales.

IX. **Derechos humanos**, a los derechos de todo cooperativista, mujer y varón, y sus garantías.

X. **Desarrollo sustentable**, al aprovechamiento y explotación integral de tierras, bosques y aguas en la relación general del proceso de producción social y el cambio institucional de los ejidos y las comunidades comunales e indígenas en ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana, de tal forma que se asegure el constante mejoramiento económico, social, cultural, político y un medio ambiente geográfico adecuado para las generaciones presentes y futuras de los cooperativistas, en particular, y la población rural y urbana duranguense en general.

XI. **Economía social cooperativa mixta rural y urbana**, a las ramas de producción de la agricultura, fruticultura, ganadería, recursos forestales, piscicultura, recursos minerales, manufacturas de transformación y prestación de servicio social, con la distribución de los rendimientos y excedentes, el proceso del intercambio y el consumo de productos, subproductos y prestación de servicios sociales.

XII. **Ética**, a los principios y valores humanos y sociales de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado.

XIII. **Extinción**, a las causas y efectos de extinguirse los tipos y categorías de cooperativas de primer grado o, en su caso, el organismo cooperativo de segundo y tercer grado.

XIV. **Fomento**, a la política económica y social, planes, programas y acciones en una prospectiva de corto, mediano y largo plazo en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa del Estado de Durango y los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XV. **Formas de organización social**, a las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

XVI. **Funcionamiento interno**, a los órganos de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado.

XVII. **Inclusión**, a la económica, social, cultural, política, plural, jurídica e integral.

XVIII. **Organismos cooperativos**, a las uniones de segundo grado y las federaciones de tercer grado que integren los tipos y categorías de cooperativas de primer grado.

XIX. **Régimen de responsabilidad**, a la limitada y suplementada.

XX. **Regiones económicas y sociales**, a las intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur.

GACETA PARLAMENTARIA

XXI. **Servidores públicos**, a los Diputados, al Gobernador, a los auxiliares de la administración de justicia y el comercio y a los funcionarios y empleados de la Administración Pública centralizada y paraestatal y los Ayuntamientos Municipales.

XXII. **Tipos de cooperativas**, a las de producción de productos y subproductos; las de prestación de servicios sociales; las de consumo de productos, subproductos y prestación de servicios sociales; las mixtas de producción y consumo de productos, subproductos y prestación de servicios sociales y las de sistemas de abasto y comercialización.

Artículo 4.- Se aplicará como legislación supletoria:

- I. La Ley General de Sociedades Mercantiles;
- II. La Ley General de Sociedades Cooperativas;
- III. La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades de Ahorro y Préstamo;
- IV. La Ley de Concursos Mercantiles, y
- V. La Ley de Economía Social y Solidaria.

En lo que no se oponga al registro, organización, funcionamiento y extinción de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, y en materia administrativa las leyes del Estado de Durango.

Capítulo II. Del Poder Público.

Artículo 5.- El poder público responsable en la observancia y aplicación de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, será:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Comisión Intersecretarial;
- III. Las Secretarías;
- IV. Los Organismos Desconcentrados;
- V. Los Organismos Públicos Descentralizados;
- VI. Los Juzgados Municipales;
- VII. Los Presidentes Municipales;
- VIII. Los Gobernadores Tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Comunales;
- IX. Los Jefes de Cuartel;
- X. Los Jefes de Manzana, y
- XI. Los Fedatarios Públicos.

Artículo 6.- Todo acto de interpretación de la Ley y su Reglamento, deberá atender las garantías y los derechos proclamados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 7.- La Comisión Intersecretarial contará con Consejos Consultivos en los Ayuntamientos Municipales, regionales y estatal como órgano colegiado de consulta, análisis y propuestas por escrito de forma permanente, fundadas y motivadas por los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado, con voz y voto.

A los Consejos Consultivos concurrirán con voz pero sin voto, los invitados especiales de universidades e instituciones de educación superior pública y privada o, en su caso, los sectores público y social, con carácter honorífico y que conozcan los temas de las cooperativas, la Ley y su Reglamento.

Artículo 8.- Los Organismos Desconcentrados y Descentralizados tendrán facultades para integrar una Comisión Interinstitucional para tratar los asuntos de la materia, de acuerdo con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Título Segundo. De las Cooperativas. Capítulo I.

De los Tipos y Categorías de Cooperativas de Primer Grado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 9.- Forman parte del sistema cooperativo duranguense los siguientes tipos y categorías de cooperativas de primer grado:

- I. Las cooperativas de producción de productos y subproductos;
- II. Las cooperativas de prestación de servicios sociales;
- III. Las cooperativas de consumo de productos y subproductos.
- IV. Las cooperativas de consumo de prestación de servicios sociales;
- V. Las cooperativas mixtas de producción y consumo de productos y subproductos y prestación de servicios sociales, y
- VI. Las cooperativas de sistemas de abasto y comercialización para hacer compras en común de gran volumen para ventas de menudeo en mejores condiciones de precios.

Artículo 10.- Son categorías de cooperativas:

- I. Las ordinarias;
- II. Las cooperativas del sector público del Estado;
- III. Las cooperativas de participación del sector público del Estado;
- IV. Las cooperativas del sector público de los Ayuntamientos Municipales, y
- V. Las cooperativas de participación del sector público de los Ayuntamientos Municipales.

Capítulo II. De las Formas de Organización Social.

Artículo 11.- Son formas de organización social de las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana, los siguientes tipos de agricultura de cultivos cíclicos:

- I. Temporal;
- II. Riego;
- III. Orgánica;
- IV. Invernadero;
- V. Protegida, y
- VI. Urbana.

Artículo 12.- Tipos de fruticultura de cultivos perennes:

- I. Temporal;
- II. Riego;
- III. Orgánica;
- IV. Invernadero;
- V. Protegida;
- VI. Huertos frutales, y
- VII. Viveros.

Artículo 13.- Tipos de cría y explotación de ganado mayor o menor en pie:

- I. La apicultura de colmena o abeja doméstica;
- II. La avicultura de gallina y pollos;
- III. El bovino de carne;
- IV. La caprinocultura de chivos y cabras;
- V. La cunicultura de lana y carne;
- VI. La porcicultura;
- VII. La ovinocultura de borregos en lana y carne, y
- VIII. Agropecuaria.

Artículo 14.- Tipos de recursos forestales:

- I. Maderable.
 - a) Encino;

GACETA PARLAMENTARIA

- b) Mezquite;
- c) Pino, y
- d) Otro.
- II. No maderable:
 - a) Maguey;
 - b) Orégano;
 - c) Candelilla;
 - d) Mezquite;
 - e) Lechuguilla;
 - f) Gobernadora, y
 - g) Nopal.

III. Agrosilvicultura.

Artículo 15.- Tipos de piscicultura de consumo humano según cultivo de peces en su forma intensiva, extensiva y semi-intensiva en:

- I. Lagos;
- II. Presas y represas;
- III. Estancos naturales y artificiales
- IV. Rivera;
- V. Granjas, y
- VI. Acuarios.

Artículo 16.- Tipos de recursos minerales:

- I. Metálicos.
 - a) Oro;
 - b) Plata;
 - c) Plomo;
 - d) Cobre, y
 - e) Zinc.
- II. No metálicos.
 - a) Bentonita;
 - b) Obsidiana;
 - c) Cuarzo;
 - d) Mármol;
 - e) Ónix, y
 - f) Cantera.

Artículo 17.- Son formas de organización social de las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana, de manufactura de transformación los siguientes productos y subproductos:

- I. Alimenticios y bebidas.
 - a) Carne;
 - b) Conservas;
 - c) Panadería;
 - d) Confitería;
 - e) Alimentos sanos para consumo humano;
 - f) Alimentos preparados para animales, y
 - g) Bebidas.
- II. Textiles y prendas de vestir.
 - a) Hilado y tejido, y
 - b) Confección de prendas de vestir.
- III. Madera y productos de madera.
 - a) Aserradero y carpintería, y
 - b) Fabricación y reparación de muebles de madera.

IV. Imprentas y editoriales;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Productos minerales no metálicos;
- VI. Calzado y huarache artesanal;
- VII. Artesanías;
- I. Construcción;
- II. Agromanufactura, y
- III. Otra.

Artículo 18.- Son formas de organización social de las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana, de prestación de servicios sociales:

- I. Educativos;
- II. Medicina tradicional, social y de rehabilitación física;
- III. Profesionales;
- IV. Cultura y arte;
- V. Cultura física y deporte;
- VI. Turismo;
- VII. Transportes;
- VIII. Sistemas de abasto y comercialización;
- IX. Almacenamiento;
- X. Telecomunicaciones;
- XI. Ahorro y préstamo;
- XII. Aprovechamiento de residuos y desechos de la producción;
- XIII. Inmobiliarios y alquiler;
- XIV. Hoteles;
- XV. Restaurantes;
- XVI. Esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos;
- XVII. Agroindustriales;
- XVIII. Lavandería, y
- XIX. Otros.

Capítulo III. De la Composición del Capital Social Variable.

Artículo 19.- La composición del capital social variable se integrará de:

- I. Las aportaciones de los cooperativistas mujeres y varones;
- II. La distribución anual de los rendimientos y excedentes que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementar el capital social, y
- III. La emisión de certificados para capital de riesgo por tiempo determinado.

Artículo 20.- El modo de las aportaciones se podrá hacer en:

- I. Efectivo en moneda de curso legal;
- II. Bienes y derechos, y
- III. Autoempleo personal, físico y profesional o de ambos géneros, digno y socialmente útil de los cooperativistas, mujeres y varones, siendo lícito.

Artículo 21.- La manera de representación de las aportaciones son por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales se deberán actualizar cada año.

Artículo 22.- Los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. Fondo de reserva;
- II. Fondo de previsión social para riesgos y enfermedades, pensiones, retiros y primas de antigüedad y para fines diversos;

III. Fondo de formación y capacitación de cooperativistas, y

IV. Fondos especiales.

Artículo 23.- Los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos tendrán la posibilidad de recibir de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales:

- I. Donaciones;
- II. Subsidios;
- III. Herencias, y
- IV. Legados.

Capítulo IV.

Del Régimen de Responsabilidad Limitada y Suplementada.

Artículo 24.- La responsabilidad será limitada, cuando los cooperativistas solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren firmado.

Artículo 25.- La responsabilidad será suplementada, cuando los cooperativistas respondan a prorrata por los fondos sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos.

Capítulo V.

Del Funcionamiento Interno.

Artículo 26.- El funcionamiento interno de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, en general, estará a cargo de los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General como órgano supremo de los cooperativistas;
- II. El Consejo de Administración;
- III. El Consejo de Vigilancia;
- IV. Las Comisiones.
 - a) La Comisión de Formación y Capacitación en la educación cooperativa y en la economía social cooperativa mixta rural y urbana;
 - b) La Comisión de Conciliación y Arbitraje en caso de conflicto sobre el particular, y
 - c) Las Comisiones Especiales.
- V. El Consejo Consultivo, y
- VI. Las demás que la Asamblea General determine en sus estatutos y reglamento respectivo.

Artículo 27.-La Asamblea General promoverá votar y ser votado en equidad entre mujeres y varones para todos los cargos de elección de los órganos internos la cual no deberá burocratizarse.

Artículo 28.- La Asamblea General de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado realizará cada año un balance social por escrito y un plan de acción para medir y evaluar cuantitativamente y cualitativamente los resultados de su objeto social y la práctica de sus principios y valores humanos y sociales, especificados en el Título Cuarto de la Ley y su Reglamento, en la población rural y urbana duranguense.

Artículo 29.-El Presidente del Consejo de Administración es su representante legal y tiene el carácter de ejecutor de los acuerdos, producto del consenso, de la Asamblea General para la gestión de recursos públicos ante los funcionarios y empleados de la administración pública estatal y municipal para el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa.

Artículo 30.- Tratándose de cooperativas de ahorro y préstamo, además de los citados órganos, se deberá contar, cuando menos con:

- I. Un Comité de Crédito;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Un Comité de Riesgos;
- III. Un Director o Gerente General, y
- IV. Un Auditor Interno.

Artículo 31.- Son derechos de los cooperativistas:

- I. La educación cooperativa pública, laica y gratuita en todos sus tipos y modalidades;
- II. La educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita en todos sus tipos y modalidades;
- III. El autoempleo personal, físico y profesional o ambos géneros, digno y socialmente útil, siendo lícito;
- IV. La participación en la constitución, registro, organización social, funcionamiento interno, extinción y liquidación de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- V. La limitación de los intereses a algunas aportaciones si así se acordara entre los cooperativistas;
- VI. La distribución de los rendimientos en las cooperativas de producción, en proporción a la participación en el proceso de autoempleo personal, físico o profesional o de ambos géneros digno y socialmente útil de los cooperativistas, mujeres y varones, siendo lícito;
- VII. La distribución de los excedentes en las cooperativas de consumo, en razón de las adquisiciones que los cooperativistas hubiesen efectuado durante el año fiscal.
- VIII. Los estímulos por cumplir con sus responsabilidades sociales;
- IX. El ingreso de la mujer;
- X. Un voto por cooperativista;
- XI. El poder ser votado para los órganos de elección, y
- XII. El tener acceso a la información de cualquier órgano.

Son derechos de los beneficiarios, cuando el cooperativista trasmita los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportaciones.

Artículo 32.- La calidad de socio de una cooperativa se pierde:

- I. Por muerte;
- II. Por separación voluntaria, y
- III. Por exclusión.

Artículo 33.- Son responsabilidades sociales del cooperativista:

- I. Asistir y participar de forma puntual a la Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comisiones, ordinaria y extraordinaria, el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;
- II. Votar en las elecciones de los órganos de funcionamiento interno mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- III. Desempeñar los cargos de elección con transparencia y rendición de cuentas, los cuales serán de carácter honorífico basados en los principios de la libertad de la conciencia social de la solidaridad, ayuda mutua y esfuerzo propio;
- IV. Consumir los productos, subproductos o utilizar la prestación de servicios sociales que ofrecen los cooperativistas, y

V. Participar como organismo de consulta y otras acciones.

Artículo 34.- Las sanciones a los cooperativistas son:

- I. Cuando no asista a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, junta o reuniones del Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia, las Comisiones o Comités que esta Ley y su Reglamento establecen;
- II. Contra la falta de los principios y valores humanos y sociales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- III. La corrupción e impunidad en el manejo de fondos sociales, donaciones, subsidios, herencias y legados que se les hayan encomendado, y
- IV. Las demás que designe la Asamblea General.

Artículo 35.- Son causa de exclusión:

- I. No cumplir con las responsabilidades sociales, salvo por acuerdo de la Asamblea General haya existido motivo justificado;
- II. Negarse a desempeñar los cargos de elección que le encomienden los órganos de funcionamiento interno;
- III. La corrupción e impunidad comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la cooperativa, y
- IV. Falta al cumplimiento de cualquier otra responsabilidad del cooperativista.

Capítulo VI. De la Extinción y Liquidación.

Artículo 36.- Los tipos y categorías de cooperativas se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los cooperativistas;
- II. Por la disminución de cooperativistas a menos de cinco;
- III. Porque no llegue a concretarse su objeto social, y
- IV. Porque de conformidad con el balance general y los estados financieros de la situación económica de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos no permita continuar con las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

Artículo 37.- Los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos que deseen constituirse en otra clase, podrán hacer este cambio previo acuerdo de asamblea general con la aprobación de por lo menos el 75 por ciento de los socios, debidamente formalizada ante las autoridades correspondientes.

Artículo 38.- Para la quiebra o suspensión de pagos se aplicará la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 39.- Cuando dos o más cooperativas se fusionen para integrar una sola, la cooperativa fusionante que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y responsabilidades de las cooperativas fusionadas.

Artículo 40.- Para la fusión de varias cooperativas se deberá seguir la misma gestión que la presente Ley y su Reglamento establece para su constitución y registro.

Título Tercero.

GACETA PARLAMENTARIA

De los Organismos Cooperativos de Segundo y Tercer Grado.

Capítulo I.

De las Uniones y Federaciones.

Artículo 41.- Las uniones de segundo grado aglutinan distintos tipos y categorías de cooperativas, la cual se podrá hacer con distintas ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

Artículo 42.- Las federaciones son los organismos de tercer grado, en los que se agrupan tipos y categorías de cooperativas de la misma rama.

Capítulo II.

De los Congresos.

Artículo 43.- La convocatoria fijará las bases para que los tipos y categorías de cooperativas de primer grado celebren cada año en el mes de octubre un Congreso en los municipios.

Las recomendaciones y propuestas se incorporarán al Plan Municipal de Desarrollo y al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, de la gestión respectiva, de las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

Artículo 44.- Sobre las bases de la convocatoria, las uniones de segundo grado celebrarán cada año en el mes de noviembre un Congreso en las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur.

Artículo 45.- Las federaciones de tercer grado celebrarán cada año en el mes de diciembre un Congreso Estatal en la ciudad capital de Victoria de Durango. Las resoluciones y demandas de los Congresos regionales y estatal se agregarán al Plan Estratégico gubernamental para lograr el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de los tipos y categorías de cooperativas de primer grado, uniones y federaciones de segundo y tercer grado.

Artículo 46.- En caso de que las circunstancias así lo requieran, podrán celebrarse Congresos extraordinarios municipales, regionales o estatales, debiendo notificar la convocatoria por lo menos con 15 días de anticipación.

Título Cuarto.

De la Ética y la Economía Social Cooperativa Mixta Rural y Urbana.

Capítulo I.

De la Ética.

Artículo 47.- Son principios humanos y sociales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos:

- I. La convicción de sus intereses y del interés general de la población rural y urbana;
- II. La libertad de conciencia social de la solidaridad;
- III. El esfuerzo propio, y
- IV. La ayuda mutua.

Artículo 48.- Son valores humanos y sociales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos:

- I. La libertad de asociación y separación voluntaria;
- II. La libertad de autoempleo personal, físico y profesional o de ambos géneros, digno y socialmente útil, siendo lícito;
- III. La libertad de manifestación y discusión de las ideas;
- IV. El conocimiento de las ramas de la actividad cooperativa;
- V. La igualdad de género entre la mujer y el varón;
- VI. La dignidad;
- VII. Contra el lucro inmoderado;
- VIII. La tolerancia;
- IX. La verdad;
- X. La laicidad;

- XI. La honestidad;
- XII. La fraternidad;
- XIII. La paz;
- XIV. La no discriminación racial y de migrantes;
- XV. La diversidad;
- XVI. La justicia;
- XVII. La democracia educativa, cultural, económica, social, política, y acceso al internet y a las tecnologías de información y comunicación;
- XVIII. La identidad duranguense y aprecio por la misma;
- XIX. Ser cooperativista, y
- XX. El respeto a la Ley y su Reglamento.

Capítulo II.

De la Economía Social Cooperativa Mixta Rural y Urbana.

Artículo 49.- Los sectores que concurren en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa, dentro de sus respectivas competencias, son los siguientes:

I. El sector público del poder local.

a) **Poder Legislativo:**

El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa, legislará la formación de todo proyecto de iniciativa de reforma o adiciones, en todo o en parte, de la Ley y su Reglamento, presentada por los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y los organismos cooperativos de segundo y tercer grado motivada y fundada por escrito, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso del Estado y las formas de participación ciudadana.

b) **Poder Ejecutivo:**

Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado son las siguientes:

- i. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- ii. Nombrar y renovar libremente al Presidente de la Comisión Intersecretarial;
- iii. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias;
- iv. Facilitará al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones en la materia, y
- v. Las demás que le confiere la Constitución del Estado.

c) **Poder Judicial.**

Es facultad y obligación del Poder Judicial, cumplir, interpretar y hacer cumplir las disposiciones generales de la Ley y su Reglamento.

II. El sector de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

- a) Los tipos y categorías de cooperativas de primer grado;
- b) Los organismos cooperativos de segundo y tercer grado;
- c) Los ejidos;
- d) Los pueblos de comunidades indígenas y comunales;
- e) Los migrantes de retorno;
- f) Los jornaleros agrícolas;
- g) Las personas con discapacidades;
- h) Las personas adultas mayores;
- i) Los jóvenes;
- j) Las empresas sociales;
- k) Las organizaciones de trabajadores de sindicatos y organizaciones gremiales;
- l) Los artesanos;

GACETA PARLAMENTARIA

- m) Los profesionistas y técnicos, y
- n) Personas de preferencias sexuales.

Título Quinto.

Del Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa.

Capítulo I.

Del Congreso del Estado.

Artículo 50.- Las cooperativas de primer grado y los organismos cooperativos de segundo y tercer grado en todo momento tendrán la facultad para presentar iniciativas de leyes al Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción VI, de la Constitución Local y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Artículo 51.- El Congreso del Estado mediante la Comisión de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, deberá analizar las formas de participación ciudadana en la reforma o adiciones de la Ley y su Reglamento, por los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, motivadas, fundadas y por escrito.

Artículo 52.- La resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Iniciativa.

Capítulo II.

Del Gobernador del Estado.

Artículo 53.- El Gobernador del Estado tendrá facultades y responsabilidades para fomentar:

- I. La educación cooperativa pública, laica y gratuita en todos los tipos y modalidades que conforman el sistema estatal de educación, en coordinación con la Secretaría de Educación;
- II. La educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita en todos los tipos y modalidades en coordinación con la Secretaría de Educación y del Trabajo y Previsión Social;
- III. Un Servicio Estatal de Autoempleo digno y socialmente útil de las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La instauración, con carácter permanente, de la Comisión Intersecretarial;
 - a) La Presidencia de la Comisión será ejercida por quien determine el Ejecutivo del Estado, y
 - b) La Comisión celebrará su primer sesión una vez expedido su reglamento interior.
- V. La incorporación de las recomendaciones y propuestas que realicen los Congresos regionales y estatal, las Uniones y Federaciones, al Plan Estratégico y a los programas regionales de desarrollo en una perspectiva a corto, mediano y largo plazo, acorde con la Ley Estatal de Planeación y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, como órgano constitucional autónomo;
- VI. En el Programa Operativo Anual la inversión pública en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa;
- VII. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal, y
- VIII. Las demás aplicables a la materia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Capítulo III.

De la Administración Pública Estatal Centralizada.

Sección A.

GACETA PARLAMENTARIA

De la Comisión Intersecretarial.

Artículo 54.- La Comisión se integrará de las siguientes Secretarías:

- I. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- II. Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- III. Desarrollo Económico;
- IV. Desarrollo Social, y
- V. Trabajo y Previsión Social.

Artículo 55.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural le corresponderá fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de la agricultura, fruticultura, ganadería, piscicultura y agromanufactura en economías de escalas;
- II. El desarrollo rural integral de ramas de la actividad cooperativa en las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur;
- III. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- IV. El apoyo técnico;
- V. Programas regionales de desarrollo rural integral en coordinación con el Gobierno Federal;
- VI. Ferias y exposiciones municipales, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales, y
- VII. Lo demás aplicable de la materia, en concordancia con la Ley Ganadera, la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura y la Ley de Desarrollo Sustentable para el Estado de Durango.

Artículo 56.- A la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente le corresponde fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de recursos forestales maderables, no maderables y agrosilvicultura en economías de escala;
- II. El desarrollo sustentable de ramas de la actividad cooperativa en las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur;
- III. La conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios económicos;
- IV. El aprovechamiento y explotación integral de tierras, bosques y aguas como fuerza productiva social del proceso de autoempleo personal, físico y profesional o ambos géneros, digno o socialmente útil, siendo lícito;
- V. El cambio institucional de los ejidos y las comunidades indígenas y comunales;
- VI. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- VII. El apoyo técnico;
- VIII. Ferias y exposiciones municipales, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales, y
- IX. Lo demás correspondiente con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Gestión Ambiental Sustentable, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Aguas y Ley de Cambio Climático del Estado de Durango.

Artículo 57.- A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponderá fomentar:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa minera, manufactura de transformación, construcción, artesanal y de servicios en economías de escalas;
- II. El desarrollo económico de las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur;
- III. La integración de las principales cadenas de trabajo del autoempleo;
- IV. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- V. El apoyo técnico;
- VI. Ferias y exposiciones municipales, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales, y
- VII. Lo demás proporcionado por la Ley de Fomento y Desarrollo Económico, Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios y Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango.

Artículo 58.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponderá fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de los pueblos y comunidades indígenas y comunales, los migrantes de retorno, los jornaleros agrícolas, las personas con discapacidades, personas de preferencias sexuales, las personas adultas mayores y los jóvenes mujeres y varones en economías de escala;
- II. El desarrollo social de las regiones económicas sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur;
- III. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- IV. El apoyo técnico;
- V. Programas regionales de desarrollo social;
- VI. Con las universidades e instituciones de educación media y superior, públicas y privadas, así como con la Secretaría de Educación, el servicio social de forma integral, interdisciplinaria y multidisciplinaria para los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- VII. Ferias y exposiciones municipales, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales, y
- VIII. Lo demás en congruencia con la Ley de Desarrollo Social, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 59.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponderá fomentar:

- I. Las ramas de las formas de organización social para el autoempleo digno y socialmente útil, siendo lícito, de la actividad cooperativa;
- II. Crear un Plan Estatal de Autoempleo de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- III. El Servicio Estatal del Autoempleo, y
- IV. Lo demás adecuado con la Ley Federal de Trabajo vigente.

Sección B. De las Secretarías.

Artículo 60.- Las Secretarías y Direcciones que concurren en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa, son:

- I. Educación;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Salud;
- III. Turismo, y
- IV. Dirección General de Transporte.

Artículo 61.- A la Secretaría de Educación le corresponderá fomentar:

- I. La cobertura y calidad del servicio educativo para la educación cooperativa pública, laica y gratuita en todos los tipos y modalidades que forman el sistema estatal educativo;
- II. La cobertura y calidad del servicio educativo para la educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita en todos los tipos y modalidades que forman el sistema estatal educativo;
- III. El sistema de educación intercultural bilingüe para los pueblos y comunidades indígenas y comunales;
- IV. Vincular la educación cooperativa y la educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, en todos los tipos y modalidades que forman el sistema estatal educativo, con los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos para desarrollar el conocimiento, las habilidades y aptitudes del educando y fomentar en él, a la vez, los principios y valores humanos y sociales de las cooperativas de la entidad.
- V. Que los educandos de las universidades e instituciones de educación media y superior, públicas y privadas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, presten el servicio social de forma integral, interdisciplinario y multidisciplinario a los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, y
- VI. Lo demás aplicable de la materia, conforme con la Ley de Educación del Estado de Durango, Ley de Fomento a la Actividad Artesanal y Ley de Cultura para el Estado de Durango.

Artículo 62.- A la Secretaría de Salud le corresponderá fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de prestación de servicios sociales de salud;
 - a) Medicina tradicional;
 - b) Medicina social;
 - c) Medicina de rehabilitación física, y
 - d) Otros.

II. Lo demás aplicable de la materia, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 63.- A la Secretaría de Turismo le corresponderá fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de prestación de servicios sociales turísticos.
 - a) Ecológico;
 - b) Social;
 - c) Cultural;
 - d) Deportivo;
 - e) Aventura;
 - f) Establecimientos de hospedaje, y
 - g) Otros.
- II. El desarrollo sustentable de las tierras, bosques y aguas como fuerza productiva social del autoempleo;
- III. La preservación y difusión de la sociocultura;
- IV. El desarrollo turístico de las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Ferias y exposiciones municipales, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales;
- VI. El apoyo a los proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- VII. El apoyo técnico, y
- VIII. Lo demás compatible con la Ley de Turismo del Estado de Durango.

Artículo 64.- A la Dirección General de Transportes le corresponderá:

- I. Administrar y vigilar el servicio de transporte público de bienes y cosas, concesionado a particulares en carreteras y caminos de jurisdicción estatal, y
- II. Otorgar, modificar y revocar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de servicio público de transporte en vialidades de jurisdicción estatal en todas las modalidades que contempla la Ley de Transportes del Estado.

Artículo 65.-Corresponde al Gobierno del Estado, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular y la expedición de las placas, tarjetas de circulación y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, previa la revisión y autorización del personal de la Dirección y enterados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Artículo 66.- Las Secretarías que coadyuvarán en el Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, son:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Administración, y
- III. Secretaría de Contraloría.

Artículo 67.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponderá fomentar la inscripción de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y en sus Unidades Administrativas en los Municipios del Estado.

Artículo 68.-Homologará el importe de derechos de inscripción con una tarifa económica, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 69.- A la Secretaría de Finanzas y Administración le corresponderá fomentar:

- I. El establecimiento de criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;
- II. Créditos públicos.
 - a) Crédito de habilitación o avío, y
 - b) Crédito refaccionario.
- III. Las bases para liquidar el crédito y fijar su cantidad líquida;
- IV. Los subsidios del Gobierno del Estado a los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos y comprobar que se destinen a su objeto social y en los términos establecidos;
- V. Con la participación de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos en la elaboración del Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo y los programas de las regiones económicas y sociales intermunicipales del Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur, y
- VI. Lo demás que señala la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Artículo 70.- Para el control de las cooperativas del sector público del Estado y los Ayuntamientos Municipales, actuará la Secretaría de Contraloría, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Sección C. De los Órganos Públicos Desconcentrados.

Artículo 71.- Al Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, como Órgano Público Desconcentrado de la Secretaría de Educación, le corresponderá fomentar:

- I. La práctica de la cultura física y deporte en los cooperativistas adultos mayores y personas con discapacidades, en los términos de la Sección Tercera del Capítulo IV de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, y
- II. Sus programas deportivos y de cultura física, en coordinación con la Secretaría de Salud y de Desarrollo Social.

Capítulo IV. De la Administración Pública Paraestatal. Sección A. De los Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 72.- Al Instituto de la Cultura del Estado, a través del Programa Duranguense de Fomento, le corresponderá:

- I. Preservar y difundir la sociocultura y tradiciones de las artesanías de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- II. La creación del autoempleo digno y socialmente útil, siendo lícito, de ramas de la actividad cooperativa de producción artesanal, y conservar las ya registradas;
- III. El establecimiento de criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. El apoyo a los proyectos productivos y uniformar la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública estatal;
- V. El apoyo técnico;
- VI. La integración de cadenas de autoempleo en economías de escala;
- VII. La búsqueda de mercados en el ámbito territorial de los municipios, regionales, estatal, interestatales, nacionales e internacionales;
- VIII. Ferias y exposiciones en los Municipios, regionales, estatal, interestatales, nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, Desarrollo Social y Turismo, y
- IX. Establecer espacios públicos para difundir y comercializar la producción artesanal.

Artículo 73.- El Instituto a través de las Casas de Cultura de los municipios del Estado de Durango, le corresponderá fomentar:

- I. La música popular;
- II. La pintura;
- III. El arte;
- IV. La foto imagen;
- V. Molduras;
- VI. Decoraciones;

GACETA PARLAMENTARIA

- VII. Cultura, y
- VIII. Las demás expresiones artísticas y culturales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos de las diversas regiones del Estado.

Artículo 74.- El Instituto a través del Museo de las Culturas Populares le corresponderá fomentar:

- I. La difusión;
- II. La exhibición, y
- III. La venta de artesanías.

Mediante la celebración de contratos, convenios o acuerdos.

Artículo 75.- Al Instituto Duranguense de Educación para Adultos le corresponderá fomentar:

- I. Prestar servicios de educación básica, la cual comprenderá:
 - a) La alfabetización;
 - b) La educación primaria;
 - c) La educación secundaria, y
 - d) La formación para el autoempleo digno y socialmente útil, siendo lícito;
- II. Los contenidos curriculares propios para atender las necesidades de la educación cooperativa y la educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades;
- III. Los planes y programas de estudio que rigen la modalidad de la educación para adultos no escolarizada de los cooperativistas, y
- IV. Que los jóvenes cooperativistas de dieciocho años de edad y los adultos de sesenta y cinco años y más concluyan su educación básica y obtengan el certificado de sus estudios.

Artículo 76.- A la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango le corresponderá fomentar:

- I. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa para la producción y mejoramiento de la vivienda de interés social y popular;
- II. Los tipos de ramas de la actividad cooperativa de vivienda ecológica para construir, adquirir, arrendar, mejorar, mantener, administrar o financiar viviendas;
- III. La adquisición, equipamiento y administración de reservas territoriales destinadas a acciones o procesos habitacionales, y
- IV. La producción, obtención o distribución de materiales de construcción para los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, acorde con la Ley de Vivienda del Estado y sus Municipios.

Artículo 77.- A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidades le corresponderá fomentar:

- I. Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal para la integración social y económica de cooperativistas con discapacidades, en coordinación con la Comisión Intersecretarial, las Secretarías y con los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- II. La integración de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos de cooperativistas al Programa Estatal;
- III. La incorporación de las recomendaciones y propuestas de los Congresos al Programa Estatal;

- IV. El fortalecimiento de proyectos productivos de los cooperativistas con discapacidades, y
- V. La integración al Programa Anual para Personas con Discapacidades los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos.

Sección B. Alianzas Estratégicas del Sector Público.

Artículo 78.- Los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado podrán coordinarse y asociarse en alianzas estratégicas con el sector público del Estado de Durango en el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de piscicultura, deporte, turismo y cultura, entre otra actividad.

Artículo 79.- El Gobernador podrá convenir con el Gobierno Federal, con los Estados de la Federación, los Ayuntamientos Municipales y los tipos de cooperativas y organismos cooperativos, incluso con los Organismos Públicos de la Administración Pública paraestatal, la prestación de servicios públicos, convenios de coordinación y cualquier acción de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa, a fin al Plan Estatal de Desarrollo y programas regionales de desarrollo.

Sección C. De los Actos y Procedimientos.

Artículo 80.- Los actos y procedimientos de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal contemplarán los siguientes principios:

- I. Acceso a la información pública;
- II. Coordinación;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Economía;
- V. Eficiencia;
- VI. Honradez;
- VII. Imparcialidad;
- VIII. Legalidad;
- IX. Profesionalización;
- X. Reducción y simplificación administrativa moderna;
- XI. Transparencia, y
- XII. Transversalidad.

Artículo 81.- Los actos y procedimientos del Consejo Consultivo Estatal fijarán los siguientes principios:

- I. Conocimientos generales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- II. Coordinación;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Democracia;
- V. Honorabilidad;
- VI. Imparcialidad;
- VII. Inclusión económica, social, cultural, política, plural, jurídica e integral;
- VIII. Información;
- IX. Legalidad;
- X. Pervivencia;
- XI. Pluralidad;
- XII. Probidad, y
- XIII. Transparencia.

Capítulo V.

GACETA PARLAMENTARIA

De la Administración Pública Municipal.

Sección A.

De los Ayuntamientos Municipales.

Artículo 82.- Son facultades y responsabilidades de los Ayuntamientos Municipales:

- I. Aprobar la partida del presupuesto anual de egresos en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa;
- II. Incorporar al Plan de Desarrollo Urbano Municipal la rama de la actividad cooperativa del tipo de agricultura urbana;
- III. Resolver la creación de la Comisión de la administración pública municipal para el Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa, y
- IV. Resolver la instalación del Consejo Consultivo del Ayuntamiento Municipal.

Sección B.

De los Presidentes Municipales.

Artículo 83.- Son facultades y responsabilidades de los Presidentes Municipales:

- I. La educación cooperativa pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades que integran el sistema estatal de educación, en coordinación con la Secretaría de Educación;
- II. La educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana, pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades en coordinación con la Secretaría de Educación y del Trabajo y Previsión Social;
- III. Constituir la Comisión para el Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa.
 - a) La Presidencia de la Comisión será ejercida por quien determine el Presidente Municipal;
 - b) Para su funcionamiento la Comisión despachará su Reglamento Interno, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su primera sesión.
- IV. Sobre las bases de la convocatoria, instalar el Consejo Consultivo de carácter permanente como órgano colegiado de consulta, análisis y propuestas de forma permanente, motivadas y fundadas por escrito, de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos con voz y voto.
 - a) El Consejo normará el procedimiento de su constitución, organización y funcionamiento;
 - b) Regulará su Reglamento Interno para su instrumentación, y
 - c) Al Consejo concurrirán con voz pero sin voto, los invitados especiales que se especifican en el segundo párrafo del artículo 7 del capítulo II del Título Primero.
- V. Incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen los Congresos en los Municipios, los tipos y categorías de cooperativas de primer grado al Plan Municipal de Desarrollo, al Plan de Desarrollo Urbano Municipal y a los programas regionales de desarrollo;
- VI. Agregar al Programa Operativo multianual la inversión pública en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad;
- VII. Apoyo a proyectos productivos y uniformará la norma regulatoria aplicable para la gestión de recursos públicos en ventanilla única de la administración pública municipal;
- VIII. Apoyo técnico, y

IX. Las demás aplicables en la materia, en correspondencia con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Sección C.

De los Tipos y Categorías de Cooperativas de Primer Grado.

Artículo 84.- Los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado podrán coordinarse y asociarse en alianzas estratégicas con el sector público del Municipio Libre en la prestación de servicios sociales educativos, salud, profesionales, turismo, transporte, manejo de residuos y desechos, entre otras prestaciones de servicios sociales.

Sección D.

De los Actos y Procedimientos.

Artículo 85.- Los actos y procedimientos de la Administración Pública Municipal atenderán los siguientes principios:

- I. Acceso a la información pública;
- II. Coordinación;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Economía;
- V. Eficiencia;
- VI. Honradez;
- VII. Imparcialidad;
- VIII. Legalidad;
- IX. Profesionalización;
- X. Reducción y simplificación administrativa moderna;
- XI. Transparencia, y
- XII. Transversalidad.

Artículo 86.- Los actos y procedimientos de los Consejos Consultivos de Ayuntamientos Municipales considerarán los siguientes principios:

- I. Conocimientos generales de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos;
- II. Coordinación;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Democracia;
- V. Honorabilidad;
- VI. Imparcialidad;
- VII. Inclusión económica, social, cultural, política, plural, jurídica e integral;
- VIII. Información;
- IX. Legalidad;
- X. Pervivencia;
- XI. Pluralidad;
- XII. Probidad, y
- XIII. Transparencia.

Capítulo VI.

Del Poder Judicial.

Sección A.

De los Juzgados Municipales.

Artículo 87.- Los Jueces Municipales, en su jurisdicción territorial, podrán dar fe pública para autenticar el acto de constitución de tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado.

Sección B.

De los Auxiliares de la Administración de Justicia y el Comercio.

Artículo 88.- Los Gobernadores Tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Comunes, los Presidentes Municipales, los Secretarios de los Ayuntamientos, los Jefes de Cuartel y de Manzana podrán dar fe pública para autenticar el acto de constitución de los tipos y categorías de cooperativas y de organismos cooperativos.

Artículo 89.- Los Fedatarios Públicos, como auxiliares del comercio, darán seguridad jurídica a los actos de constitución de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos.

Artículo 90.- La Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio inscribirá a los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos en sus Unidades Administrativas.

Artículo 91.- Cuando el registro lo haga un cooperativista que no sabe leer y escribir, que hable una lengua indígena, persona con discapacidades o personas adultas mayores, un servidor público orientará y apoyará al cooperativista.

Artículo 92.- Se operará un Sistema de Información para clasificar los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos, fecha de registro, régimen de responsabilidad, capital social y domicilio social, así como actualizarlos permanentemente.

La información será proporcionada a través de los medios electrónicos disponibles a la Comisión Intersecretarial y a los Consejos Consultivos municipales, regionales y estatales cada seis meses.

Título Sexto.

De las Sanciones e Infracciones de los Servidores Públicos.

Capítulo Único.

Sección A.

De los Diputados.

Artículo 93.- Los Diputados del Congreso del Estado serán defensores de las garantías y los derechos humanos de los cooperativistas y sus familias.

Artículo 94.- Los Diputados de Mayoría Relativa enviarán a los Consejos Consultivos en los Ayuntamientos Municipales, Regionales y Estatal comprendidos en sus respectivos distritos electorales, un informe anual por escrito de sus gestiones en favor de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos; sin fines proselitistas para las elecciones federal, estatal y municipal.

Sección B.

Del Gobernador.

Artículo 95.- El Gobernador del Estado será el responsable de la exacta observancia en la esfera de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Sección C.

Del Poder Judicial.

Artículo 96.- Los Jueces Municipales serán responsables de cumplir e interpretar las disposiciones relativas con la constitución, extinción y liquidación de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos.

Sección D.

De los Auxiliares.

Artículo 97.- Los Presidentes Municipales, los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores Tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Comunales, los Fedatarios Públicos serán responsables de cumplir e interpretar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 98.- La Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y sus Unidades Administrativas serán responsables del registro de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos.

Sección E. De los Funcionarios y Empleados.

Artículo 99.- Los funcionarios y empleados deberán hacer pública la información relacionada con los recursos de la administración estatal y municipal para el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa; sin menoscabo para financiar campañas en las elecciones federales, estatales y municipales.

Artículo 100.- Los funcionarios y empleados públicos de la Comisión Intersecretarial, los Órganos Desconcentrados, los Organismos Públicos Descentralizados y las cooperativas del sector público de participación estatal serán sancionados o, en su caso, infraccionados por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 101.- Las sanciones o, en su caso, infracciones en que incurran los servidores públicos, se regularán por lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo de la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Los funcionarios y empleados que desempeñen un empleo en la administración pública estatal y municipal deberán capacitarse y adiestrarse permanentemente para el Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, acorde con la Ley y su Reglamento.

Título Séptimo. De la Contraloría Social.

Capítulo I. Del control y vigilancia.

Artículo 102.- La Contraloría Social es un órgano de control y vigilancia de los ciudadanos duranguenses, las redes sociales de telecomunicaciones y los medios de comunicación al Congreso del Estado, al Gobernador, a la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal, a la Administración Pública Municipal centralizada y paramunicipal y al Poder Judicial en materia de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como también a los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado a fin de que las partidas autorizadas en los presupuestos anuales de egresos y el manejo de los recursos públicos tengan la mayor eficiencia e impacto en las ramas de producción de la economía social cooperativa mixta rural y urbana.

También es un medio para evaluar cuantitativamente y cualitativamente los resultados por escrito del balance social que la Asamblea General de las cooperativas y organismos cooperativos que realizará cada año en las comunidades de población rural y urbana del pueblo duranguense.

Artículo 103.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda información en posesión de la Comisión Intersecretarial, las Secretarías, los Órganos Públicos Desconcentrados y los Organismos Públicos Descentralizados estatal y municipal, es pública;

En la interpretación de este derecho se regirá por los principios de máxima publicidad, transparencia, legalidad, objetividad e imparcialidad de la información;

II. Todo ciudadano duranguense, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

GACETA PARLAMENTARIA

Estado de Durango y del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, y

- III. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada conforme con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Artículo 104.- Los valores que orientarán la Contraloría Social serán los siguientes:

- I. Transparencia;
- II. Legalidad;
- III. Inclusión económica, social, cultural, política, plural, jurídica e integral;
- IV. Certeza, y
- V. Justicia.

Capítulo II.

De la Participación de Ciudadanos Duranguenses.

Artículo 105.- La participación de los ciudadanos duranguenses será una forma de verificar y supervisar el Fomento y Desarrollo Sustentable de la actividad cooperativa con el fin de coadyuvar al cumplimiento de la política económica y social, planes estatales y municipales, programas regionales y acciones de corto, mediano y largo plazo del Gobierno estatal y los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 106.- El ciudadano duranguense, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá presentar denuncias ante la Secretaría de Contraloría en contra de actos u omisiones del servidor público que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, o aquellos que la infrinjan con actos de corrupción e impunidad, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos, previniéndolos, investigándolos y sancionándolos por la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango.

La Comisión Anticorrupción se regirá por los principios de transparencia, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Capítulo III.

De las Redes Sociales de Telecomunicaciones.

Artículo 107.- Los canales de comunicación de las redes sociales de telecomunicaciones tienen como propósito facilitar la comunicación entre los tipos y categorías de cooperativas y sus organismos cooperativos, reduciendo los costos que esto representa.

Capítulo IV.

De los Medios de Comunicación.

Artículo 108.- Son medios de comunicación:

- I. El lenguaje duranguense;
- II. La radiodifusión.
 - a) Social;
 - b) Comunitarias, e
 - c) Indígenas.
- III. La televisión.
 - a) Análoga, y

- b) Digital.
- IV. Los electromagnéticos en disco versátil digital;
- V. Los videos;
- VI. Trasmisión de datos;
- VII. Los sistemas de procesamiento computarizado;
- VIII. La prensa moderna.
 - a) Impresa, y
 - b) Digital.
- IX. La página electrónica del Periódico Oficial del Estado en internet, y
- X. La telefonía móvil.

Artículo 109.- El servicio de los medios de comunicación a la población rural y urbana es la información objetiva, veraz, oportuna, crítica, de investigación y análisis de fondo en los diferentes géneros informativos sobre el fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa del gobierno del estado, los ayuntamientos municipales, los tipos y categorías de cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo y tercer grado.

Título Octavo. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Capítulo Único. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 110.- Los derechos humanos de los cooperativistas y sus familias, así como sus garantías por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo, son:

- I. La autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y comunales;
- II. La educación cooperativa pública, laica y gratuita, en todos sus tipos y modalidades con el mejoramiento permanente de la calidad, infraestructura física y el equipamiento, así como la ampliación de su cobertura.
- III. La educación en la economía social cooperativa mixta rural y urbana;
- IV. La igualdad de género entre la mujer y el varón;
- V. La libertad de procreación de hijos;
- VI. La salud y vida reproductiva;
- VII. El vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado;
- VIII. La disposición de agua para consumo personal y doméstico;
- IX. La vivienda digna y adecuada a las necesidades de la familia, al autoempleo y a la educación cooperativa;
- X. La cultura y el arte;
- XI. La cultura física y el deporte;
- XII. La libertad del autoempleo, formal, profesión, industria y comercio, siendo lícitos;
- XIII. La libre expresión de las ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio;
- XIV. El acceso a la información pública;
- XV. La libertad de imprenta;
- XVI. El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación;
- XVII. El ejercicio del derecho de petición por escrito, pacífico y respetuoso;
- XVIII. El derecho de réplica;
- XIX. La libertad de entrar, salir y transitar en el territorio del Estado;
- XX. La seguridad pública y patrimonio familiar;
- XXI. La libertad de culto;
- XXII. La propiedad social ejidal, comunal e indígena sobre tierras, bosques y aguas;
- XXIII. La asociación de trabajadores de cooperativas de producción de productos, subproductos y prestación de servicios sociales;
- XXIV. Los derechos de autor y propiedad industrial;
- XXV. Los derechos políticos y cívicos;
- XXVI. El autoempleo digno y socialmente útil, siendo lícito, y
- XXVII. La alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 111.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos actuará atendiendo los siguientes principios:

- I. La observancia;
- II. La protección;
- III. El respeto;
- IV. La vigilancia, y
- V. La prevención.

Artículo 112.- La Comisión atenderá las denuncias y quejas sobre actos violatorios de los Derechos Humanos de los cooperativistas y sus familias, con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Artículos Transitorios.

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Gobernador del Estado promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en un plazo de 90 días hábiles el Reglamento de la Ley, a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

Tercero.- El Gobernador del Estado deberá integrar la Comisión Intersecretarial, en los términos del Reglamento de la Ley, en un plazo de 60 días hábiles a partir del inicio de la vigencia de dicha norma.

Cuarto.- El Gobernador del Estado contará de un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley, para instalar el Consejo Consultivo Estatal y los Consejos de las regiones económicas y sociales intermunicipales Noroeste, Norte, Laguna, Centro y Sur.

Quinto.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Registro Público de la Propiedad y el Comercio instalará en los Ayuntamientos Municipales Unidades Administrativas para el registro de los tipos y categorías de cooperativas y organismos cooperativos de su domicilio social.

Sexto.- El Congreso del Estado adecuará la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la Ley Orgánica del Congreso y demás normas jurídicas aplicables a la materia, en un plazo de 90 días a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

Séptimo.- El Congreso del Estado nombrará la Comisión Legislativa Dictaminadora de Fomento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Cooperativa, en los términos de su Ley Orgánica, en un plazo de 30 días siguientes a la fecha de inicio de vigencia de las modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso.

Octavo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de esta ley.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 22 de Mayo del 2017

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE CONTIENE LAS BASES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS RELATIVOS A RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTIMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA

H. LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Los suscritos Diputados **JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional; **GERARDO VILLAREAL SOLÍS**, Representante del Partido Verde Ecologista de México y **ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, Representante del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, venimos a someter a la consideración de la Honorable Asamblea, iniciativa de decreto que contiene las **BASES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS RELATIVOS A RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTIMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO** fundándonos para ello en la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 82, fracción V, inciso e), dispone que el Poder Legislativo Local es competente para conceder distinciones u honores por servicios distinguidos al Estado y la Nación, en los términos que dispone la Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Esta Honorable Legislatura en forma pública ha asumido el compromiso de modernizar su marco orgánico, privilegiando los procedimientos legislativos y parlamentarios que sustentan el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Como representación de la soberanía el Congreso del Estado dispone para sí el ejercicio de diferentes facultades, entre ellas las de control de gobierno, la fiscalización e investigación informativas y de distinción; en esta última se encuadra la competencia constitucional a la que se ha hecho alusión; la inscripción en el muro de honor en el salón de sesiones en el Palacio Legislativo, ha distinguido a personas e Instituciones que le han dado en grado excelso, gran lustre a nuestro Estado y a la Nación, bien sea por la relevancia de sus actividades, su participación en los procesos históricos, el desarrollo de la ciencia, artes o que su prestigio institucional haya sido eminente.

El otorgamiento de las medallas **Guadalupe Victoria, Francisco Villa y Francisco Zarco**, por parte de la Legislatura Local ha distinguido a quienes han prestado relevantes servicios a la humanidad, a la Patria o a la comunidad o que por sus actos heroicos, meritos eminentes o conducta vital ejemplar, han sido merecedores de la más alta condecoración del Estado de Durango y que lleva el nombre del Primer Presidente de México o en su caso a los servidores públicos del Estado o de los Municipios que por su capacidad, eficiente y entusiasta entrega son positivo ejemplo del desempeño en el servicio público resaltando la figura del distinguido revolucionario Francisco Villa, o bien porque a quienes en el desempeño de su labor periodística han contribuido al fortalecimiento de la libertad de expresión como lo hiciera el ilustre liberal Francisco Zarco.

La presente iniciativa contempla en su integridad las disposiciones contenidas en el actual título sexto de la Ley Orgánica del Congreso actualmente en vigor, el cual pretende derogarse a efecto de regular de manera especial en vía de Proceso Legislativo de idéntica naturaleza. Además, este esfuerzo iniciador corresponde a la voluntad de esta Legislatura por corresponder a los esfuerzos que lleve al Poder Legislativo Local a la vanguardia dando particular enfoque orgánico a la modernización de los procedimientos parlamentarios para lograr mayor eficiencia y eficacia al desempeño de los legisladores, los órganos técnicos del congreso y los procesos que permiten el cumplimiento de sus obligaciones.

El Congreso como órgano complejo ha pasado de ser un órgano simple a uno policéntrico a través del ejercicio de sus facultades exclusivas y ha cobrado importancia en materias diversas a las tradicionalmente ejercidas, correspondiendo su actitud al de un órgano del estado con visión de modernidad, concordante con los nuevos tiempos que exigen mejores resultados.

En tal virtud nos permitimos elevar a la consideración de este honorable Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO. Se expiden las **BASES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS RELATIVOS A RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTIMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO** en los siguientes términos:

BASES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS RELATIVOS A RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTIMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1a. Las presentes bases generales determinan los supuestos y procedimientos relativos al ejercicio de las facultades que le confiere el inciso e) de la fracción V del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, al Congreso local, en materia de distinciones y honores por servicios distinguidos al Estado y la Nación.

2a. Las condecoraciones, premios y reconocimientos previstos en estas bases, se otorgarán en correspondencia pública de una conducta o de una trayectoria vital ejemplares; por servicios notables prestados en beneficio de la Humanidad, de la Nación, del Estado, de la comunidad o de cualquier persona; o por la realización de obras científicas, artísticas o culturales singularmente destacadas.

3a. Las condecoraciones y reconocimientos podrán concederse con carácter póstumo, para lo cual, se entregará simbólicamente el pergamino y medalla al o los familiares del homenajeado, que sean designados por la misma familia en el acto que para el efecto se realice. De no haber sido localizado familiar alguno, el director de una institución educativa vinculada con la vida del homenajeado o que lleve el nombre de éste, podrá recibir el reconocimiento y guardarlo en el lugar de honor que corresponda en la institución.

4a. Los reconocimientos se podrán otorgar, a los ciudadanos, ya sea considerados como personas en lo individual o en grupo, a las personas morales y a las instituciones, que con su actuar hayan dado prestigio al Estado de Durango, o contribuido significativamente al desarrollo político, económico, social o cultural de Durango o de la Nación.

5a. Las fechas históricas y acontecimientos relevantes, a los que se hace un reconocimiento, deberán referirse a eventos de trascendencia que hayan influido en el desarrollo político, social, deportivo, económico y cultural del Estado de Durango o del país. Los reconocimientos especiales se concederán de manera pública a las personas físicas o morales con un mérito civil relevante.

DE LAS CONDECORACIONES

6a. El Congreso del Estado concederá las siguientes Condecoraciones:

I. Medalla Guadalupe Victoria.- Esta es la más alta presea que otorga el pueblo de Durango y se concederá para premiar relevantes servicios prestados a la Humanidad, a la Patria, al Estado o a la comunidad; actos heroicos; méritos eminentes y conducta o trayectoria vital ejemplares;

GACETA PARLAMENTARIA

II. **Medalla Francisco Villa.**- Esta se conferirá a los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que por su capacidad organizativa o por su eficiente y entusiasta entrega a su cotidiana labor, mejoren la productividad en el área de su adscripción, o sean un positivo ejemplo para la superación de los demás trabajadores;

III. **Medalla Francisco Zarco.**- Se otorgará a los periodistas locales, nacionales o extranjeros que con su trabajo hayan contribuido al fortalecimiento de la libertad de información.

IV. **Medalla Francisco Castillo Nájera.**- Esta se podrá otorgar a:

- a) Diplomáticos extranjeros debidamente acreditados en el país y que en su trabajo se hayan distinguido por sus acciones a favor de la promoción cultural, educativa y económica de Durango o los duranguenses.
- b) Los extranjeros en reconocimiento a sus acciones cívicas, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación de la ciencia, la cultura y la economía.

V. **Medalla Francisco González de la Vega.**- Esta se concederá a quienes constituyan, en su comunidad, respetables ejemplos de dignidad cívica por su diligente cumplimiento de la Ley, la firme y serena defensa de los derechos propios y de los demás, el respeto a las instituciones públicas y en general, por su relevante comportamiento ciudadano;

VI. **Medalla José Guadalupe Aguilera.**- Esta se otorgará a quienes por sus acciones, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo científico o tecnológico del país o del Estado, en el campo de las ciencias, la tecnología o la innovación en todas sus ramas; así como a la enseñanza de los valores humanos y aportaciones docentes en beneficio de la niñez y juventud duranguense durante su etapa de formación;

VII. **Medalla Silvestre Revueltas.**- Esta se otorgará a quienes por sus acciones, producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o del Estado, en el campo de las artes en cual quiera de sus manifestaciones o a la difusión cultural de lo duranguense;

VIII. **Medalla José Fernando Ramírez.**- Esta se otorgará a quienes por sus acciones, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el estudio de la historia, arqueología y paleontología del Estado y la nación;

IX. **Medalla Francisca Iturbe Fierro.**- Esta se otorgará a quienes desinteresadamente y por propia voluntad, con sacrificio económico o de su tiempo o comodidad, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana que contribuyan al bienestar y propicien el desarrollo de la comunidad, ya sea cooperando al remedio o alivio en caso de catástrofe o siniestro; o prestando ayuda o asistencia a grupos o individuos socialmente marginados, en pobreza extrema o a grupos vulnerables; y

X. **Medalla al Mérito Deportivo.**- Esta se otorgará a personas físicas, ya sea en lo individual o en grupo, pero tratándose de promotores del deporte podrá concederse también a personas morales y se concederá por:

- a) La actuación particularmente relevante en alguna rama del deporte, en eventos locales, nacionales o internacionales llevada a cabo por personas que se dediquen a estas actividades como profesionales o aficionados; y
- b) Por el impulso o el fomento al desarrollo del deporte.

El Congreso del Estado en espacio solemne en sesión del Pleno, en la fecha que especialmente se designe, otorgará las condecoraciones o reconocimientos respectivos a los periodistas ganadores.

GACETA PARLAMENTARIA

Una misma persona podrá recibir dos o más condecoraciones, siempre y cuando estas sean distintas, pero nunca podrá entregarse la misma condecoración más de una vez, a una persona o institución, aunque hubiese sido propuesta en años diferentes.

7a. Las condecoraciones consistirán en la entrega de:

I. Un diploma en el que se expresarán las razones por las que se confiere y una síntesis del acuerdo respectivo con la firma del Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva; y

II. Una medalla, cuyas características serán a probadas por la Comisión Especial de Evaluación.

8a. La propuesta para que sea otorgada una condecoración, de las señaladas en la base 6a, se deberá presentar ante el Pleno mediante una iniciativa, la cual deberá contener la justificación en la que se expresarán los méritos del personaje para ser merecedor de la condecoración solicitada, acompañando los documentos probatorios que se estimen pertinentes, y, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse.

Para el estudio y dictaminación de las propuestas que se presenten el Presidente de la Mesa Directiva, designará una Comisión Especial de Evaluación.

DE LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO PLENARIO

9a. En el Salón de Sesiones del Congreso se dispondrá de un espacio al que se le denominará Muro de Honor, destinado a inscribir con letras doradas el nombre personas en lo individual o en grupo, el nombre de personas morales o de instituciones que con su actuar o función hayan dado prestigio al Estado de Durango, que hayan contribuido en grado excelso a las artes, al desarrollo científico o tecnológico con aportaciones en beneficio de la humanidad, que hayan destacado por su quehacer intelectual en el desarrollo de las ciencias y las artes de México y el mundo, que hayan destacado por su participación en los procesos históricos que han conformado la nación o el Estado, y en general que hayan contribuido significativamente al desarrollo político, económico, social o cultural de Durango o de la Nación; así como fechas históricas o acontecimientos relevantes, los cuales deberán referirse a eventos de trascendencia, que hayan influido en el desarrollo político, social, deportivo, económico y cultural del Estado de Durango o del país.

Para ser considerada una propuesta para su inscripción en el Muro de Honor se estará a lo siguiente:

I. Para inscribir el nombre de una persona se deberá:

a) Tener cuando menos diez años de haber fallecido.

b) Contar con la anuencia de la familia directa.

c) Presentar justificación que demuestre los meritos del personaje para ser recordado permanentemente en la que se expresen los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse.

II. Para que proceda inscribirse a un grupo de personas, deberá:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) Comprender a un número indeterminado de personas, todas participantes con el mismo fin u objetivo, pudiendo ser en tiempos y lugares diferentes, y
 - b) Que por su número, no sea posible físicamente inscribir a todas las personas.
 - III. Para inscribir el nombre de Instituciones se deberá:
 - a) Tener cuando menos cincuenta años de haber sido fundada en el Estado.
 - b) Contar con la anuencia de su máxima autoridad de gobierno Interior.
 - c) Presentar justificación que demuestre los méritos de la institución y su contribución al desarrollo económico, científico, cultural o educativo de la Nación o de la entidad, para que merezca ser recordada permanentemente, acompañándola de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas o testimonios y los lugares donde puedan recabarse.
 - IV. Para inscribir fechas históricas o acontecimientos relevantes, deberá tratarse de una fecha o acontecimiento que la propia comunidad reconoce como trascendental en la vida política, social, económica, cultural e histórica, deportiva del Estado o del País.
- 10a.** Las propuestas podrán ser presentadas por:
- I. Los diputados;
 - II. El Gobernador del Estado;
 - III. El Cabildo de cualquier Ayuntamiento del Estado; o
 - IV. El Tribunal Superior de Justicia.

En todos los casos las propuestas se presentaran al Pleno del Congreso del Estado en la forma de iniciativa de decreto.

Para el estudio y dictaminación de la iniciativa el Presidente de la Mesa Directiva, designará una Comisión Especial de Evaluación.

La aprobación de la iniciativa correspondiente deberá realizarse por mayoría absoluta de los miembros presentes.

El acto de develación del nombre de un personaje, fecha histórica, acontecimiento relevante, grupo de personas o una institución en el Muro de Honor del Congreso del Estado, se verificará en Sesión Solemne que para el efecto se convoque.

DE LOS RECONOCIMIENTOS ESPECIALES

11ª. El Congreso del Estado podrá conceder un reconocimiento público especial a las personas físicas o morales con un mérito civil relevante, el cual constará de un diploma firmado por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva, en el que se expresarán las razones de su otorgamiento.

La propuesta para el otorgamiento de dichos reconocimientos podrá provenir de organizaciones de la sociedad civil, ayuntamientos e instituciones y organismos públicos o privados del Estado, en las que se señalen los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la

naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse; pero en cualquier caso, la resolución definitiva será del Pleno del Congreso del Estado.

El otorgamiento de un reconocimiento especial no inhabilita a una persona para obtener alguno de las condecoraciones a que se refiere la base 6a.

Para el estudio y dictaminación de la iniciativa el Presidente de la Mesa Directiva, designará una Comisión Especial de Evaluación.

DEL CEREMONIAL

12a. La entrega de las condecoraciones Guadalupe Victoria, Francisco Villa y Francisco Zarco, así como la inscripción de nombres en el Muro de Honor del Recinto Plenario, se llevará a cabo en Sesión Solemne.

- I. En el orden del día deberá incluirse, según corresponda:
- II. La lectura del acuerdo o Decreto mediante el cual se otorga la condecoración o se inscribe el nombre en el Muro de Honor;
- III. La lectura de una narración de los méritos de la persona o personas a las que le será impuesta la condecoración o de los hechos acontecimientos relevantes, que motivan la inscripción en el muro de Honor;
- IV. La lectura del significado e importancia de la condecoración para el Estado;
- V. El mensaje del Presidente de la Mesa Directiva, y
- VI. El mensaje del homenajeado, del representante del grupo de personas o de la persona moral que recibe el reconocimiento, o el titular o la máxima autoridad de la institución, según sea el caso. Tratándose de un homenaje póstumo tendrá derecho al uso de la palabra en la tribuna un familiar o representante del homenajeado.

La imposición de las condecoraciones Medalla Francisco Castillo Nájera; Medalla Francisco González de la Vega, Medalla José Guadalupe Aguilera, Medalla Silvestre Revueltas, Medalla José Fernando Ramírez, Medalla Francisca Iturbe Fierro, Medalla al Mérito Deportivo y los Reconocimientos especiales, podrá hacerse en espacio solemne que la Legislatura apruebe realizar o en un espacio público o privado dentro del territorio del Estado, pero en todo momento se deberá cuidar la dignidad del recinto y la solemnidad del acto.

13a. Cuando se acuerde inscribir el nombre de una persona, grupo de personas, una institución, fecha histórica o acontecimiento relevante, en el Muro de Honor del Congreso del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva, fijará la fecha que mayor convenga para la Sesión Solemne, tomando en cuenta la opinión de la familia del homenajeado o de los directivos de la institución. En caso de que esto no sea posible se tomará en cuenta para la definición de la fecha, una efeméride significativa con la vida y obra del personaje o de la institución.

En la sesión solemne se destinará un sitio especial para el homenajeado y su familia o para los directivos de la institución homenajeada. Se informará de ello a la familia o a la institución según sea el caso, para que ellos determinen la ocupación de los mismos.

Cuando en una sesión solemne de las señaladas en este capítulo, se encuentre el Presidente de la República o su representante, éste se colocará a la derecha del Presidente de la Legislatura; el Gobernador ocupará el sitio a la izquierda y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ocupará el lado derecho del Presidente de la República o su representante.

GACETA PARLAMENTARIA

14a. Cuando se apruebe imposición de las condecoraciones Medalla Guadalupe Victoria, Medalla Francisco Villa y Medalla Francisco Zarco, las sesiones solemnes que para tal efecto se lleven preferentemente el 10 de octubre, el 5 de junio y el 7 de junio respectivamente.

COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN

15a. La Comisión Especial de Evaluación, será designada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura o en su caso de la Comisión Permanente y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y registrar las propuestas que se le turnen;

II. Dictaminar las propuestas para otorgar condecoraciones o reconocimientos especiales, formulando las proposiciones que a su juicio deban someterse al Pleno;

III. Elaborar el acta respectiva de cada reunión que celebre;

IV. Remitir a la Secretaría General del Congreso, los dictámenes a los que se refiere la fracción II, para que se integren al proyecto del orden del día de la sesión en que habrán de discutirse; y

V. Las demás que resulten necesarias para el otorgamiento de las condecoraciones, premios y reconocimientos que corresponden de acuerdo con este Título y otras disposiciones aplicables.

16a. La Comisión Especial de Evaluación podrá auxiliarse, para el análisis de las propuestas que se presenten para recibir alguna de las condecoraciones, premios y reconocimientos previstos en este Título, cuando así lo estime necesario o conveniente, de la opinión de los representantes de las instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y personas físicas de reconocida trayectoria y prestigio en la comunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se deroga el actual Título Sexto de la Ley Orgánica del Congreso del Estado expedida mediante Decreto número 449, expedido por la LXIV, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51 de fecha 24 de diciembre de 2009, así como sus reformas.

SEGUNDA.- Los procedimientos legislativos relativos a la dictaminación de las iniciativas que solicitan el otorgamiento de medallas, condecoraciones y reconocimientos, actualmente en trámite se llevarán a cabo conforme a los establecidos en el Título que se deroga hasta su legal conclusión.

TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente a l de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Remítase a la autoridad correspondiente a efecto de su publicación en el Paródico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

GACETA PARLAMENTARIA

Victoria de Durango, Dgo., 23 de mayo de 2017

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ,

DIP. JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIP. GERARDO VILLAREAL SOLÍS

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA

H. LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Los suscritos Diputados **JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional; **GERARDO VILLAREAL SOLÍS**, Representante del Partido Verde Ecologista de México y **ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, Representante del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, venimos a someter a la consideración de la Honorable Asamblea, **INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, fundándonos para ello en la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Las trascendentales reformas constitucionales que en materia de combate a la corrupción y a la impunidad aprobaron las cámaras del Congreso de la Unión, así como este Congreso Local, han traído aparejada la obligación de legislar en

torno a la armonización de las Leyes Estatales que permitan su efectiva vigencia; como es sabido la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que vendrá a dar sustento a las acciones encaminadas al combate a la corrupción y a la impunidad de manera efectiva.

La adopción de los principios a nivel de la Carta Magna de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuenta, eficacia y eficiencia al servicio público y a su correspondencia con particulares vinculados a él, han traído consigo la necesidad de adoptar mecanismos legales que permitan su pronta instauración, tal y como es deseo de la ciudadanía.

La expedición de la Ley General antes citada y la obligación local de expedir una Ley concordante hace necesario el establecimiento de una Ley que no solo se enfoque a las faltas administrativas graves o no graves, sino también a la importancia de modificar los procedimientos relativos al juicio político, la declaración de procedencia y los mecanismos de enjuiciamiento administrativo en cuanto a la competencia legislativa de sustanciar los mismos, en el marco del actual sistema de responsabilidades, conforme lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional de México.

La presente iniciativa propone al abrogarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Los Municipios, la creación de una nueva ley, mediante el desarrollo de 53 artículos y seis capítulos; a saber, sus disposiciones generales; el Juicio Político con dos apartados, sujetos, causas y sanciones, procedimiento; la declaración de procedencia; las disposiciones comunes a ambos procedimientos; la responsabilidad administrativa y las declaraciones de evolución de situación patrimonial.

La iniciativa propone también, la adecuación del título quinto de la Ley Orgánica del Congreso del Estado con el propósito de armonizar, si fuere aprobada la presente iniciativa, los procedimientos homogéneos en ambos cuerpos de leyes.

Se introduce con precisión, cuáles y quiénes son los sujetos de las responsabilidades políticas y penales de los servidores públicos de cualquier naturaleza; se clarifica la figura y funciones de la subcomisión de estudio previo a cuyo cargo corresponde la investigación preliminar de los actos que sean motivo de las denuncias; se clarifica el procedimiento de investigación en el desarrollo de los asuntos incoados; en correspondencia con lo establecido por el artículo 177 de la Constitución Política Local se determina que las sanciones en materia de juicio político serán de destitución y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, estableciéndose que podrá hacerse hasta por diez años de acuerdo a la gravedad de la responsabilidad determinada, sin perjuicio de aquellos procedimientos de otra naturaleza que sea resuelta por la autoridad competente; se regula la obligación de todas las autoridades para facilitar la información que permita que la comisión de la Responsabilidades y el propio Congreso allegarse de elementos que sustenten sus resoluciones, considerando medios de apremio a aquellas autoridades o personas que incurran en desacato; de igual modo, se regula la facultad legislativa por conducto de su órgano técnico de recabar y procesar las declaraciones de situación y evolución patrimonial de los servidores públicos obligados, para los efectos de hacerlos públicos conforme se establezca en la plataforma nacional digital.

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud y con las consideraciones que se han expuesto, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en los siguientes términos:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLITICO, DECLARACION DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, en materia de juicio político, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa, al que se sujetarán el Gobernador del Estado, el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango.

Artículo 2.- Conforme lo dispone el sistema de responsabilidades vigente en los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos del Estado, en cualquier nivel de gobierno y los particulares vinculados a los mismos, serán responsables por los actos y omisiones que ataquen los principios constitucionales que deben cumplirse en el servicio público y de los que resulten en el normal funcionamiento de las instituciones públicas y los que sustenten el combate a la corrupción.

Artículo 3.- Los procedimientos contenidos en la presente ley, resultan autónomos, de los que conforme en materia constitucional se previenen en materia penal y de combate a la corrupción.

Artículo 4.- Los principios que deberán observarse en el desempeño del servicio público y en su correspondencia con particulares vinculados a él en materia de esta ley, serán: la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, además de los que las leyes impongan al cargo.

Artículo 5.- Los servidores públicos del Congreso del Estado y en general, los servidores públicos a los que se refiere el artículo 1 de esta ley, estarán obligados a cumplir en forma íntegra los principios a los que alude el artículo anterior y deberán, sin excepción, cumplir sus obligaciones en materia de transparencia, especialmente en sus declaraciones públicas conforme a la ley.

Artículo 6.- Según lo dispongan la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes orgánicas vigentes, la Ley de Auditoría Superior del Estado, las leyes general y local de responsabilidades administrativas y las disposiciones generales y obligatorias que emitan el Sistema Local Anticorrupción vigente en la entidad, su Consejo Coordinador y secretariado ejecutivo, la Entidad de Auditoría Superior de Auditoría del Estado y los reglamentos que al efecto emitan los Ayuntamientos en materia de responsabilidades, serán materia de enjuiciamiento legislativo conforme a la presente ley.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL JUICIO POLITICO
APARTADO PRIMERO
SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES**

ARTÍCULO 7.- En los términos que establecen los artículos 175 y 177 de la Constitución Política del Estado, son sujetos de juicio político los servidores públicos que a continuación se describen:

I. El gobernador del Estado;

II. Los Diputados a la Legislatura Local

III. Los Magistrados, Consejeros y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los del Tribunal de Justicia Administrativa; los miembros, consejeros e integrantes de los organismos constitucionales autónomos, sus mandos superiores y los servidores públicos de mando superior del Congreso y de todo ente paraestatal, paramunicipal, centralizado o descentralizado de los distintos niveles de gobierno, así como los particulares, en su modalidad moral o física, en cuanto se encuentren señalados por causas graves de corrupción y comprometan el patrimonio hacendario estatal, municipal o financiero de las entidades públicas.

ARTÍCULO 8.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 9.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves a los derechos humanos;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido de funciones públicas

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Federal o local, o a las leyes federales y locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de de la sociedad y/o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos de cualquier naturaleza.

IX.- La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento ilícito.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal y en materia de combate a la corrupción

Artículo 10.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de cualquier naturaleza desde un año hasta veinte años.

APARTADO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 11.- El Auditor Superior del Estado, el Fiscal de Combate a la Corrupción y cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso del Estado, por las conductas a las que se refiere el artículo 9 de esta Ley, por lo que toca al Gobernador del Estados, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados y Consejeros del Tribunal Superior de Justicia, los del Tribunal de Justicia Administrativa y Jueces e Integrantes de los organismos con autonomía Constitucional; en el caso de los Comisionados del Sistema Local Anticorrupción, deberá observarse lo dispuesto en las leyes federales.

Los procedimientos relativos a de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los del Tribunal de Justicia Administrativa, serán desahogados conforme lo establezca la Constitución Política Local por cuanto a sus responsabilidades administrativas.

En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del estado tengan el carácter de denunciantes, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la presunta infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas a la autoridad que las custodie, para los efectos conducentes. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de siete años después de la conclusión de sus funciones, si la falta fuere grave.

GACETA PARLAMENTARIA

Las sanciones respectivas al juicio político se aplicarán en un plazo no mayor de doce meses, a partir de iniciado el procedimiento.

El plazo de prescripción relativa a las sanciones de juicio político por motivo de violación a la Constitución, enriquecimiento inexplicable o será de ocho años.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Congreso del Estado, sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación. La Legislatura local, sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de la Comisión de Responsabilidades, quien al momento de su instalación designará a tres miembros que integraran la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicio político que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en esta ley

ARTÍCULO 13.- Al proponer el Órgano de Gobierno del Congreso, la constitución de la Comisión para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del propio Congreso. Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, la propia Comisión, determinará por mayoría de entre sus miembros quiénes integrarán la subcomisión de estudio previo, la cual dispondrá de las más amplias facultades de investigación para determinar si ha lugar a proponer a la Comisión de Responsabilidades, si procede o no la incoación del juicio propuesto.

En la fase de estudio previo, las autoridades, estatales o municipales, administrativas, investigadoras o de apoyo jurisdiccional, a instancia de la sub Comisión o en su apoyo a la Comisión, procederán en su apoyo a investigar e informar de manera diligente y sin dilación los resultados de las diligencias que al efecto se les solicite.

La falta de información diligente será penada, como obstrucción a la justicia y en su caso dará motivo a la instauración de responsabilidades por omisión de un deber legal o en su caso, obstrucción a la justicia atribuible a servidor público, cualquiera sea su naturaleza. En el caso de particulares involucrados, la Sub Comisión de Estudio Previo, denunciará ante la autoridad del Ministerio Público al o los omisos.

ARTÍCULO 14.- La determinación del juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;
- b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;
- c) Tratándose de denuncias que se enderece en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento; igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento con responsabilidad administrativa.
- d) La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;

GACETA PARLAMENTARIA

- e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la legislatura
- f) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura, si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

ARTÍCULO 15.- La subcomisión y en su apoyo la Comisión de Responsabilidades, practicarán todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Si la denuncia fuera incoada, dentro de los tres días naturales siguientes a dicha resolución, la Comisión de Estudio Previo, informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 16.- La Comisión de estudio previo abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia subcomisión estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la propia subcomisión podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, deberá calificarse la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

ARTÍCULO 17.- Terminada la fase de estudio previo, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTÍCULO 18.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Subcomisión de Estudio, en sesión privada, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento, la que deberá aprobar la Comisión de Responsabilidades por mayoría en cualquier vertiente

ARTÍCULO 19.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión de Responsabilidades terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse conforme a la ley en los términos que dispone el artículo 177 de la Constitución Política Local, y en cuyo caso la de inhabilitación para desempeñar algún empleo cargo o comisión en el servicio público hasta por diez años; y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Pleno de la Legislatura, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 20.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión de Responsabilidades las entregará a los Secretarios de la Legislatura para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

ARTÍCULO 21.- La Comisión de Responsabilidades una vez que haya recibido y aprobado la propuesta de conclusiones de la Sub Comisión de Estudio Previo, deberá practicar todas las diligencias para sostener la legalidad de sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado el dictamen de estudio previo, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTÍCULO 22.- El día señalado, conforme al Artículo anterior, la Legislatura se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Comisión de Responsabilidades en su carácter se acusadora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Comisión de Responsabilidades por conducto de sus miembros podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión de Responsabilidades.

ARTÍCULO 23.- Si la Legislatura por el voto calificado de sus miembros presentes en la sesión, resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 24.- El jurado de sentencia al día siguiente de aprobadas las conclusiones resolverá si ha lugar o no a imponer la sanción propuesta en las conclusiones o bien aquella que deba resolverse. Contra la sanción que se imponga no procederá recurso alguno.

El Presidente de la Mesa Directiva dispondrá de forma inmediata que la sanción se ejecute en los términos que haya dispuesto el Pleno y la comunicará a la autoridad que lleve registro de la imposición de sanciones

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 25.- Cuando se presente ante el Congreso del Estado, denuncia o querella por el Auditor Superior del Estado o requerimiento del Ministerio Público Especializado en Combate a la Corrupción o de la Representación Social, respecto de servidores públicos con protección constitucional, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en ellos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 109 de la Constitución General de la República y los artículos 176, 177 y 178 de la Constitución Política del

GACETA PARLAMENTARIA

Estado Libre y Soberano de Durango, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Legislatura local.

En este caso, la Comisión de Responsabilidades y la Subcomisión de estudio Previo, practicarán todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme se establece en el capítulo anterior, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Concluida esta averiguación, la Comisión de Responsabilidades determinará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Comisión de Responsabilidades previo dictamen de la Subcomisión de Estudio Previo, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Pleno de la Legislatura, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen. Para los efectos del segundo párrafo de este artículo, la Subcomisión de Estudio Previo, deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo.

En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTÍCULO 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, si el dictamen de conclusiones resultara afirmativo, el Presidente de la Mesa Directiva, anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTÍCULO 27.- El día designado, previa declaración al Presidente de la Mesa Directiva, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Comisión de Responsabilidades le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

ARTÍCULO 28.- Si el Pleno de la Legislatura declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que toca al Gobernador, Diputados a la Legislatura y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Legislatura en ejercicio de sus atribuciones procederá como corresponda y, en su caso, pondrá al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal, local o del Órgano Jurisdiccional respectivo.

ARTÍCULO 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 176 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la Legislatura o de la Comisión Permanente libraré oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 30.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso y del tribunal Superior de Justicia son inatacables.

ARTÍCULO 31.- La Mesa Directiva del Congreso, por conducto de la Secretaría General, enviará por riguroso turno a la Comisión Legislativa de Responsabilidades las denuncias, querellas y, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 32.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en la Ley Orgánica del Congreso y esta ley.

ARTÍCULO 33.- Cuando la Comisión de Responsabilidades y la Subcomisión de Estudio Previo, deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculcado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculcado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo. Ambas instancias practicarán las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de primera Instancia que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del Congreso, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario según corresponda, al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes. El Juez respectivo practicará las diligencias que le encomienden con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se notificarán o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Dado el caso de que el denunciante o en imputado hayan autorizado notificarse mediante vía electrónica así se harán, siempre y cuando en autos de manera expresa haya existido dicha autorización. Aquellas que involucren a un ciudadano, pueblo o comunidad indígena, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.

ARTÍCULO 34.- Los miembros de la Comisión o de la Subcomisión de estudio Previo y, en general, los Diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Únicamente con expresión de causa podrá el inculcado recusar a miembros del Poder Legislativo que intervengan y conozcan de la imputación presentada en su contra. El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que sea acusado ante el Pleno Legislativo.

ARTÍCULO 35.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Sub Comisión o Comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación, se llamará a otro Diputado. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Pleno en sesión privada calificará en los demás casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 36.- Tanto el inculcado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante instancia legislativa investigadora o acusadora.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la autoridad legislativa a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cien a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere y la sanción se determinará en forma diaria por cada uno de los días que transcurra la omisión. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión de Responsabilidades o en su caso, la Sub Comisión de Estudio previo, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior, la multa se hará efectiva en forma inmediata por conducto de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y se aplicará de la misma forma al fondo que se destine al desarrollo de las acciones que en materia de combate a la corrupción sea creado .

ARTÍCULO 37.- La autoridad legislativa correspondiente podrá solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su

procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión de responsabilidades estime pertinentes.

ARTÍCULO 38.- La autoridad legislativa, en caso de la declaración de procedencia, no podrá erigirse en órgano resolutor, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

ARTÍCULO 39.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 40.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso, sus Reglamentos y acuerdos parlamentarios, en cuanto dispongan reglas para la discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 41.- En el juicio político al que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Pleno se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

ARTÍCULO 42.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 175, 176 y 177 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 43.- La Comisión, Subcomisión y el Pleno Legislativo, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 44.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso, con arreglo a esta Ley, se comunicarán a las autoridades correspondientes, para los efectos de que la sanción impuesta del conocimiento público.

ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las relativas a las leyes y disposiciones generales y locales que atiendan a la obligación del Estado a prevenir, combatir y sancionar la corrupción en todos sus niveles e instancias.

CAPITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 46.- El Congreso del Estado de Durango, tiene competencia para instituirse como órgano interno de control, para desarrollar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los siguientes servidores públicos:

- I. El Gobernador del Estado, por cuanto a las faltas administrativas graves, que ameriten juicio político, declaración de procedencia o para la aplicación de sanciones que se deriven de faltas administrativas graves y las que devengan de la facultad de la autoridad legislativa federal en materia de juicio político de cualquier naturaleza conforme lo dispone la Constitución Federal;
- II. Los servidores públicos, estatales y municipales, estos últimos de elección popular, de los organismos autónomos, por infracción a los principios que rigen el desempeño del servicio público y por conductas

- que deban ser investigadas en su carácter de órgano interno de control en cuanto se reclame la existencia de actos de corrupción, para dar cuenta a la Fiscalía Especializada, y
- III. La instauración de procedimientos relativos a las faltas no graves de carácter administrativo de sus servidores públicos incluyendo los adscritos a sus órganos técnicos y de apoyo, y en carácter de denunciante en el caso de faltas administrativas graves imputables a ellos y los terceros relacionados con los mismos o a actos de los cuales deba reclamarse responsabilidad en cualquiera de sus modalidades.

CAPITULO SEXTO

DECLARACIONES DE EVOLUCIÓN DE SITUACION PATRIMONIAL

Artículo 47.- En los términos que establecen las leyes generales y federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus leyes sustantivas y adjetivas, en materia de transparencia, rendición de cuentas en sus diversas modalidades, deberán cumplir sus obligaciones en materia de información pública conforme lo exige el artículo 173 de la Constitución Política local.

Artículo 48.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos que dispone la propia Constitución recibirá las declaraciones a las que alude este capítulo y tendrá la obligación de procesarlas conforme lo establece la Ley que crea el Sistema Nacional Anticorrupción y conforme lo dispongan sus órganos rectores; los que asuma el Sistema Local Anticorrupción, sus órganos y los lineamientos que al efecto se dispongan para la operación de la Plataforma Nacional Digital.

Artículo 49.- Si de las declaraciones obligatorias se desprendieran indicios que hagan presumir enriquecimiento ilícito o los signos exteriores del patrimonio sean ostensiblemente superiores a los ingresos lícitos de un servidor público o los mismos resulten en contravención a las leyes en materia de combate a la corrupción, el Auditor Superior del Estado, procederá en forma inmediata a formular denuncia ante la instancia correspondiente, dando igual aviso al Congreso de Estado.

Artículo 50.- Los plazos, modalidades, formatos, sistemas, obligados y procedimientos serán los que dispongan las leyes relativas y los lineamientos que establezcan los sistemas nacional y local de combate a la corrupción.

Artículo 51.- El enriquecimiento ilícito será investigado por el Congreso del Estado sin perjuicio de las facultades que las leyes confieran a otras autoridades; para ello, hará uso de sus facultades exclusivas en materia de control del gobierno y de investigación de las que se encuentra investido.

Artículo 52.- La Ley Orgánica del Congreso establecerá los procedimientos que deberán observarse durante las fases de investigación a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- Si como resultado de las investigaciones se determinaran responsabilidades que deban ser materia de la instauración del juicio político, la declaración de procedencia o bien se hiciera necesaria la intervención del Congreso en su función de superior jerárquico en los extremos que prevengan las leyes en materia de faltas administrativas graves, se estará a lo previsto en las leyes en materia de combate a la Corrupción

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Título Quinto de la Ley Orgánica del Congreso del Estado expedida mediante Decreto número 449, expedido por la LXIV, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51 de fecha 24 de diciembre de 2009, así como sus reformas.

TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

Primero.- La presente ley abroga, con las excepciones contenidas en estas disposiciones transitorias, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, expedida mediante el Decreto número 77, por la H. LVII Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado números 14, 15, 16 y 17 de fechas 18, 21, 25 y 28 de febrero de 1988. La derogación surtirá efecto al iniciar la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Durango.

Segundo.- El Congreso del Estado expedirá la ley de responsabilidades administrativas previo a la puesta en vigor de la presente ley.

Tercero.- Los procedimientos que se encuentren pendientes en cualquier instancia, bien sea ministerial, judicial, administrativa o legislativa, se seguirán hasta su legal conclusión, con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley que se abroga.

Cuarto.- Las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses correspondiente al periodo 2016-2017, serán presentadas conforme lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango y los artículos 79 y 80 de la ley que se abroga y conforme a los formatos que sean autorizados por las instancias nacional y local en materia de anticorrupción y según los lineamientos que establezca la Plataforma Nacional Digital.

Quinto.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 23 de mayo de 2017

GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ

DIP. JESUS EVER MEJORADO REYES

DIP. SERGIO URIBE RODRIGUEZ

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARISOL PEÑA RODRIGUEZ

DIP. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ

DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTINEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DIAZ

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ

DIP. ADAN SORIA RAMIREZ

DIP. JOSE GABRIEL RODRIGUEZ VILLA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. ADRIANA DE JESUS VILLA HUIZAR

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Séptima Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El combate a la corrupción y la inseguridad se han convertido hoy en día en preocupaciones relevantes para la ciudadanía y han crecido exponencialmente como consecuencia de la impunidad, consolidando un fenómeno que ha marcado a nuestro país y que lo ha proyectado y tachado de corrupto e inseguro.

Desde hace tiempo las cúpulas políticas del país han venido tomando conciencia de esta realidad y han tenido que diseñar propuestas y mecanismos encaminados a combatir los actos de corrupción. La designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción ha sido motivo de debate, no sólo al interior de las fuerzas políticas nacionales y locales, sino también entre los medios masivos de comunicación, las asociaciones civiles y de profesionistas, los organismos empresariales y con mayor fuerza entre la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales.

En su momento, al reformarse la Constitución Política del Estado de Durango para crear el andamiaje institucional en materia anticorrupción que diera paso a la legislación secundaria, los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, insistieron con argumentos poco convincentes y a pesar de la petición pública realizada por la sociedad y destacadamente por el Centro Empresarial de Durango (COPARMEX), que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propusiera al Fiscal que se encargará del combate a la corrupción y que éste fuera ratificado por cuando menos dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes al momento de su designación. A su vez, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de otras fuerzas políticas cedimos en esa pretensión, a pesar de contar con elementos de mayor ponderación para pensar que el citado servidor público debiera ser electo directamente por el Congreso a través de un amplio proceso de consulta a la sociedad.

Sin embargo, tan pronto se aprobó la reforma, el Ejecutivo pareció no estar en consonancia con los diputados de su partido o de la coalición que lo llevo al gobierno, porque de inmediato salió a declarar que consultaría a la sociedad para proponer el nombramiento, es decir, lo mismo que proponíamos algunos de los diputados del PRI, haciendo caso omiso de los argumentos vertidos por los impulsores de tan delicada disposición constitucional.

Hace días los mismos Diputados del PAN y del PRD han salido a significar la misma idea: que la sociedad civil proponga quién debe ser el Fiscal Anticorrupción. De tal forma, que tomándoles a todos la palabra, considero que es oportuno regresar al formato original discutido en el seno de la Comisión de Estudios Constitucionales y aceptado por las fuerzas políticas y representantes de ambos Poderes para que, en efecto, sea la sociedad la que proponga y el Congreso el que disponga, sin alterar en nada el mecanismo previsto de que será finalmente el Legislativo el que decida tan distinguido cargo público.

GACETA PARLAMENTARIA

Principios como la transparencia, imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia están en juego y en la mesa de las decisiones. El Sistema Local Anticorrupción estaría, insisto, viciado de origen, si el Poder que propone es al que mayoritariamente, por razón lógica y de presupuesto, van a investigar.

La finalidad es dotar al Sistema Local Anticorrupción de esos principios, que lo consoliden como un sistema blindado frente a la impunidad, generando un cambio real en la percepción que la sociedad tiene frente a la actuación de quienes encabezan nuestras instituciones. Necesitamos a un Fiscal autónomo, independiente, imparcial, profesional y robusto y no como el Fiscal General, que bajo el mismo formato propuesto y vigente en la Constitución para el Fiscal Anticorrupción, ha decepcionado a la sociedad y ha exhibido su claro compromiso y lealtad con quien lo propuso y no con los duranguenses que le dimos la confianza.

Es fundamental que el Ejecutivo Estatal no intervenga en el proceso de designación del Fiscal Anticorrupción y que atendiendo a su propia convocatoria y vocación democrática saque las manos y sea un destacado jurista, sin interés político, sin compromiso partidario y con una inusitada valentía y vocación de servicio, quien se haga cargo de las investigaciones y de actuar como representante social, mediante el ejercicio de la acción penal, quien ejerza tal responsabilidad.

Ello dará más credibilidad, certeza, seguridad y confianza a los ciudadanos que podrán organizarse y participar, presentando ante el Congreso los perfiles de aquellas personas que consideren aptas para cumplir el cargo, para que éste último los evalúe y lo apruebe, de conformidad con el mecanismo que para tal efecto decida la Legislatura o que bien, puede plasmarse, en la legislación secundaria.

La relevancia de la mecánica propuesta estriba en legitimar el nombramiento de quien tendrá en sus manos el poder, la responsabilidad y la confianza de investigar las conductas de los servidores públicos, al combatir al mismo tiempo sus abusos, malos manejos y opacidad.

De consolidarse con esta propuesta el nuevo sistema local anticorrupción, Durango se estará colocando una vez más a la vanguardia en transparencia y rendición de cuentas.

Es importante oír a la sociedad y que ésta no se sumerja en la cultura de desprecio o de la simulación, que se deshaga ya de las ataduras, las vendas y las mordazas que le han impedido crecer frente a la sumisión sistemática que ha tenido siempre frente al poder.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS CONTENIDOS DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso b) de la fracción V del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 82

...

I. ...

a). ...

b). ...

c). ...

d). ...

e). ...

f). ...

II. ...

a). ...

b). ...

GACETA PARLAMENTARIA

- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- g)...
- h)...
- i)...
- j)...
- k)...
- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- ...
- ...
- l)...
- III...
- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- g)...
- IV...
- a)...
- b)...
- 1...
- 2...
- c)...
- d)...
- e)...
- V. Otras facultades:
- a)...
- b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y **elegir** al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes. **Para este último servidor público se convocará a la sociedad civil para recibir propuestas conforme a lo dispuesto por la ley.**
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- g)...
- 1...
- 2...
- h)...
- i)...
- j)...
- VI.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Se deroga toda aquella disposición jurídica que se oponga al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de mayo de 2017

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
Presente.

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, Diputado integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho de libre asociación se encuentra establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que constituye el soporte para la estatuto de las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles, sindicatos, cámaras empresariales, fundaciones, cooperativas, uniones y en general de todas las formas de organización social.

El artículo antes mencionado se encuentra directamente relacionado con el artículo 35 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su fracción III como parte de las prerrogativas del ciudadano el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El Banco Mundial, define el término Sociedad Civil Organizada como: "Una amplia gama de organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los intereses y valores de sus miembros y de otros, según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o filantrópicas. Por lo tanto, el término Organizaciones de la sociedad Civil abarca una gran variedad de instancias: Grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, grupos indígenas, instituciones de calidad, organizaciones religiosas, fundaciones profesionales."

Las Organizaciones de la Sociedad Civil nacen a partir de la necesidad de atención a las principales demandas de los gobernados por parte de los gobiernos. En la actualidad, juegan un papel fundamental de en la construcción de las políticas públicas y programas de impacto social con el Gobierno. La existencia de las organizaciones de la sociedad civil en un sistema de gobierno, garantiza plena legitimación del mismo, aunado esto, apoyarlas con recursos materiales y financieros, aporta a la creación de ciudadanía y solidificación de la democracia.

El altruismo, la defensa de los derechos humanos, la asistencia social, combate a la pobreza, atención a grupos vulnerables, protección civil, desarrollo sustentable, educación cívica, investigación científica y tecnológica, cultura,

seguridad pública, equidad y género, entre otras, son acciones de las organizaciones de la sociedad civil que revisten una gran importancia para el desarrollo de las sociedades modernas.

Queda claro que el desafío de la participación ciudadana debe pasar por el compromiso de los gobiernos con el fin de fortalecer los medios que salvaguarden los derechos de la sociedad para organizarse libremente y eliminar cualquier obstáculo que les impida trabajar de manera eficaz para la consecución de sus fines.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico promueve la implementación de ordenamientos jurídicos e institucionales eficaces que rijan el acceso a la información, la consulta y la participación ciudadana, señalando que esto contribuye a mejorar la política pública y a incrementar la confianza de la sociedad en sus gobiernos.

Los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho que tiene toda persona para asociarse libremente con otras con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

El derecho de asociación es el fundamento histórico de la sociedad civil que se constituye con los ciudadanos que sin formar parte del gobierno y de los poderes públicos, actúan de manera organizada e independiente desde los ámbitos privado y social con el propósito de promover acciones en el ámbito público, tanto para beneficio personal como colectivo, convirtiéndose en el componente más importante del Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues representan la pluralidad de intereses, ideas, necesidades y demandas de la población en general.

Por ello, el Estado no puede aspirar a controlar a la sociedad civil, sino que debe constituirse en su garantía para que ésta se desarrolle en libertad y que con su trabajo oriente las políticas públicas, contribuya al bien común y cumpla con sus propios fines.

Entre los principios del buen gobierno comúnmente aceptados, se encuentran como pilares fundamentales la rendición de cuentas, la transparencia, la consulta y la participación, entendida esta última como la obligación de los poderes públicos de escuchar a los ciudadanos y sus gremios, tomándolos en cuenta al momento de diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas, reconociendo que las personas individual y colectivamente deben ser las protagonistas del cambio social y beneficiarias del desarrollo colectivo, por lo que se deben facilitar nuevas formas de participación ciudadana.

En este sentido, la democracia representativa encuentra hoy su complemento en una sociedad civil activa, deliberativa y participativa. La esfera pública es hoy día un espacio de la sociedad civil y la legitimidad del sistema político depende en buena medida de encauzar, alentar y proteger a dicha sociedad para que sus integrantes puedan cumplir con sus fines.

Los derechos civiles de expresión, reunión, asociación y ciudadanía deben ser potencializados para que las organizaciones de la sociedad puedan desarrollar a plenitud las actividades que se han propuesto, especialmente aquellas que persiguen una finalidad pública y que buscan el desarrollo de la comunidad, tal es el caso de las asociaciones que tienen por objeto la promoción de la salud, educación, alimentación, deporte, cultura, ciencia, tecnología, medio ambiente, transparencia, rendición de cuentas, contraloría social, equidad de género, economía popular, protección civil, servicios públicos, apoyo a grupos vulnerables, asistencia social, derechos humanos, entre otros.

Esas actividades deben considerarse de orden público aunque las desarrollen organizaciones civiles y sociales desde el ámbito privado, pues los asuntos relativos a la esfera pública no son competencia exclusiva del gobierno, sobre todo cuando se trata de temas que atañen al bienestar de todos los ciudadanos.

Desde hace un tiempo nuestro Estado cuenta con organizaciones de la sociedad civil comprometidas con el bienestar colectivo cuyas actividades tienen un incuestionable interés público, reconociendo la capacidad organizativa, esfuerzo y talento de las organizaciones, así como el compromiso de sus integrantes por contribuir al fortalecimiento del Estado

GACETA PARLAMENTARIA

de Derecho, la lucha contra la corrupción, el respeto a la dignidad humana y los derechos humanos, el ejercicio de las libertades, el impulso a la solidaridad social y el apoyo a grupos en situaciones de desventaja.

En el marco jurídico vigente del Estado no se cuenta con una ley que promueva, fomente e impulse a las organizaciones de la sociedad civil que sean susceptibles de recibir aportaciones económicas gubernamentales e instrumentos para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos sociales, ello hace necesaria una ley que promueva sus actividades, en el que se establezca con claridad cuáles son sus derechos y deberes, las obligaciones de las autoridades para con ellas, así como la posibilidad de recibir subsidios y recursos públicos por parte del gobierno del Estado y los municipios, bajo esquemas de asignación que garanticen legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

Así, se busca generar una ley que fortalezca el papel de las organizaciones en la búsqueda del bien común; establezca una nueva relación entre el Estado y la sociedad, despliegue las iniciativas y los propósitos de la sociedad civil organizada y, desde luego, reconozca, favorezca y aliente las actividades sociales, cívicas y humanitarias de las organizaciones.

La presente iniciativa de ley retoma el espíritu de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero del 2004, que constituye el instrumento jurídico a través del cual el Gobierno Federal canaliza programas, apoyos y estímulos a las organizaciones civiles y sociales de todo el país.

La relevancia de la Ley federal citada radica en que con su implementación se empezó a dar certeza jurídica a las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil, se les reconocen derechos y autonomía, se les conceden apoyos por parte de la Federación, y se destaca su importancia y trascendencia en la vida pública, lo que les permite participar de manera activa en la toma de decisiones.

Así, para el caso de Durango, de acuerdo a nuestras propias características, circunstancias y dinámicas, se propone la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Durango, la que se estima será una legislación útil y provechosa porque atiende a la sociedad civil organizada en sus actividades de interés público, y vendrá a fortalecer la participación ciudadana, el desarrollo de la comunidad y generar que los recursos públicos disponibles para apoyar a este tipo de organizaciones se aprovechen mejor, con mayor transparencia, eficiencia y oportunidad.

En esta propuesta que se promueve se define el objeto de la ley, el cual es promover a las organizaciones de la sociedad civil, respaldando sus actividades que realicen, impulsando su desarrollo para el logro de sus fines, garantizando su participación democrática como instancias de consulta de la sociedad y de evaluación de la función pública, y regulando su ejercicio cuando reciban o pretendan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o de los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales concedidos a personas físicas o morales privadas sujetas al pago de alguna contribución de carácter estatal o municipal establecida en las disposiciones legales vigentes; así mismo, se definen las organizaciones que serán sujetas a la ley y los conceptos generales en la misma, de igual manera especifica las autoridades competentes para su aplicaciones y los derechos que ejercerán en los casos en que las organizaciones de la sociedad civil constituyan capítulos de organizaciones internacionales.

De igual manera se estipulan los derechos y obligaciones que tendrán las organizaciones de la sociedad civil, de igual manera se establecen los supuestos en que se encontrarán impedidas para recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios y cualquier recurso público; además de manera clara se establece que las organizaciones de la sociedad civil que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia y a los lineamientos que fije la autoridad estatal o municipal competente.

Contiene también las atribuciones de las autoridades y las acciones de fomento a favor de las organizaciones de la sociedad civil. Así, por una parte, se indican las atribuciones del Gobernador, de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas, de los Ayuntamientos, del Presidente Municipal y sus auxiliares. Por otra parte, se fijan las acciones de fomento y los principios a que deberán sujetarse las autoridades correspondientes al momento de otorgar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y cualquier recurso público, así como los lineamientos para la suspensión de los apoyos a las organizaciones de la sociedad civil.

Se consagra la constitución del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil el cual será público y estará a cargo de la Secretaría de Finanzas, se determinan sus atribuciones y los requisitos que deberán reunir las organizaciones para formar parte de él, estableciendo además los plazos para el trámite del registro, y las causales por las que el Registro

Estatad desechará las solicitudes de inscripción de las organizaciones requirentes, fijando además que será requisito indispensable para que las organizaciones puedan acceder a cualquier clase de recurso público estar inscritos en el referido Registro Estatal. Por último, el presente capítulo atribuye al Gobernador la obligación de expedir el Reglamento que rija la administración y funcionamiento del Registro Estatal, y se da sustento legal al funcionamiento Sistema de Información Pública del Registro Estatal.

Finalmente, se definen las medidas de seguridad que la autoridad estatal o municipal dicte o ejecute para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley; las infracciones en que pueden incurrir las organizaciones de la sociedad civil, sus representantes e integrantes; las sanciones correspondientes y el procedimiento para aplicarlas, así como los medios de impugnación a los que tendrán acceso las organizaciones de la sociedad civil que le sean aplicadas sanciones.

Esta propuesta surge del trabajo conjunto con algunas de las organizaciones de la sociedad civil que desde hace años realizan sus actividades en el territorio estatal, las cuales mostraron en todo momento su disposición para construir una propuesta que permita establecer las bases legales necesarias que permitan la participación social de manera transparente en el desarrollo de nuestro Estado, ahora toca al Congreso del Estado buscar los consensos necesarios con el Poder Ejecutivo y con los Ayuntamientos para lograr una Ley acorde a los requerimiento de una sociedad cada vez mas participativa.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, basada en los principios de solidaridad, filantropía, corresponsabilidad, beneficencia y asistencia sociales, conforme a las libertades y derechos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que contienen los tratados internacionales de los que México forma parte, y tiene por objeto:

I.- Constituir las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de las organizaciones de la sociedad civil, con independencia de la forma jurídica que adopten;

II.- Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito, tipos legales y con las salvedades consideradas en esta ley;

III.- Establecer la responsabilidad del Estado y de sus Municipios, en el fomento de la participación, en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil; y

IV.- Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública del Estado y de los Municipios fomentará las actividades a que se refiere la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 2. Se excluyen del objeto de esta Ley, las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos.

Se excluyen también a las organizaciones que bajo cualquier carácter se encuentren vinculadas, directa o indirectamente, a partidos políticos, agrupaciones políticas, iglesias y credos religiosos.

Artículo 3. Las organizaciones a que se refiere esta Ley serán aquellas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las siguientes actividades:

I. Asistencia social;

II. Apoyo a la alimentación popular;

III. Asistencia y difusión jurídica;

IV. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas, así como de apoyo para el desarrollo de la población indígena;

V. Apoyo para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, madres solteras y en general para apoyar a grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad social;

VI. Acciones en beneficio de las condiciones sociales que incentiven el desarrollo humano;

VII. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;

VIII. De transparencia, rendición de cuentas, contraloría social y evaluación de la gestión pública;

IX. Promoción de la equidad de género y la igualdad de oportunidades, pugnar por la eliminación toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres y los niños;

X. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;

XI. Defensa y promoción de los derechos humanos;

XII. Promoción del deporte y la sana recreación;

XIII. Protección de la salud física y mental, impulso de la sanidad y combate a las adicciones;

XIV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable de las zonas urbanas y rurales;

XV. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, ambiental, científico y tecnológico;

XVI. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;

XVII. Promoción de actividades que contribuyan a la organización y expansión del sector social de la economía para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;

XVIII. Estimulo de la capacidad productiva de grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;

XIX. Participación en acciones de protección civil;

XX. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;

XXI. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social, la seguridad ciudadana, la paz y el estado de derecho;

XXII. Promoción de la capacitación y certificación de los profesionistas de una misma rama o especialidad;

XXIII. Impulsen la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la comunidad;

XXIV. Acciones para el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural;

XXV. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley; y

XXVI. Otras actividades vinculadas con cualquiera de las anteriores y, en su caso, las que determinen otras leyes.

Las actividades de asistencia social serán las acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, coadyuvando a lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil objeto de esta Ley, por ningún motivo, perseguirán fines de lucro, de proselitismo partidista, político-electorales o religiosos.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Autobeneficio: El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines;

II. Beneficio mutuo: El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los Servidores Públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;

III.- Ayuntamientos: a los órganos de gobierno de los municipios del Estado de Durango;

IV. Comité: El Comité de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Durango;

V. Congreso del Estado: al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango;

VI. Dependencias: a las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado y los municipios;

VII. Entidades: a los organismos descentralizados, empresas y fideicomisos públicos de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal;

VIII. Estado: al Estado Libre y Soberano de Durango;

IX. Estatutos: a las normas internas que rigen a las organizaciones de la sociedad civil previstas en su acta o escritura constitutiva, así como sus modificaciones posteriores, las cuales establecen su denominación, forma jurídica, duración, domicilio, objeto social, patrimonio, asociados, órganos, funcionamiento, disolución y liquidación, entre otros;

X. Gobernador: al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XI. Ley: a la presente Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Durango;

XII. Leyes en materia de transparencia: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;

XIII. Organizaciones: a las organizaciones de la sociedad civil a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente Ley;

XIV. Periódico Oficial: al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XV. **Redes:** a las agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;

XVI. **Registro Estatal:** al Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil;

XVII. **Secretaría General de Gobierno:** a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

XVIII. **Secretaría de Finanzas:** a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XIX. **Secretaría del Ayuntamiento:** a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio respectivo; y

XX. **Sistema de Información:** al Sistema de Información Pública del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 5. Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de esta Ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento y protección, se realicen dentro del territorio del Estado. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro Estatal y señalar domicilio en el Estado.

Artículo 6. Serán autoridades competentes para la aplicación e interpretación para efectos administrativos de la presente Ley:

1. El Gobierno del Estado y los municipios observarán la aplicación de las disposiciones de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Son autoridades competentes del Estado: el Gobernador, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Social.

En los Municipios del Estado: el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal o su equivalente.

Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores serán las encargadas de coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, según corresponda, para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

I. Desarrollar libremente sus actividades para la consecución de sus fines;

II. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos;

III. Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad;

IV. Inscribirse en el Registro Estatal;

V. Participar en la formulación, instrumentación, control, evaluación y vigilancia de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;

VI. Ser reconocidas como instancias de consulta de la sociedad y formar parte de los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes del Estado y en los ordenamientos jurídicos municipales;

VII. Formar parte de los mecanismos de contraloría social y observatorios ciudadanos que establezcan u operen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, según sea el caso;

VIII. Emitir opinión respecto de las iniciativas de ley o decreto que se analicen y discutan en el Congreso del Estado, con relación a los temas relacionados con el desarrollo social;

IX. Acceder bajo condiciones de legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia a los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que el gobierno del Estado y los municipios establezcan para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil;

X. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos que establezcan las disposiciones jurídicas para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil;

XI. Recibir donativos, subvenciones, ayudas y aportaciones de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los que se destinarán a los fines propios de su objeto social, en los términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables en la materia;

XII. Contribuir con el gobierno del Estado y los municipios, en los términos de los convenios de colaboración y concertación que al efecto se celebren, en el ejercicio de funciones, la prestación de servicios públicos, la administración de contribuciones, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de interés público o beneficio colectivo, relacionados con las actividades previstas en el artículo 2 de esta Ley;

XIII. Acceder a los beneficios destinados para las organizaciones que se deriven de los convenios de carácter nacional e internacional y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley, conforme a los términos establecidos en dichos instrumentos;

XIV. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública para el mejor cumplimiento de su objeto social y el desarrollo de sus actividades; y

XV. En general disponer de los medios oportunos y necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 8. Para efectos de la presente Ley, las organizaciones tienen las siguientes obligaciones generales:

I. Encontrarse legalmente constituidas conforme a la forma jurídica que hubiesen decidido adoptar e integrados debidamente sus órganos de dirección y representación;

II. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

III. Promover la profesionalización, capacitación y desarrollo de sus integrantes; y

IV. Observar las disposiciones previstas en sus estatutos y las leyes que las rijan.

Artículo 9. En el caso de que las organizaciones reciban o pretendan recibir fondos, estímulos, incentivos subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o de los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales concedidos a personas físicas o morales privadas sujetas al pago de alguna contribución de carácter estatal o municipal establecida en las disposiciones legales vigentes, deberán cumplir con las siguientes obligaciones adicionales:

I. Estar inscritas en el Registro Estatal;

II. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las leyes aplicables en esa materia;

III. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad estatal o municipal competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento, así como de su operación patrimonial,

GACETA PARLAMENTARIA

administrativa, legal, contable y financiera, y del uso de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que pretendan recibir o que ya reciban;

IV. Informar anualmente a la autoridad estatal y municipal competente, según corresponda, sobre las actividades realizadas, su programa de actividades del año correspondiente y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que le sean asignados;

V. Notificar al Registro Estatal de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

VI. Inscribir en el Registro Estatal la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;

VII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios cuando se utilicen fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos;

VIII. No realizar actividades que persigan fines de lucro, ni de proselitismo partidista, electoral o religioso;

IX. Observar las disposiciones previstas en las leyes en materia de transparencia con relación a las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos;

X. Transmitir, en caso de disolución, los bienes que haya adquirido con fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro Estatal. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quien transmitirá dichos bienes, siempre y cuando cumpla fines similares al propósito de su creación; y

XI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, así como las que se fijen en los presupuestos de egresos correspondientes.

Artículo 10. Las organizaciones estarán impedidas para recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos por parte del gobierno del Estado y los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos;

II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado; o

III. Incumplan con la presentación de declaraciones fiscales y el pago de contribuciones a las que les obliguen las leyes de la materia.

Artículo 11. Las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia y a los lineamientos que fije la autoridad estatal o municipal competente.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional y del Estado o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que nuestro país sea parte.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12. Son Atribuciones del Gobernador:

GACETA PARLAMENTARIA

I.- Coordinar y regular el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos estatales para el fomento de las organizaciones; instruirá las estrategias respectivas; orientará las políticas públicas del Estado dirigidas a ese sector, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

II.- Constituir el Comité para Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Durango para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 2 de esta Ley.

III.- Invitar a participar en el seno de la Comisión a cualquier representante del sector público, social o privado que en razón de su competencia o actividad se considere necesario tomar en consideración.

IV.- En caso de ausencia, podrá ser suplido y representado por el Secretario Técnico de la Comisión. Los demás integrantes del Comité podrán ser suplidos y representados por el funcionario con rango de director que al efecto designen dichos titulares.

La Comisión sesionará cuantas veces sea necesario en los términos del reglamento respectivo, con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; y las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad. Al interior de la misma existirá paridad entre los representantes del sector público y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil. Todos los participantes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 13. El Comité se conformará por:

I. El Gobernador, quien la presidirá;

II. El Secretario Técnico que será nombrado por el Gobernador;

III. Los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

IV. El Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Honorable Congreso del Estado; y

V. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren inscritas en el Registro Estatal. Para su conformación y renovación periódica el Comité emitirá la convocatoria, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membrecía y desempeño de las organizaciones con registro en el padrón.

Artículo 14. Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno las siguientes:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con las organizaciones;

II. Auxiliar al Gobernador en la coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado para la observancia y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

III. Promover la participación ciudadana y contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, la seguridad pública, la paz social y las instituciones democráticas, impulsando la construcción de acuerdos con las organizaciones;

IV. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para impulsar políticas públicas conjuntas entre gobierno y sociedad;

V. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala el artículo 2 de esta Ley;

VI. Extender reconocimientos a las organizaciones que se hubieren distinguido por su destacada labor; y

VII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas las siguientes:

I. Llevar y mantener el Registro Estatal;

II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones;

III. Dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones;

IV. Diseñar y proponer estrategias, instrumentos, medidas, incentivos, acuerdos, convenios y estímulos financieros para el fortalecimiento de las organizaciones y el fomento de sus actividades;

V. Emitir dictamen técnico de viabilidad para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento a las organizaciones de la sociedad civil;

VI. Otorgar fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento de las organizaciones y de sus actividades de conformidad a lo dispuesto en esta Ley;

VII. Vigilar que las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que le sean aplicables;

VIII. Fijar los lineamientos para el control de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos estatales asignados a las organizaciones;

IX. Determinar la cancelación o suspensión de los apoyos económicos asignados a las organizaciones cuando se advierta incumplimiento de éstas a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que les sean aplicables.

X. Conocer de las infracciones a esta Ley e imponer a las organizaciones las sanciones correspondientes; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 16. Los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia coordinarán y regularán el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos municipales para el fomento de las organizaciones; instruirán las estrategias respectivas; orientarán las políticas públicas del Municipio dirigidas a ese sector, y vigilarán el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

En el ámbito municipal, los ayuntamientos deberán integrar sus respectivas comisiones municipales de fomento a las organizaciones de la sociedad civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 2 de esta Ley. Dichas comisiones se conformarán en los términos que dispongan los ayuntamientos respectivos.

Artículo 17. El Presidente Municipal, con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento, conducirá las relaciones del Municipio con las organizaciones; coordinará a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio para la observancia y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, y ejercerá para el ámbito municipal y en lo conducente las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 12 de esta Ley.

El Presidente Municipal, con el auxilio de la Tesorería Municipal o su equivalente, ejercerá para el ámbito municipal y en lo conducente las atribuciones señaladas en esta Ley.

CAPITULO IV DE LAS ACCIONES DE FOMENTO

Artículo 18. El gobierno del Estado y los municipios fomentarán las actividades de las organizaciones mediante la observancia de las siguientes reglas:

I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberán incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones, incluyendo los objetivos y metas generales que se pretendan alcanzar en esta materia;

II. En el Presupuesto de Egresos del Estado y los presupuestos de egresos de los municipios se deberán contemplar, respectivamente, las partidas financieras que se estimen necesarias para el fomento de las organizaciones objeto de esta Ley;

III. Para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos a las organizaciones que desempeñen alguna de las actividades previstas en el artículo 2 de esta Ley, se observarán los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, para lo cual las autoridades competentes deberán en lo conducente:

a) Emitir convocatoria pública en la que establecerán las bases de participación de las organizaciones para el acceso de los apoyos: tipo o modalidad del apoyo, monto autorizado, requisitos de acceso, documentación requerida, plazos, entre otros; y

b) Expedir resolución administrativa en la que determinen cuales son las organizaciones que se hacen acreedoras a los apoyos, una vez concluido el proceso fijado en la convocatoria.

IV. Garantizar la participación de las organizaciones en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;

V. Establecer medidas, instrumentos, estrategias y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;

VI. Concertar y coordinarse con organizaciones para impulsar sus actividades previstas en esta Ley;

VII. Diseñar y ejecutar instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;

VIII. Realizar estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

IX. Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos y órdenes de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y

X. Otorgar los incentivos administrativos y fiscales previstos en las leyes de la materia.

Artículo 19. El gobierno del Estado y los municipios, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la Tesorería Municipal o su equivalente, respectivamente, tomando en consideración la opinión de la Comisión, podrán otorgar apoyos económicos extraordinarios a las organizaciones de la sociedad civil, sin sujetarse al procedimiento de convocatoria previsto en esta Ley, cuando concurren circunstancias debidamente justificadas que se harán constar en dictamen por escrito en el que se sustente el ejercicio de esta opción, sin que ello implique en modo alguno eximir a la organización beneficiada del cumplimiento de las obligaciones y reglas previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables. El ejercicio de esta opción será informado a la Contraloría General del Estado o, en su caso, a las contralorías municipales, según corresponda, quienes tomaran registro de ello para efectos de control.

Artículo 20. Los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos asignados a las organizaciones no podrán suspenderse durante el ejercicio fiscal que transcurra, excepto en los casos de incumplimiento grave de las referidas organizaciones a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que les sean aplicables.

La Secretaría de Finanzas y la Tesorería Municipal o su equivalente, en el ámbito de su competencia respectiva, serán las autoridades competentes para resolver la suspensión debidamente fundada y motivada de los apoyos económicos asignados a las organizaciones en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 21. Se constituye el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil que estará a cargo de la Secretaría de Finanzas, el cual será público y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta Ley, y otorgarles su respectiva constancia de registro;
- II. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;
- III. Establecer un Sistema de Información que identifique las actividades que las organizaciones realicen, así como el cumplimiento de los requisitos con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;
- IV. Proporcionar a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general la información necesaria que les permita verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece a las organizaciones;
- V. Llevar el registro de las sanciones que se impongan a las organizaciones;
- VI. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones;
- VII. Proporcionar de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el acceso a toda la información relativa a las organizaciones pertenecientes inscritas en el Registro Estatal;
- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IX. Difundir de manera anual en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con carácter permanente en la página de internet del gobierno del Estado, el listado e información básica de las organizaciones inscritas en el Registro Estatal; y
- X. Las demás que establezcan su Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. Las organizaciones que deseen formar parte del Registro Estatal, deberán cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de registro, por escrito o en los formatos proporcionados por la Secretaría de Finanzas;
- II. Presentar copia certificada de su acta constitutiva en la que conste que su objeto social, consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 2 esta Ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que:
 - a) La totalidad de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban o pretendan recibir serán destinados al cumplimiento de su objeto social;
 - b) No distribuirán entre sus asociados, remanentes de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos, donaciones o aportaciones que hubiesen recibido para el cumplimiento de su objeto social;
 - c) La determinación que, en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro Estatal;

IV. Señalar su domicilio legal;

V. Presentar copia del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal; y

VI. Los demás que en su caso se establezcan en el Reglamento Interior del Registro Estatal.

Artículo 23. El Registro Estatal podrá desechar la inscripción a las organizaciones en los siguientes casos:

I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta Ley;

II. Se advierta que la organización persigue fines de lucro, de proselitismo partidista, electoral o religioso;

III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y

IV. Omita presentar toda o parte de la documentación requerida esta Ley, habiéndosele prevenido para que lo hiciere.

Artículo 24. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que la organización omita presentar toda la documentación señalada por el artículo 20 de esta Ley o la presentada tuviera inconsistencias, se le prevendrá para que en un plazo de veinte días hábiles subsane las omisiones. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará su solicitud, lo que no impedirá que vuelva a iniciar un nuevo trámite con posterioridad cumplidos los requisitos de Ley.

Artículo 25. La inscripción en el Registro Estatal será requisito indispensable para que las organizaciones puedan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 26. La administración y funcionamiento del Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría de Finanzas, quien lo organizará conforme a las bases establecidas en esta Ley, su reglamento interior y las demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

Artículo 27. El Sistema de Información Pública del Registro Estatal funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas respectivas.

Artículo 28. En el Registro Estatal se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 29. Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones inscritas y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Artículo 30. En ningún caso la información con la que cuente el Registro Estatal relacionada con los fondos, incentivos, estímulos, subsidios o recursos públicos que reciban las organizaciones podrá ser clasificada como información reservada o confidencial.

Artículo 31. Las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas respectivas que otorguen fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro Estatal, deberán incluir en el Sistema de Información lo relativo al tipo, características, monto y asignación de los mismos.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 32. Se consideran medidas de disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad estatal o municipal competente para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, evitar daños a la hacienda o al patrimonio público o proteger derechos de terceros.

Artículo 33. Las medidas de disciplinarias serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, serán medidas de disciplinarias:

- I. La advertencia;
- II. La prohibición de actos;
- III. La suspensión de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban las organizaciones; y
- IV. Cualquier prevención que tienda a lograr los fines expresados en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 35. Las autoridades estatales y municipales competentes, con base en las inspecciones o visitas que realicen o los informes que obtengan, podrán dictar las medidas de disciplinarias señaladas en el párrafo anterior para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas a la organización interesada y otorgándole un plazo razonable para ésta se ajuste a las obligaciones que se desprenden de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

Artículo 36. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las organizaciones, de sus representantes e integrantes y demás sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella, las siguientes:

- I. Aplicar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que se reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- II. Una vez recibidos los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, dejar de realizar la actividad objeto de la organización;
- III. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos del Estado o municipios entre los miembros de la organización;
- IV. Realizar actividades mercantiles, especulativas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos, utilizando fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- V. Realizar actividades de proselitismo partidista o político-electoral;
- VI. Realizar actividades de proselitismo religioso;
- VII. Abstenerse de presentar, total o parcialmente, los informes, documentos y datos que les solicite la dependencia o entidad del Estado o municipio, que les haya otorgado o autorizado el uso de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- VIII. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que hubiesen utilizado;
- IX. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- X. No informar al Registro Estatal dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo;

XI. Realizar actividades ajenas a su objeto social; y

XII. En general no cumplir con cualquiera de las obligaciones, reglas y disposiciones que le corresponda en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 37. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

II. **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento a los supuestos a que se refieren las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 36 de esta Ley; se le podrá imponer una multa de una hasta mil Unidades de Medida y Actualización;

III. **Suspensión:** por un año o más de su inscripción en el Registro Estatal, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto al incumplimiento de una obligación establecida por esta Ley, que hubiere dado origen ya a un apercibimiento a la organización;

IV. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal:** en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente multada o suspendida, se hiciera acreedora a una nueva multa o suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.

Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 36 de esta Ley; y

V. **Cancelación definitiva de fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos:** cuando se materialice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción anterior.

Las organizaciones que hayan sido sancionadas con la cancelación definitiva de fondos o recursos públicos, deberán adicionalmente reintegrar los ya recibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

2. En el ámbito de su competencia la Tesorería Municipal estará facultada para imponer a la organización infractora, en lo conducente, las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del presente artículo. En el caso de las sanciones contenidas en las fracciones III y IV de este precepto, la Tesorería Municipal deberá solicitar su imposición a la Secretaría de Finanzas en su carácter de responsable del Registro Estatal.

3. Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

4. En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Estatal o cancelación de los apoyos económicos que reciba, la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley.

Artículo 38. El procedimiento para la imposición de sanciones se llevará a cabo conforme a las reglas previstas por la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango

Artículo 39. En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta Ley y las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procederán los recursos impugnativos previstos en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

2. Será optativo para la organización o particular sancionado agotar los recursos impugnativos a que se refiere el párrafo anterior o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

3. El juicio ante el Tribunal se substanciará de conformidad con los plazos, etapas y reglas procesales establecidas en la ley que lo regule.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Durango.

SEGUNDO. Las organizaciones de la sociedad civil que cuenten con recursos destinados por una partida financiera del Presupuesto de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2017, los continuarán recibiendo debiéndose sujetar a los términos y las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

TERCERO. Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que actualmente reciban recursos o fondos públicos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado deberán inscribirse en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil en el plazo no mayor a cuarenta y cinco días ante la Secretaría de Finanzas.

CUARTO.- El acuerdo en donde se establezca la puesta en operación del Registro Estatal y se fije el plazo de inscripción para las organizaciones de la sociedad civil, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

QUINTO. En tanto entra en vigor el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado continuara conociendo el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango de conformidad con la legislación local que lo regule.

SEXTO. Las autoridades estatales y municipales darán la más amplia difusión pública por los medios a su alcance del contenido de la presente Ley.

SÉPTIMO. El Comité a que hace referencia el artículo 10 deberá quedar conformada dentro de los 40 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

OCTAVO. El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento de esta ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, en un plazo de 40 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de mayo de 2017

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

Los suscritos Diputados, **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

Uno de los temas que más inquietud genera entre la ciudadanía es sin lugar a dudas el de la transparencia y el eficiente manejo en los recursos públicos, así como el mejoramiento del régimen aplicable a la revisión de las cuentas públicas por parte del congreso del estado.

Muchos han sido, sin duda, los avances logrados en este rubro, sin embargo sabemos que falta aún mucho por avanzar en la materia, por lo cual la correcta fiscalización es un tema recurrente presente en el pensamiento del legislador,

Si bien es cierto que los organismos descentralizados presentar informes preliminares a la Entidad de Auditoria Superior del Estado y que están contemplados dentro de los entes fiscalizables, también lo es que dichos organismos no están obligados a presentar cuenta pública.

Razón por la cual ponemos a su consideración la presente iniciativa con el fin de que todos los entes fiscalizables, donde se incluyen los organismos descentralizados, presenten cuenta pública, y con ello se dé mayor transparencia al manejo de los recursos y la Entidad esté en posibilidades de cumplir mejor su cometido.

Lo anterior, con el fin de darle fuerza a lo que señala el artículo 5º de la presente Ley, que señala textualmente lo siguiente: *“Son sujetos de fiscalización, los Poderes del Estado, los Órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos, los Organismos Descentralizados de carácter estatal y municipal, y en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. La Entidad sólo será fiscalizada por el Congreso del Estado.”*

De la presente iniciativa se desprende que los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal presentarán por separado cuenta pública y que la Entidad al presentar el Informe de Resultados dentro del mismo presentará un apartado que contendrá una el informe de resultados completo de los organismos descentralizados.

Por lo antes expuesto, y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con adición de Decreto:

INICIATIVA CON ADICIONES DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman diversos artículos de la **Ley Fiscalización Superior del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. a X. ...

XI. **Cuentas Públicas:** Las que rinden los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los ayuntamientos y los Organismos Descentralizados de carácter estatal y municipal, sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a su cargo, incluyendo los de origen federal, en los términos señalados por la ley.

XII. a XIV. ...

Artículo 20.- Los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los ayuntamientos y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, deberán presentar mensualmente ante la Entidad de Auditoría Superior, informes preliminares, que contendrán la información relativa al ejercicio presupuestal sobre

GACETA PARLAMENTARIA

ingresos, recaudación, gastos erogados y modificaciones presupuestales, así como el avance del desempeño financiero y físico en las obras proyectadas para el ejercicio fiscal correspondiente. Y dentro del plazo que señala la presente Ley, deberán presentar la Cuenta Pública Anual.

Artículo 33.- ...

I a IV. ...

La Entidad incluirá dentro de los Informes de Resultados de los poderes públicos del Estado y de los Ayuntamientos, un apartado que contendrá la fiscalización de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, con su respectiva conclusión para el organismo descentralizado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Mayo de 2017.

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritas Diputadas, **MAR GRECIA OLIVA GUERRERO , ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como, los diputados **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos. En la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de Karen Ata/a Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136) ha sostenido que la orientación

sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad, y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse, y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Resulta fundamental tener presente que el reconocimiento de la dignidad humana conlleva el respeto a la diversidad cultural, funcional, etaria, de orientaciones sexuales, de identidades de género, entre otras. Diversidad que sustenta, al mismo tiempo, el principio de igualdad y no discriminación. De ahí, que la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, debe considerar los contextos culturales e identitarios en concreto, y eliminar factores estructurales de exclusión; en particular, para personas y colectivos históricamente discriminados.

En el 2008, la Asamblea General de la ONU emitió una declaración en la que expresó la preocupación por las violaciones a los derechos que se suscitan con motivo de su orientación sexual e identidad de género. Alarmados por la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio que se dirigen en contra de las personas por estas razones, hicieron un llamado a todos los Estados a comprometerse con la protección y promoción de los derechos humanos, independientemente de la orientación sexual e identidad de género.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones sobre esta materia. Ha condenado los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, instando a los Estados a prevenirlos, investigarlos y castigarlos, asegurándoles a las víctimas la debida protección jurisdiccional en condiciones de igualdad.

En México, la encuesta ENADIS 2010, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) contiene datos preocupantes. Cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran gays o lesbianas. Casi tres de cada diez personas en México consideran que se justifica oponerse a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio. Ocho de cada diez personas de más de 50 años parecen estar en desacuerdo con que a las parejas conformadas por dos hombres se les permita adoptar niñas y niños. Siete de cada diez personas que se encuentran entre los 30 y 49 años de edad tienen la misma opinión. Una de cada diez personas de todas las edades representadas considera que los gays o lesbianas deben cambiar sus "preferencias", y una de cada diez piensa que deben ocultarlas.

Además de las encuestas, existen cifras sobre los asuntos que resuelven instancias como el CONAPRED que también apuntan a la importancia de combatir la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género. En año y medio (de enero de 2011 al 30 de abril de 2012), el CONAPRED conoció de 273 asuntos relacionados con presuntas violaciones a los derechos de las personas LGBT, de los cuales 237 fueron quejas en contra de particulares o personas morales y 36 fueron reclamaciones en contra de servidores públicos. Los espacios más problemáticos para el ejercicio de los derechos de las personas LGBT, de acuerdo a las quejas, fueron los medios de comunicación, el trabajo, la prestación de servicios públicos, la familia, el espacio político-electoral y el religioso. Tratándose de las reclamaciones, las más comunes estuvieron relacionadas con la negación de atención médica y el maltrato médico; la negativa a afiliarse a las parejas del mismo sexo de los y las trabajadoras al régimen de seguridad social; el maltrato en instituciones educativas y el despido laboral.

Para combatir los estereotipos en los que se sustenta la discriminación estructural, es fundamental considerar, entre otros, el papel relevante que desempeñan las leyes y en específico la propia Constitución, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que

GACETA PARLAMENTARIA

regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos colectivos, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según lo establecen los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), “la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, **preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género**, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 23 de Mayo de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados, **AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reforma el artículo 286-1, del **Código Civil**, con el fin de establecer una forma en dicho ordenamiento de acreditar lo voluntad de vivir en concubinato al cumplir los requisitos que dicho ordenamiento marca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la consolidación de la codificación en México, específicamente en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, una disposición aludía a la posible unión pública de dos personas que hubieran vivido como marido y mujer: "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido... no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos".

En ambos Códigos distinguieron, se distinguió, a los hijos naturales de los hijos legítimos. Los primeros eran los que habían sido concebidos fuera de matrimonio, al tiempo en que los padres podían celebrarlo aunque fuera con dispensa. Únicamente podían ser legitimados los hijos a través del subsiguiente matrimonio de sus padres, siempre y cuando éstos, junta o separadamente, lo reconocieran expresamente antes de la celebración del matrimonio o durante él.

Si el padre había reconocido al hijo antes de la celebración del matrimonio y en el acta figuraba el nombre de la madre, entonces no se necesitaba el reconocimiento expreso de ésta y viceversa. Y una vez que los hijos naturales eran legitimados gozaban de los mismos derechos que los legítimos, adquiriéndolos desde la celebración del matrimonio, aunque el reconocimiento hubiera sido posterior.

La figura del concubinato fue reconocida en nuestro país para proteger la uniones que hoy llamamos libres, en el Código Civil de nuestro Estado, se encuentra definida por el artículo 286-1, que en su texto legal nos señala que: existe el concubinato cuando se tiene la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie.

Del texto del artículo citado se puede concluir que el concubinato, es la unión entre un hombre y una mujer con la intención de permanecer juntos y compartir sus vidas como marido y mujer, esta figura de relación entre parejas de distinto sexo, ha existido desde hace mucho tiempo y la legislación ha intentado “adaptarse” a los procesos que modifican la concepción tradicional de familia.

La familia, entendida en sentido estricto como el organismo social conformado por los cónyuges y los hijos generados por la relación carnal, o bien por hijos adoptados, ha sido objeto de múltiples transformaciones que los “tradicionalistas” observan con malos ojos.

La existencia de nuevos núcleos familiares nos muestra que es imposible percibir a la familia como aquella que solamente tiene su origen en el matrimonio, en virtud de que en la actual sociedad se encuentran familias creadas a través de voluntades particulares de dos personas que deciden vivir juntas, en las que no tiene injerencia un representante del Estado, y sin embargo, requieren de protección legislativa por formar parte de la sociedad.

La necesidad de tutelar jurídicamente, estas uniones que existen en nuestro entorno, deben constituir la preocupación central de este órgano legislativo y en específico de los grupos parlamentarios del PAN y PRD, que los ha llevado a ocuparse del estudio del concubinato, dándonos cuenta de que se debe actualizar y evitar los problemas que hasta la fecha se tienen para que sea una realidad la protección de los integrantes de las familias cuyo origen es una relación de concubinato.

GACETA PARLAMENTARIA

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos la protección a los derechos inherentes al concubinato, especialmente en el contenido del artículo cuarto, siendo estos dos: el derecho a la protección de la familia y el derecho a formarla.

De acuerdo con la protección que se debe dar al derecho a formar una familia, solo por la voluntad de hacerlo es que nuestra legislación civil ha ido modificando su comprensión y entendimiento de diversas instituciones y figuras jurídicas, como así lo es en el caso del concubinato; lo anterior, se ha realizado otorgando y precisando las prerrogativas que obtienen aquellos quienes participan de dicha figura, por lo que se ven amparados verdaderamente y de forma efectiva sus derechos, por una parte y, evitando y previniendo así el menoscabo de los beneficios adquiridos por la otra.

En la aplicación del derecho sustantivo que protege al concubinato se da cuenta de que no existe una forma legal de acreditarlo cuando la pareja no procrea hijos, o no existen documentos de otras instituciones que así lo avalen; además de que por ser un acto de voluntad de las dos personas que lo conforman no se requiere de otro requisito esencial para que esta exista.

La propuesta es en el sentido de que se adicione al texto del artículo 281-1 la posibilidad de que los concubinos acudan ante el oficial del Registro Civil y manifiesten su voluntad de iniciar una relación de concubinato, la cual se deberá entender como legítima a partir de su registro como anotación en las actas de nacimiento de cada uno de los concubinos. También se considera la opción de que dicha manifestación se haga ante la presencia de un notario público quien después de cerciorarse de la identidad de los manifestantes y que estos manifiesten no estar casados de constancia del inicio del concubinato.

Por lo anteriormente expuesto, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 286-1 del Código Civil de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 286-1. . . .

GACETA PARLAMENTARIA

Para que exista concubinato jurídicamente es necesario que la unión entre el concubino y la concubina, cumpla con los fines a que se refiere el párrafo anterior y que esta unión se prolongue por un periodo mínimo de cinco años, de manera pública y permanente. **Se podrá acudir ante la oficialía del registro civil del domicilio de los concubinos para que se haga la anotación correspondiente del inicio de dicha unión familiar.**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Mayo de 2017.

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 y se adicionan los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y procedimientos civiles y familiares)*, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 93, 102, 103, 118 Fracción I, 120, 176, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como Poder Legislativo Local, hemos tenido información y conocimiento puntual de las reflexiones formuladas públicamente por el Presidente de la República el 27 de noviembre de 2015, particularmente con relación a diversos aspectos de seguridad y justicia para el desarrollo del país.

De hecho, una parte relevante de esas expresiones condujeron a la presentación de la iniciativa del Ejecutivo Federal y de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en ambas Cámaras del Partido de la Revolución Democrática en ambas Cámaras para introducir modificaciones a la Ley Fundamental de la República en materia de seguridad pública.

Un elemento relevante de esas reflexiones se relacionó específicamente con el acceso a la justicia en los ámbitos familiar, comunitario o vecinal, de relaciones individuales de trabajo y en los planteles educativos; lo que se comprendió en la expresión de la Justicia Cotidiana o aquellas vertientes del acceso a la justicia que de manera más frecuente se presentan en la vida diaria de las personas, sin que en muchas ocasiones puedan encontrar canales y espacios adecuados para que se conozca y se resuelva la cuestión no el conflicto que les afecta.

A partir de la consulta que el Presidente la República encomendó al CIDE, la presentación del Informe Correspondiente y sus recomendaciones, así como de la celebración de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, el propio Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión ocho iniciativas de reformas constitucionales que abarcan distintos aspectos de la denominada Justicia Cotidiana.

SEGUNDO.- Esta Comisión Dictaminadora enfatiza la coincidencia que encuentran con la propuesta de establecer en el texto de nuestra Ley Fundamental una norma nítida para que los órganos de impartición de justicia otorguen la atención prioritaria y primordial a la cuestión de fondo que ha sido planteada por quienes tengan la calidad de demandante o de demandado, o en calidad de quejoso o de tercero perjudicado, o en calidad de actor o de tercero interesado, más allá de las situaciones o cuestiones de las formalidades procesales.

No se ignora que en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, deben garantizarse los derechos de las partes, particularmente el de igualdad o estricto equilibrio para conocer, actuar y probar, sobre la base del principio constitucional del debido proceso. Sin embargo, las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos para que el juzgador se pronuncie sobre la resolución de la cuestión efectivamente planteada.

En otras palabras, se plantea el establecimiento en la Norma Suprema de un principio aplicable a todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio para que el órgano de impartición de justicia se aboque a la atención de la solución del conflicto, más allá de eventuales inconsistencias o insuficiencias de forma que no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o los derechos de las mismas.

Por otro lado, el planteamiento de incorporar al primer párrafo del artículo 16 constitucional el postulado de que en tratándose de juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que deban desarrollarse en forma oral, será suficiente que quede constancia de lo actuado en cualquier medio cierto de su contenido y de que a través de esa actuación no se han generado actos de molestia ni acciones de autoridad sin competencia o sin fundamento ni motivación.

Este planteamiento, estimamos, busca fortalecer la oralidad en los procedimientos judiciales, como una norma que fortalezca la transparencia y la diligencia que la oralidad brinda al desahogo de la función de dictar resoluciones en los conflictos de que conocen las autoridades judiciales o las autoridades administrativas que resuelven mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, por un lado se fomenta la oralidad en el desahogo de los juicios y por otro

lado se privilegia la atención y solución de la cuestión planteada ante el órgano de impartición de justicia, más allá de los tecnicismos procesales y los formalismos.

TERCERO.- En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales.

Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta. En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso e) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal.

Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

GACETA PARLAMENTARIA

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares.

Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí el contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Esta Comisión Dictaminadora, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

CUARTO.- En el conjunto de disposiciones transitorias del proyecto de Decreto que se propone, se atiende lo relativo a la entrada en vigor de las disposiciones modificadas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo en lo relativo a la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17, en que se proponen que entren en vigor a los 180 días naturales posteriores a dicha publicación. Se establece ese periodo para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas adecuen las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas en los casos que así se requiera. Por otro lado, se establece un plazo general de 180 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones constitucionales para que las legislaturas de las entidades federativas lleven a cabo las reformas a sus Constituciones para adecuarlas al contenido de las modificaciones que nos ocupan. A su vez, se dispone que el Congreso de la Unión expedirá la ley procedimental única en materia civil y familiar, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de las reformas planteadas. Adicionalmente, se prevé que continúe vigente la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas hasta en tanto entren en vigor la legislación a que se refiere la propuesta de adición de la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en la materia, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea.

También se propone que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación adjetiva federal y local civil y familiar deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud, esta comisión que dictamina se propone elevar a efectos de su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 16, y se ADICIONAN un nuevo párrafo tercero al artículo 17, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, así como una fracción XXXI, modificando el contenido de la actual fracción XXX del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 17.-

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 73.- ...

I. a XXIX-Z

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el Transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del párrafo primero del artículo 16 y la adición de un nuevo párrafo tercero al artículo 17 de esta Constitución entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de

GACETA PARLAMENTARIA

la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas que sean necesarias para hacer cumplir esta reforma.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus Constituciones para adecuarlas al contenido de la presente reforma en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 de esta Constitución, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO

PRIMERO.- Envíese para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para los efectos constitucionales atinentes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 días del mes de mayo de año 2017.

COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 177 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas ambas por los **C. C. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, Y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponen: la primera la reforma en adición de un artículo 177 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango** y la segunda: la reforma en adición de un artículo 177 BIS del **mismo Código**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en el mes de abril del presente año fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso las iniciativas antes descritas en el proemio del presente dictamen, las cuales tienen como propósito la primera tipificar el delito de pederastia y la segunda establecer las agravantes del mismo delito por lo que se consideró oportuno incluirlas en un mismo proyecto de dictamen.

SEGUNDO.- Los integrantes de ésta comisión creemos que sin duda alguna como bien lo manifiesta el iniciador es indispensable la incorporación de la pederastia al catálogo de delitos de legislación penal ya que esto implica una respuesta a la demanda de la sociedad de precisar con mayor fuerza esta conducta, toda vez que la misma no se encuentra tipificada como delito en nuestro Estado.

TERCERO.- Con el fin de ampliar la protección en el Estado hacia las niñas, niños y adolescentes, y a fin de salvaguardar los derechos humanos y el interés social, ya que con ello ahora las autoridades podrán imponer castigos que van desde

cárcel hasta multas monetarias o de carácter pecuniario contra quienes atenten contra la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes, es por ello, que esta Comisión considera necesario aprobar dichas reformas al Código Penal, haciendo las adecuaciones correspondientes a la misma, adicionando un artículo 177 Bis que contemple la tipificación del delito de pederastia así como sus agravantes, siguiendo la técnica legislativa usada hasta la fecha en nuestra legislación Penal.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona un artículo **177 BIS**, al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 177 BIS.

Comete el delito de pederastia quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años y se le impondrá prisión de diez a dieciocho años y multa de setecientos veinte a mil doscientos noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

La pederastia se considerará agravada si:

- I. El sujeto activo del delito tuviere una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información, o desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión o empleo, y aprovechando la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de 18 años, hubiese utilizado dichos medios o circunstancias que ello le proporcionaba para cometer el delito;**
- II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;**
- III. Se cometiere por dos o más personas;**
- IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre ésta tenga; o**
- V. Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial, momentánea o permanente.**

GACETA PARLAMENTARIA

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta años de prisión y multa de hasta dos mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 357 ASÍ COMO EL CAPÍTULO V DENOMINADO “ULTRAJES A LA AUTORIDAD” AMBOS DEL SUBTÍTULO CUARTO, DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponen reformas y adiciones al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de es H. Congreso en fecha 05 de mayo de 2017 y que la misma tiene como finalidad adicionar un párrafo al artículo 357 del Código Penal con la intención de integrar una excepción a la regla del delito de ultraje, estableciendo que:

“No se considera ultraje a la autoridad cuando se trate de una videograbación o tomas fotográficas realizadas por un espectador, en un espacio público o al que tenga derechos a acceder, y que no impidan el libre ejercicio de sus funciones como servidor público”.

SEGUNDO.- Sin embargo del estudio realizado a dicha propuesta los dictaminadores consideramos que la técnica legislativa utilizada para la tipificación de delitos es establecer precisamente los supuestos en los que se considera un

delito y sus elementos y no el establecer cuando “no” es un delito, es decir la normatividad en sentido negativo, puesto que si está dando la descripción del delito, se entiende, que lo que no está previsto, no lo es.

TERCERO.- Asimismo del análisis derivado del mismo artículo y su redacción, los dictaminadores creemos que el mismo se encuentra desfasado a la realidad social, y no hace más que atentar contra la libertad de expresión de los ciudadanos, aunado a ello la definición del delito es vaga e imprecisa ya que no establece los elementos para su efectiva interpretación por estos motivos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió del amparo número 2255/2015 la inconstitucionalidad del artículo 257 del Código Penal del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México que contemplaba en los mismos términos que nuestra legislación el ultraje a la autoridad, sustentando su sentencia en 2 argumentos a saber el primero:

“que en el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal no está debidamente definida la conducta típica para establecer los límites en los que puede operar la manifestación más drástica del Estado, el ius puniendi, dado que implica la privación de la libertad –eventualmente– de una persona. No están debidamente definidos cuáles actos o conductas (palabras, gestos o hechos) que causan un agravio, propio del ultraje, rebasan el umbral necesario para ser sancionados, al menos, con seis meses de prisión y veinte días de multa, además de producir todas las consecuencias jurídico penales, sustantivas y procesales, en perjuicio de la libertad personal. Además, ello impide que los destinatarios de la norma (cualquier persona) puedan saber con razonable precisión cuál es la conducta que en su interacción con la autoridad será sancionada penalmente, por considerarse un ultraje”.

Y el segundo argumento vertido en el sentido de la vulneración del derecho a la libertad de expresión en el que señaló lo siguiente:

“dentro de esos otros derechos, resulta relevante la potencial afectación a la libertad de expresión, reconocida en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima necesaria la derogación del artículo 357 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 357 así como el capítulo V denominado "Ultrajes a la autoridad" ambos del subtítulo cuarto, del título quinto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Capítulo V
Ultrajes a la autoridad
Se deroga

Artículo 357.- Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de decreto presentada por los **C.C. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las **C.C. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MARGRECIA OLIVA GUERRERO, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, que propone reformas y adiciones a los artículos 115 y 120 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177 y 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 08 de mayo del año en curso, se presentó la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen; ya que se observa, la mínima posibilidad de que un menor a su corta edad se defienda por sí mismo, o que su falta de preparación le impida acudir ante la instancia judicial correspondiente, es por ello que el objetivo principal es proponer que el delito de pederastia sea **imprescriptible**, al igual que el ejercicio de la acción penal en contra de los sujetos activos de la conducta imponible.

SEGUNDO.- Se considera abuso sexual infantil o pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad. El abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, y no tanto contra su sexo, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia. Según un cálculo de las llamadas «cifras ocultas», entre el 5 y el 10% de los varones han sido objeto en su infancia de abusos sexuales y, de ellos, aproximadamente la mitad ha sufrido un único abuso.

GACETA PARLAMENTARIA

La palabra Pederastia, proviene del griego pederastia, y es definida en el Diccionario de la Real Academia Española como “inclinación erótica hacia los niños” y “abuso sexual cometido contra niñas y niños”. Los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo (las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas). Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos de conocidos, el total constituye entre el 65-85% de los agresores. Los agresores completamente desconocidos constituyen la cuarta parte de los casos y, normalmente, ejercen actos de exhibicionismo; sus víctimas son chicos y chicas con la misma frecuencia.

TERCERO.- La legislación mexicana es dispersa en cuanto la tipificación, sanción y tiempos de prescripción tanto del derecho a la querrela por parte de la víctima, como para el ejercicio de la acción penal, ocasionando con ello numerosos criterios en las entidades de nuestro país, en donde se pueden encontrar diversos delitos que integran a todos los concernientes dentro de los considerados como delitos sexuales contra los menores. A partir de que se tipifica el delito de pederastia como grave en el Código Penal Federal y se dispone que las personas que no lo denuncien, que conozcan y protejan a aquellos que lo cometieran, sean sancionadas penalmente, de acuerdo con las reformas a diversas disposiciones jurídicas.

La pederastia es un delito grave que se presenta en espacios educativos, albergues, hospitales, orfanatos, seminarios, lugares de culto religioso y centros de tratamientos contra adicciones y en el convergen no sólo la acción perniciosa del adulto y la vulnerabilidad del menor de edad, sino que además se presenta el poder intrínseco que posee el adulto sobre éste, envolviéndole por medio de diversas apariencias con el único propósito de someterlo, a fin de satisfacer un deseo personal por encima del interés superior del infante. La pederastia es un problema universal que necesita de medidas continuas de prevención y protección efectiva, sobre todo cuando las víctimas son menores de edad, quienes usualmente no logran reponerse del sufrimiento durante muchos años o durante toda su vida, de ahí que el delito no se denuncie o se tarden muchos años en acumular fuerzas suficientes para hacer público su caso.

CUARTO.- Es por ello, que los integrantes de esta Comisión coincidimos en que, es necesario adecuar el tipo penal de pederastia; ya que la protección elemental de la Infancia en Durango, se ha deteriorado cada vez más, por lo cual se propone que el delito en mención sea **imprescriptible**, el cual contribuye con el Estado en su papel protector del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

GACETA PARLAMENTARIA

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente, en su caso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 115 **del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 115...

...

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces el salario mínimo de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, tortura, enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322 **y pederastia de conformidad con el artículo 177 BIS, de este Código**, son imprescriptibles.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. JESUS EVER MEJORADO REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE PROPONE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZALEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las **C.C. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, que propone reformas y adiciones al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177 y 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 23 de enero del año en curso, se presentó la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen; la cual tiene como objetivo principal, el tener un lugar específico dentro del ordenamiento legal, el delito de feminicidio así como, adicionar los supuestos que son contempladas dentro de los artículo 147 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- La expresión de feminicidio tiene sus antecedentes en la voz de inglés *feminicide*, desarrollada por Russell y Jane Caputi a principios de la década de los noventas, dicha concepción se ha definido como un crimen de odio que consiste en el asesinato de una mujer por ser mujer.

El concepto define a un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y deshumanización en contra

de las mujeres teniendo como consecuencia la tortura, el abuso sexual, violación, lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones antes o después de haberla privado de la vida.

TERCERO.- La violencia contra las mujeres, ha sido reconocida a nivel internacional como un problema de derechos humanos por la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y nivel regional en la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará); por lo que en ese contexto se avala la existencia de un acto desigual no discriminatorio en el ordenamiento jurídico penal, destinado a avanzar en el logro de igualdad material para las mujeres de manera que para el País y principalmente para nuestro Estado, tiene la necesidad de que se aliente en la recopilación de estadísticas y la investigación de las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

En ese sentido, en nuestro País es difícil encontrar fuentes confiables para dimensionar la incidencia de las muertes violentas en las mujeres para que sean estadísticas vitales, una de esas fuentes se puede correlacionar con las actas de defunción, recuperadas a través de médicos legistas donde indican bajo un rubro especial, la causa de muerte utilizando diferentes énfasis en presuntos homicidios, sin embargo, no hay un catálogo especial que maneje específicamente el delito de feminicidio.

A raíz de esta situación, se tienen cifras extremas de homicidios que recogen las Instituciones de procuración de justicia en cada una de las distintas regiones tanto del País y estados en general; en los estudios de muertes violentas vuelven a mostrar inconsistencias e imprecisiones sobre los registros de los presuntos asesinatos de mujeres, ya que según datos del INEGI se contabilizó que, durante 2013, las tasas de defunciones por homicidio de mujeres más altas se ubican entre 13 y 6 defunciones por cada 100 mil mujeres en Guerrero, Chihuahua, Coahuila, Zacatecas, Morelos y Durango. Entre 2011 y 2013 las entidades que presentan las tasas más altas en homicidios de mujeres son Guerrero, Chihuahua, Tamaulipas, Coahuila, Durango, Colima, Nuevo León, Morelos, Zacatecas, Sinaloa, Baja California y Estado de México. Se estima que durante 2013 y 2014, fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país. El 32% de las mujeres han padecido violencia sexual por parte de agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual. La estadística dice que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declararon haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra persona. Las mujeres más expuestas a la violencia de cualquier agresor son las de 30 a 39 años: 68% ha enfrentado al menos un episodio de violencia o abuso. Chihuahua registra 80% y el Estado de México el 78%. 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.

Habida cuenta de lo anterior, referente al delito de feminicidio, la arbitrariedad e inequidad social se potencializan con impunidad social del Estado, en cuanto a la procuración e impartición de justicia dando motivo a delitos cometidos

contra la mujer perpetrando violencia familiar, abusos, privación de la libertad, lesiones, homicidio, violación, afectando bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres; que según el concepto estudiado e incorporado como tipo penal; desde la perspectiva sociológica y cultural a la esfera jurídica penal, considerada como una figura compleja y de naturaleza pluriofensiva ya que en un mismo delito afecta diversos bienes jurídicos tutelados ya mencionados. Tal es el caso GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS declaró al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belém do Pará").

CUARTO.- Es por ello, que los integrantes de esta Comisión coincidimos en que, es necesario adecuar el tipo penal de feminicidio el cual debe ubicarse en un título y capítulo específico, al igual que resulta indispensable incluir dentro del artículo 147 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; dos supuestos debido a la realidad nacional del porcentaje alto que tenemos en relación a mujeres asesinadas, con la finalidad de brindar mayor certeza y seguridad judicial al justiciable, al momento de la interpretación de la norma por el juzgador.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente, en su caso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el título del capítulo específico: **DEL CAPÍTULO III, REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES, CORRESPONDIENTE AL LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS, TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, SUBTÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**, así como adicionar dos fracciones al artículo 147 bis, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO, FEMINICIDIO Y LESIONES

Artículo 147 Bis. ...

I a la V...

VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; o

VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. JESUS EVER MEJORADO REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto presentada, por el **C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango**, por el cual se autoriza a los municipios del estado de Durango para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS); por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos *93, 122 fracción III, 176, 177, 178, 180, 181 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende autorizar a los municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Simón Bolívar, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Ocampo, El Oro, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súcil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, todos del Estado de Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados en términos de ley, gestionen y contraten, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones, y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS), y para que celebren contratos de mandato especial irrevocable para actos de domino, o bien, formalicen los convenios necesarios para adherirse a un

GACETA PARLAMENTARIA

fideicomiso irrevocable de administración y pago, en cualquiera de los casos con objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios prestarán los servicios públicos que son imprescindibles para el bienestar y salud de la población, tal es el caso del agua potable, drenaje, alcantarillado y recolección de basura y de residuos entre otros; por ello se reafirmar que la administración municipal es la instancia de gobierno más cercana a la población y es la que conoce sus problemas y circunstancias; sin embargo, es de todos conocida, la carencia de recursos para atender las demandas sociales, referentes al otorgamiento de servicios públicos, con la finalidad de elevar la calidad de vida de los habitantes, ya que en la medida en que se incrementan y mejoran las condiciones materiales de las comunidades, se coadyuva a un desarrollo más armónico.

TERCERO. En el año 2006 y 2007, se reformó la Ley de Coordinación Fiscal, para establecer nuevas reglas para el ejercicio de las aportaciones federales relativas al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS), y que las mismas pueden afectarse por las Entidades Federativas y los municipios hasta en un 25% como fuente de pago y garantía para cubrir el pago de sus obligaciones.

CUARTO. Por lo que con el presente dictamen, se pretende que los municipios tengan la posibilidad de contar en forma oportuna y accesible a recursos financieros que les permitan realizar, en mejores condiciones, las obras señaladas en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para la instrumentación de contenido en la presente, entre otros aspectos, se requiere en primer término la autorización del Ayuntamiento de que se trate y posteriormente la aprobación correspondiente de este Congreso.

QUINTO. Entre los diversos esquemas, mecanismos e instrumentos de financiamiento, destaca que los municipios del Estado, puedan afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, pudiendo optar por:

- a) La celebración de contratos de mandato especial irrevocable para actos de domino; o

- b) La formalización de los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago constituido o que constituya el Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en su carácter de fideicomitente.

Las anteriores opciones tienen el objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten.

SEXTO. Los municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten a través del presente, única, precisa y exclusivamente para financiar, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud, educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, inciso A, numeral I de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Si bien es cierto en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal se establece que las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus accesorios no son embargables ni se pueden gravar ni afectar en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago de las obligaciones que adquieran las entidades federativas y los municipios, sin embargo existe una regla de excepción en la que dichas aportaciones pueden afectarse en garantía o fuente de pago de financiamiento que se contraigan cuando éstos se destinen a fines previstos en el artículo 33 inciso a) de la citada Ley.

La Ley de Coordinación Fiscal se reformó con el propósito de establecer mecanismos para el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que fortalecen la hacienda pública de los municipios, ya que les permite disponer en forma más expedita de recursos para la realización de los fines a que alude el artículo 33 inciso a) de la citada ley, para ejecutar por sí mismos o con mezcla de recursos los programas de obra referidos en el considerando sexto del presente.

OCTAVO. Además de lo anterior, es importante mencionar que a raíz de las reformas a nuestro máximo ordenamiento federal, aprobadas por el Senado de la República, en fecha 26 de mayo de 2015, y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera, este Congreso local, en fecha 07 de diciembre de 2016, aprobó el decreto número 048, también en materia de disciplina

GACETA PARLAMENTARIA

financiera, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017, y dentro de dichas modificaciones se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

Por lo que de las reformas antes mencionadas atinentes al caso, tenemos que el artículo 82 en su fracción I, inciso d) dispone lo siguiente:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

De igual forma a raíz de las disposiciones transitorias en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera, se establece la obligación de emitir por parte del Congreso de la Unión una ley reglamentaria de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios, y a raíz de dicha disposición constitucional el Congreso de la Unión en fecha 17 de marzo de 2016 emitió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 del Decreto constitucional en mención.

Así, podemos dar cuenta que para la autorización del presente, se deben cumplir las disposiciones tanto constitucionales como legales, contenidas en los decretos antes mencionados.

NOVENO. En tal virtud, los suscritos estamos conscientes de las necesidades que atraviesan los municipios de nuestra entidad para realizar obra pública, por lo que una vez más reiteramos nuestro apoyo y compromiso con la sociedad duranguense, por lo que de igual forma apoyamos la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo, al emitir el presente dictamen, ya que estamos ciertos de que al ser elevado al Pleno de este Congreso, será aprobado por la mayoría de los legisladores y los municipios podrán ejercer los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).

DÉCIMO. Importante resulta hacer mención que al presente se anexa el análisis de la capacidad de pago del porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) a los 39 municipios del Estado de Durango; de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a los Municipios del Estado de Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestiones y contraten con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para que celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago constituido o que constituya el Estado Libre y Soberano de Durango, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en su carácter de Fideicomitente, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a los Municipios del Estado de Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestiones y contraten con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla:

No.	NOMBRE DEL MUNICIPIO	IMPORTE MÁXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)
1	Canatlán	\$ 10'519,000.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N)
2	Canelas	\$6'446,000.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)
3	Coneto de Comonfort	\$3'406,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)
4	Cuencamé	\$10'144,000.00 (DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)
5	Durango	\$43'578,000.00 (CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
6	General Simón Bolívar	\$6'138,000.00 (SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
7	Gómez Palacio	\$27'000,000.00 (VEINTISIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N)
8	Guadalupe Victoria	\$8'284,000.00 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)
9	Guanaceví	\$6'048,000.00 (SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
10	Hidalgo	\$1'628,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
11	Indé	\$2'035,000.00 (DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)
12	Lerdo	\$15'379,000.00 (QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N)
13	Mapimí	\$8'360,000.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N)
14	Mezquital	\$40'936,000.00 (CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)
15	Nazas	\$3'767,000.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N)
16	Nombre de Dios	\$5'752,000.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N)
17	Ocampo	\$4'102,000.00 (CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS 00/100 M.N)
18	El Oro	\$4'478,000.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
19	Otaéz	\$8'843,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N)
20	Pánuco de Coronado	\$3'566,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)

GACETA PARLAMENTARIA

21	Peñón Blanco	\$2'933,000.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N)
22	Poanas	\$7'330,000.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N)
23	Pueblo Nuevo	\$26'418,000.00 (VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
24	Rodeo	\$4'674,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)
25	San Bernardo	\$ 2'671,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N)
26	San Dimas	\$18'994,000.00 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)
27	San Juan de Guadalupe	\$5'536,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)
28	San Juan del Río	\$4'832,000.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N)
29	San Luis de Cordero	\$1'120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)
30	San Pedro del Gallo	\$1'045,000.00 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)
31	Santa Clara	\$3'581,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N)
32	Santiago Papasquiaro	\$28'485,000.00 (VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)
33	Súchil	\$2'262,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N)
34	Tamazula	\$37'859,000.00 (TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N)
35	Tepehuanes	\$7'348,000.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
36	Tlahualilo	\$3'415,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N)
37	Topia	\$6'217,000.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N)
38	Vicente Guerrero	\$6'628,000.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
39	Nuevo Ideal	\$8'782,000.00 (OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N)
	TOTAL	\$400'539,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES QUINIENTOS TRENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)

Sin exceder la cantidad particular aprobada en la tabla anterior, se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal 2017 o 2018 inclusive, pero cualquier caso deberá pagarse en su totalidad dentro del periodo constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 1 de agosto de 2019.

GACETA PARLAMENTARIA

Los Municipios podrán negociar con la institución acreditante los términos y condiciones del o los financiamientos y cada uno ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada crédito o empréstito deberán considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentra transcurriendo, o bien, en el año en el financiamiento de que se trate hubiera sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos con sustento en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir los flujos de recursos que individualmente les correspondan del FAIS Municipal y celebrar contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio o los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago, con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los créditos que contraten en lo particular.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente decreto, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a poblaciones en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten y dispongan con sustento en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados,

GACETA PARLAMENTARIA

cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentra transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Estado de Durango, para que a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, celebre un Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, con la institución fiduciaria de su elección, o bien, suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente construido (el "Fideicomiso"), que en cualquier caso tenga entre sus fines, al menos fungir como: (I) mecanismo de captación de la totalidad de los flujos de recursos que deriven del FAIS Municipal que periódicamente le sean transferidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, través de la Tesorería de la Federación, o el área o unidad administrativa facultada para tal efecto, (II) vehículo de pago de las obligaciones que deriven de los créditos o empréstitos que los Municipios contraten con sustento en el presente Decreto, y (III) medio para facilitar la entrega a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado Durango de los recursos no afectados del FAIS Municipal, para que ésta a su vez se lo entregué dentro del plazo que establece la legislación aplicable o, en su defecto, les haga llegar las cantidades remanentes que, en su caso, existan a favor de los Municipios que contraten financiamientos(s) y afecten un porcentaje del derecho y los flujos del correspondan del FAIS Municipal.

El fideicomiso tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (I) obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio por financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto y con cargo al FAIS Municipal, y/o (II) instituciones de crédito creadoras inscritas con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del FAIS Municipal en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito de cada fideicomisario en primer lugar una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago a cargo de los Municipios, sin detrimento que el Fideicomiso puede seguir funcionando con mecanismos de captación y administración de los recursos que deriven del FAIS municipal.

Se autoriza al Estado Durango, para que través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, notifique instruya irrevocablemente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación o de la o las unidades administrativas facultadas, a fin de que los flujos de recursos que procedan las aportaciones del FAIS Municipal, se abonen las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Durango, través del Secretario de Finanzas y Administración y/o los Municipios, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrán modificar cualquier instrucción irrevocable

GACETA PARLAMENTARIA

que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad al entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los flujos de los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, para el pago de los créditos que se contraten con base en la presente autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza a los municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados: (I) celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que cada uno de ellos afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda que deriven del o los financiamientos que contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, (II) formalicen los convenios necesarios para adherirse al Fideicomiso, en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Los municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que les correspondan del FAIS Municipal que otorgue como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuenta con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que le son propias a sus Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (I) celebren los contratos con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en lo autorizado en el presente Decreto, (II) suscriba los Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, los convenios necesarios para adherirse al Fideicomiso, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a sus respectivos cargos que deriven del o los créditos o financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, (III) pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para contratar los financiamientos objeto de esta autorización, (IV) celebren los actos jurídicos que se requieren para formalizar lo autorizado en el presente Decreto, y (V) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son , enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o

GACETA PARLAMENTARIA

modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe relativo al o a los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2017 con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en este ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el Ejercicio Fiscal 2017; en tal virtud, a partir de la fecha de este año en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se entenderá reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, hasta por el monto que el Municipio ingresará su hacienda por la contratación y disposición del o de los financiamientos autorizados en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de cada Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2017, con objeto de considerar el importe que permite realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017.

ARTÍCULO NOVENO.- Cada municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los créditos o empréstitos que individualmente contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de su deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación de (los) financiamiento (s) contratado (s).

ARTICULO DÉCIMO.- Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el (los) crédito (s) o empréstito (s) que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberá escribirse en: (I) el Registro de Deuda Pública Municipal, (II) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (III) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El presente decreto: (I) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago de los Municipios del Estado de Durango, (b) del destino que darán a los recursos que obtengan con el o los financiamientos que con sustento en éste contraten, y (c) la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que a cada Municipio le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; y (II) fue aprobado por *[las dos terceras partes]* de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los Municipios del Estado de Durango que individualmente pretenda contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2018, con base en lo autorizado en este Decreto (*previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate*) deberán, para el tema del ingreso: (I) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno ellos haya de contratar, o bien, (II) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (III) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (IV) recibir autorización de este Congreso, a través del decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: (I) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (II) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

TERCERO.- El importe del financiamiento que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrá exceder la cantidad autorizada para cada uno de ellos en el Artículo Segundo del presente Decreto; en tal virtud, el monto de cada

GACETA PARLAMENTARIA

financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

CUARTO.-A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.

El Ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTINEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente de la iniciativa presentada **por las CC. Yenny Trinidad Cervantes Vizcarra y la C.D. Verónica Jiménez Zavala, Presidenta y Secretaria respectivamente del H. Ayuntamiento de Canelas, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización para contratar un crédito por la **cantidad de 5'970,000.00(cinco millones novecientos setena mil pesos 00/100 M.N)**, para **financiar inversiones públicas productivas, tales como adquisición de maquinaria y equipo para construcción y rehabilitación de caminos**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos *93, 122 fracción III, 176, 177, 178, 180, 181 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma, el Ayuntamiento de Canelas, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio contrate con cualquier persona físico o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones, y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las Participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio del fondo general de participaciones y/o del fondo de fomento municipal (en términos de la Ley de Coordinación Fiscal) y para que celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de domino, o bien constituya, o modifique o se adhiera a un fideicomiso irrevocable de administración, pago o garantía, en cualquiera de los casos con objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acuerdo de Cabildo, tomado en Sesión Extraordinaria mediante Acta número 09, de fecha 17 de mayo de 2017, mismo que tiene como fundamento, autorizar al H. Cabildo del Municipio de Canelas, Durango, solicitar a este Congreso la contratación de un financiamiento hasta por la cantidad de 5'970,000.00(cinco millones novecientos setena mil pesos 00/100 M.N), mismo que será utilizado por el Municipio de Canelas, Durango, específicamente para la adquisición de maquinaria y equipo para construcción y rehabilitación de caminos.

TERCERO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.*

CUARTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que a raíz de las reformas a nuestro máximo ordenamiento federal, aprobadas por el Senado de la República, en fecha 26 de mayo de 2015, y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera, este Congreso local, en fecha 07 de diciembre de 2016, aprobó el decreto número 048, también en materia de disciplina financiera, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017, y dentro de dichas modificaciones se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.reformados se encuentran

Por lo que de las reformas antes mencionadas atinentes al caso, tenemos que el artículo 82 en su fracción I, inciso d) dispone lo siguiente:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

GACETA PARLAMENTARIA

En lo conducente el artículo 98 en su fracción XVI, dispone lo siguiente.

“Contratar, con la autorización del Congreso del Estado, obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; así como informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública”;

De igual modo el artículo 160 de la misma Constitución Local, reformado en la misma fecha que el anterior contempla lo siguiente:

“Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”.

QUINTO. Por lo antes expuesto, los suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Canelas, Durango, pueda acceder a más y mejor obra pública, no es suficiente con sus ingresos propios, y en lo que corresponde a participaciones y aportaciones ya vienen etiquetadas para determinado fin; es por eso que para la obra pública como lo es adquisición de maquinaria y equipo para construcción y rehabilitación de caminos, sus ingresos propios no son suficientes, por lo que es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen el mismo será aprobado por las dos terceras de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

SEXTO. Importante resulta hacer mención que al presente se anexa el análisis de la capacidad de pago del crédito solicitado por el Municipio de Canelas, Durango, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Canelas, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$5'970,000.00 (cinco millones novecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)**, para financiar inversiones públicas productivas en los rubros que más adelante se precisan.

El importe que se precisa en el párrafo inmediato anterior incluye cantidades que se requieran para (i) la constitución de fondos de reserva, y (ii) cubrir los gastos y costos relacionados con el o los financiamientos que el Municipio contará con sustento en la presente autorización incluyendo, en su caso, Instrumentos Derivados y Garantías de Pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y deberá respetar el porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones d Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión; específicamente, la adquisición de maquinaria y equipo para

la construcción y rehabilitación de caminos; sin detrimento del financiamiento, en su caso, de los conceptos adicionales que se precisan en el Artículo Primero inmediato anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá formalizar el (los) financiamiento(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2017 o 2018 inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 7 años, a partir de la fecha en que el Municipio ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar en el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: (i) celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o, en su defecto, (ii) formalice un contrato para constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago o Garantía (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, (iii) suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, o bien, por virtud del cual se establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se realizará la afectación

GACETA PARLAMENTARIA

irrevocable de las Participaciones Afectas al Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en el presente Decreto; en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito o fiduciaria y/o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Durango, o a cualquier otra autoridad gubernamental competente, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en esta autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, para modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución de crédito o fiduciaria, o bien, a alguna autoridad estatal o federal competente, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Canelas, Durango, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para el caso de que el Municipio se lo solicite, instruya irrevocablemente a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, a la Tesorería de la Federación o a la unidad administrativa facultada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, se transfieran a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso o algún otro fideicomiso previamente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (i) celebre los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto; (ii) suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de garantía o pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto, (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de esta autorización, (iv) celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos de información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados celebre el o los instrumentos jurídicos que se requieran para modificar cualquier contrato que se encuentre vigente, en el que se hubieren afectado las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, sin precisar un porcentaje, a fin de que al celebrar el nuevo instrumento jurídico se establezca un porcentaje específico del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de tales ingresos, o bien, se reduzca el porcentaje pactado en los contratos o convenios previos al presente Decreto, con objeto de que el Municipio libere flujos asociados a sus participaciones federales que le permita realizar nuevas afectaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2017, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto para el financiamiento de inversiones públicas productivas, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal 2017, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2017; en tal virtud, a partir de la fecha de ese año en que se celebre(n) el(los) contrato(s) mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el o los financiamientos que concierte, se considerará reformar su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación del o de los financiamientos autorizados en el presente Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017; en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, deberá ajustar o modificar el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2017, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo que derive del o los financiamientos contratados.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o de los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda su cargo, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o de los financiamientos contratados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza y se faculta el Municipio para que directamente o por conducto de terceros por cuenta y orden de éste, realicen los trámites necesarios ante cualquier instancia o dependencia pública o institución de carácter privado para conseguir apoyos, subsidios, recursos derivados de fondos o cualquier otro concepto, para cumplir con las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate con sustentos en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el(los) instrumento(s) jurídico(s) que se requiera(n) para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En uso de la facultad prevista en el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública del Estado Durango y sus Municipios, para efectos del o los financiamientos que contrate el Municipio con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, se le exenta de cumplir con el requisito de dictaminar sus estados financieros.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería del Municipio, (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El presente decreto (i) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago del Municipio, (b) del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (c) la garantía o la fuente de pago que se

constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (ii) fue aprobado por (las dos terceras partes) de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En el supuesto que el Municipio no contrate en 2017 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2018, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

GACETA PARLAMENTARIA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de mayo del año de (2017) dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA GRAN COMISIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO A FIN DE ELEGIR PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVII LEGISLATURA PRESENTES.-

La Gran Comisión de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERA.- El apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Atendiendo a dicha disposición de la Carta Fundamental del País, la Constitución Política Local contempla como organismo constitucional autónomo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Estatal), señalando que conocerá de las quejas formuladas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa ejecutadas por

cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, las que se presume violan los derechos humanos, haciendo excepción de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Respecto a la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Constitución Política de la Entidad establece que se conforma por un Presidente y un Consejo de cinco miembros, precisando además que el Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez y que los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.

El mismo Texto Fundamental del Estado establece la manera en que se elige a los miembros de los organismos constitucionales autónomos, siendo como ya dijimos la Comisión Estatal una de sus figuras, a saber:

Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.

Esta disposición constitucional encuentra desarrollo en la Ley de la Comisión Estatal al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso.

El Presidente de la Comisión y los Consejeros, durarán en su cargo cinco años, pero sólo el Titular de la Comisión podrá ser ratificado por el Congreso del Estado, por una sola vez.

Artículo 16.- El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 19.- Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Tal y como lo han establecido diversos criterios jurisprudenciales (P./J. 120/2009, de rubro Motivación legislativa. Clases, concepto y características.), los actos legislativos que trascienden de manera directa a los particulares, así como a la integración de organismos del Estado, deben estar acompañados de una motivación reforzada, por lo que proponemos que la Comisión de Gobernación examine rigurosamente los requisitos para ocupar los cargos y garantizar una integración adecuada de dicho órgano constitucional autónomo.

Ahora bien, uno de los principios que rige este proceso es el de la participación de la sociedad civil, por ello proponemos ampliar el plazo de recepción de preguntas dirigidas a los aspirantes a integrar la Comisión, ello con la finalidad de generar un intercambio de ideas entre los aspirantes y la sociedad civil.

Por lo anteriormente considerado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA ELEGIR O EN SU CASO REELEGIR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, AL PRESIDENTE SUPLENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y A LOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO AMPLIAR EL PLAZO DE RECEPCIÓN DE PREGUNTAS POR PARTE DE LA SOCIEDAD CIVIL.

PRIMERO.- A más tardar el 31 de mayo de 2017 la Comisión de Gobernación deberá presentar al Pleno del H. Congreso del Estado las propuestas para elegir o en su caso reelegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Presidente Suplente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los miembros propietarios y suplentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las comparecencias de los aspirantes se llevarán a cabo en orden alfabético.

SEGUNDO.- Las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas podrán enviar preguntas dirigidas a quienes aspiren a formar parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya sea como Presidente o Consejeros, hasta el día 26 de mayo a las 21: 00 hrs.

GRAN COMISIÓN LXVII LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCIÓN

25 DE MAYO DE 2017

LA GRAN COMISIÓN

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

SECRETARIO

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 09 DE ABRIL DE 2014, POR LOS CC. DIPUTADOS: JUAN QUIÑONEZ RUIZ, MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA E ISRAEL SOTO PEÑA, INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado presentada por integrantes de la LXVI Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2014, los CC. Juan Quiñonez Ruiz, María Trinidad Cardiel Sánchez, Ricardo Del Rivero Martínez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera e Israel Soto Peña, integrantes de la LXVI Legislatura presentaron una propuesta para reformar la Carta Magna del Estado, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes motivos:

El deber que tienen las autoridades de rendir informes sobre su quehacer, esto según la naturaleza de los mismos, y la ley que aplique a cada caso, constituye un derecho de los ciudadanos, mismo que en el caso de los gobernadores y los presidentes municipales, se ejerce ante o por conducto de los ayuntamientos y las legislaturas locales; al menos así se ha hecho durante los últimos lustros.

No podemos dejar de mencionar las reformas que en el ámbito federal, y en algunas entidades del país, como el caso de Durango, se han realizado con objeto de que los informes, sobre todo de los jefes del ejecutivo, se hagan por escrito y sin que éstos deban acudir a sus congresos de modo personal a responder cuestionamientos o ampliar la información vertida en sus informes.

El acto de informar de modo personal al poder legislativo, forma parte de los controles que permiten un sano equilibrio entre poderes, e impiden que uno, en este caso el ejecutivo, pueda obviar responsabilidades básicas como el ser cuestionado acerca de lo manifestado, y el deber de responderle a los representantes populares las inquietudes relacionadas con el estado que guarda la administración pública.

En estos momentos el Congreso del Estado estamos en el proceso de conclusión del proceso de glosa del Informe de Gobierno, en que se han llevado a cabo varias comparecencias de funcionarios públicos del Gobierno del Estado, las cuales desafortunadamente y como ya es característico, no han contribuido de manera alguna a controlar y transparentar el ejercicio del poder Ejecutivo Estatal; por el contrario, han dejado muchas dudas sobre su propio desempeño y sobre la forma en que el Ejecutivo Estatal está enfrentando las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales por las que atraviesa nuestro estado.

SEGUNDO.- Sin duda alguna, el informe que rinde el Ejecutivo del Estado ante el Congreso, y su posterior glosa, resultan de vital importancia en el marco de la rendición de cuentas de cualquier Estado que se precie de ser democrático.

Las condiciones políticas y sociales de nuestro Estado han entrado en una etapa que exige abandonar esquemas que no responden a un sistema político democrático en consolidación.

Así lo ha entendido esta Legislatura y por ello se han consolidado reformas que modernizan el esquema de rendición de cuentas por parte del Ejecutivo a la representación popular así como para fortalecer el dialogo entre dichos Poderes.

Muestra de ello, es el contenido del decreto número 51 expedido por la actual Legislatura, en el cual se prevé una nueva dinámica de interacción entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así en dicho decreto se establecieron los siguientes puntos de interés:

a).- Se establece como obligación del Gobernador del Estado *Asistir al Congreso del Estado el 1 de septiembre a rendir el informe anual que guarda la Administración Pública Estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo;*

GACETA PARLAMENTARIA

b).- Se precisa que en la sesión del 1 de septiembre el Gobernador del Estado *escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen* reservando a la Ley Orgánica del Congreso el desarrollo de la sesión correspondiente.

c).- Se establece que *El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y a los titulares de los Organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía para que comparezcan, rindan informe, o respondan a los cuestionamientos que les formule el Congreso del Estado, previa solventación del procedimiento que fije la ley o el acuerdo parlamentario correspondiente.*

TERCERO.- Como podemos observar y sin demerito de la iniciativa presentada, consideramos que la misma ha quedado rebasada por el decreto 51, y más aún cuando se pretende regular aspectos que ya fueron abordados según el siguiente cuadro:

DECRETO 51 EXPEDIDO POR LA LXVII LEGISLATURA LOCAL	INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PRESENTADA POR INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA LOCAL
Artículo 164.- El día 1 de septiembre de cada año, el Gobernador del Estado asistirá a la sede del Poder Legislativo a rendir un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de las actividades realizadas durante el año inmediato anterior; <u>en dicha sesión escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen.</u> La Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión.	ARTÍCULO 83 Durante la sesión los diputados, podrán realizar observaciones a las respuestas manifestadas por el Gobernador.
ARTÍCULO 83 La Ley Orgánica del Congreso establecerá el procedimiento general mediante el cual se desarrollará la glosa del informe del Poder Ejecutivo, <u>así como la comunicación de las preguntas,</u> posicionamientos y recomendaciones que resulten.	ARTÍCULO 83 Una vez recibido el informe, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso celebrará sesión en la cual el Gobernador del Estado deberá comparecer para dar respuesta a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del Congreso, a través del Presidente en turno, en base al informe presentado y con una antelación no menor a diez días naturales a dicha sesión. Las preguntas comprenderán exclusivamente cualquier

GACETA PARLAMENTARIA

	asunto de la Administración Pública relativo al período a que se refiere el informe del Ejecutivo.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada en fecha 9 de abril de 2014 por los CC. Juan Quiñonez Ruiz, María Trinidad Cardiel Sánchez, Ricardo Del Rivero Martínez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera e Israel Soto Peña integrantes de la LXVI Legislatura, por los motivos expresados en los Considerandos del dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 días del mes de mayo de 2017.

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR LOS CC. DIPUTADOS: JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado presentada por integrantes de la LXVI Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2015, los CC. Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo Del Rivero Martínez, integrantes de la LXVI Legislatura presentaron una propuesta para reformar la Carta Magna del Estado, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes motivos:

La función de fiscalización es una actividad técnica y esencial del Congreso del Estado que consiste en conocer, revisar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales. Por ello, con la presente iniciativa buscamos dotar de un marco jurídico que mejore el procedimiento de Fiscalización llevado a cabo por este Poder Legislativo, hemos observado y se ha dicho cada vez que concluye un proceso de la revisión de la cuentas públicas que es deficiente, que hay un sin número de recursos que no logran comprobar los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados, el Gobierno del Estado y no pasa absolutamente nada, se continua con un proceso de fiscalización deficiente y hasta de cierta manera arcaico.

GACETA PARLAMENTARIA

Por ello, se propone, la obligación expresa de ser fiscalizados: los órganos constitucionales autónomos, los fideicomisos que se constituyan al amparo de las leyes y los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal. Porque estos tipos de organismos no están obligados a ser fiscalizados, a pesar de que manejan recursos públicos.

Se le otorga a la Entidad de Auditoría Superior del Estado con nuevas facultades que le permitirán cumplir adecuadamente con sus funciones, atendiendo los principios y las nuevas disposiciones en materia de contabilidad gubernamental. Se plantea un nuevo procedimiento de designación del Auditor Superior del Estado y se amplían los requisitos de elegibilidad, con el fin de transparentar el procedimiento de designación. Por otra parte, se plantea que las Cuentas Públicas y los Informes de Resultados correspondientes, se publiquen en la página electrónica del Congreso y de la Entidad desde el momento de su presentación, entre otros aspectos.

La transparencia y la rendición de cuentas son un reclamo social creciente, sobre todo, en los estados de la República en donde se han producido fenómenos de endeudamiento inexplicable, que ha derivado crecimiento del gasto corriente y del pago del servicio de la deuda y otros conceptos que no benefician a la sociedad y que, por el contrario, se ha frenado la inversión pública productiva y el desarrollo económico y social, en perjuicio de todos los Duranguenses, especialmente de los más necesitados, al no haber recursos para la atención de las necesidades sociales prioritarias.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de mayo de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado en materia de disciplina financiera, señalando en su artículo tercero transitorio que:

Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

En atención a dicha disposición, esta LXVII Legislatura emitió el decreto 48 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de disciplina financiera del Estado y municipios.

TERCERO.- La iniciativa resulta inviable dado que los promoventes señalan que la Entidad de Auditoría Superior

... es el órgano del Congreso del Estado con autonomía plena, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio...

Conviene tener en cuenta que desde la Constitución Federal se precisa el *status* que debe tener la Entidad de Auditoría Superior, citando para mayor claridad el párrafo correspondiente:

GACETA PARLAMENTARIA

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

En el decreto local se abordan diversos aspectos en materia de fiscalización de recursos y rendición de cuentas, por lo que la iniciativa en análisis ha quedado superada en virtud de las siguientes coincidencias entre el decreto expedido y la propuesta:

DECRETO 48 DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR LA LXVII LEGISLATURA	INICIATIVA EN ANÁLISIS
ARTÍCULO 85.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, <u>encargado de la fiscalización de las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, deuda pública y recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público.</u>	ARTÍCULO 85.- La Entidad es el órgano del Congreso del Estado con autonomía plena, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, <u>encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público.</u>

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada en fecha 4 de noviembre de 2015 por los CC. Juan Quiñonez Ruiz y Ricardo Del Rivero Martínez integrantes de la LXVI Legislatura, por los motivos expresados en los Considerandos del dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 días del mes de mayo de 2017.

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 30 DE JUNIO DE 2015, POR LOS CC. DIPUTADOS: JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VÁLDEZ, INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado presentada por integrantes de la LXVI Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2016, los CC. Juan Quiñonez Ruiz y Carlos Manuel Ruiz Valdez, integrantes de la LXVI Legislatura presentaron una propuesta para reformar la Carta Magna del Estado, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes motivos:

El Municipio es la célula menor dentro del sistema político mexicano, representa también la parte más cercana del gobierno con la población, de ahí su gran importancia dentro de la democracia mexicana.

Actualmente el Municipio forma parte de la historia de nuestro país, ya que con él se comenzaron a dar las principales formas de relación social basadas en la organización vecinal con miras a dar solución a los problemas de la comunidad.

De esa manera frente a los procesos inéditos de la política mexicana, la cuestión Municipal cobra nueva preponderancia, dadas las inquietudes que se desprenden de la apreciación y las lecturas diversas del federalismo, la

transición a la democracia, la Reforma del Estado y un sinnúmero de aspectos que en la actualidad están reconfigurando al sistema político del país.

A lo largo de esta evolución los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados, o como la de acudir a un medio de control constitucional a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas.

Como se observa, las reformas constitucionales al artículo 115 constitucional referidas han evidenciado la voluntad del Constituyente de fortalecer la autonomía municipal como órgano de gobierno, como lo ha reconocido expresamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que conlleva el reconocimiento de una potestad de autoorganización.

La importancia de salvaguardar su integración del Municipio Libre deriva, no sólo del hecho de tener su origen en un proceso de elección popular directa, sino de que a través de ella se persigue evitar injerencias a fin de que los Municipios puedan hacer efectiva su autonomía política, lo que fue resaltado en su momento por el Pleno de la Suprema Corte.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de diciembre de 1999 se publicaron reformas y adiciones en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, entre las cuales se incluyó la siguiente porción normativa tratándose de suplencia de integrantes del ayuntamiento:

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

TERCERO.- De la lectura del párrafo citado anteriormente, es clara, la reserva que plantea la Constitución Federal en favor de la legislación local a fin de que estas determinen el procedimiento de sustitución de los miembros del ayuntamiento, esta reserva significa que el Congreso Local puede intervenir, hasta ciertos límites, en la integración de los ayuntamientos, en este caso, conviene tener en cuenta los argumentos que esgrimió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 5/2009:

Sin embargo, respetando íntegramente el espíritu y propósito del texto de esta multitudada fracción I, las comisiones han considerado conveniente modificar el último de sus párrafos, en el que se prevé por la Iniciativa que la falta de alguno de los miembros en el desempeño de su cargo se resolverá sustituyéndolo por su suplente, lo que es indefectible, o bien convocando a elecciones en

GACETA PARLAMENTARIA

los términos de la ley. En esta última parte la que estas comisiones han considerado conveniente suprimir, pues la falta de uno o varios que no constituya mayoría de los miembros del Ayuntamiento, no debe forzar desde el orden constitucional federal, a la elección; basta que se haga una remisión a las disposiciones de las leyes locales, como lo propone el proyecto de estas comisiones.

De igual forma el Alto Tribunal de la Nación refirió que:

Con base en lo anterior, es dable concluir que con el Decreto 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, número cuarenta y ocho, tomo CCXIX, de catorce de diciembre de dos mil ocho, por el que se reformó el artículo 52, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, no se vulnera el contenido de los artículos 115, párrafo primero y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, si bien el Congreso del Estado se asigna la atribución de designar a quien ocupe el cargo de Presidente Municipal Sustituto, esto se encuentra justificado en atención a que se trata de un caso de excepción, en el que, ni el Presidente Municipal propietario, ni el presidente municipal suplente, han podido ocupar el cargo.

Además, el hecho de que, quienes pudieran ocupar los cargos de presidente municipal sustituto, sea una persona ajena al ayuntamiento, misma que no fue electa de manera popular y directa, no conlleva a que este Alto Tribunal declare la invalidez de la norma; en atención a que, como se mostró en párrafos que anteceden, en el proceso de reforma constitucional del artículo 115, del año de mil novecientos ochenta y tres, en lo que, se refiere al régimen de suplencias de integrantes del ayuntamiento, el propio constituyente estimó, que no era necesario convocar a nuevas elecciones, cuando no se tratara de suplir a la mayoría de municipios.

Los anteriores argumentos resultan de gran valía para motivar nuestra decisión, ya que como se dio cuenta, el Congreso cuenta con facultades para intervenir en la integración de los ayuntamientos, respetando las limitantes que la propia Constitución establece y la jurisprudencia nacional ha ido construyendo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada en fecha 30 de junio de 2016 por los CC. Juan Quiñonez Ruiz y Carlos Manuel Ruiz Valdez integrantes de la LXVI Legislatura, por los motivos expresados en los Considerandos del dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 días del mes de mayo de 2017.

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. JUANA LETICIA HERRERA ALE Y LIC. ANGEL FRANCISCO REY GUEVARA**, con el carácter de Presidenta y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., respectivamente, que contiene modificaciones a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2017; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar los artículo 1º, 69, y 80, así como adecuar el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2017.

SEGUNDO. Dentro del primer punto, los suscritos damos cuenta que se pretende reformar el artículo 1º, en razón de que, como es sabido en enero del presente año la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, mediante Acuerdos Administrativos, dio a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de los municipios del Estado de Durango, así como los recursos para el fortalecimiento de los mismos, éstas actualizaciones fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 6 de fecha 19 de enero de 2017; de lo que se desprende, que el Municipio de Gómez Palacio, Durango, en relación a lo aprobado en su ley de ingresos en diciembre del año próximo pasado, y lo publicado en enero de este año, tuvo un incremento, en los rubros de participaciones y aportaciones federales, por lo que atendiendo a la solicitud de los iniciadores, y en aras de dar mayor certeza y transparencia a los recursos que el municipio en mención

se encuentra ejerciendo en este ejercicio fiscal, es que se pone a consideración del Pleno el presente dictamen para su aprobación.

TERCERO. En relación al segundo punto que solicitan los iniciadores, es menester hacer mención que si bien es cierto es una facultad conferida a los ayuntamientos aprobar sus tablas para los cobros de los distintos rubros contenidos en sus leyes de ingresos, sin embargo, también cierto es que es el Congreso del Estado a quien le corresponde aprobar dichos cobros.

Por lo que, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano, específicamente en su artículo 112 Bis, contempla que: *“Cuando se trate de la falta de construcción de las bardas o delimitaciones, el Ayuntamiento hará un nuevo requerimiento al propietario moroso para que en el término de 90 días construya sus bardas o delimitaciones, apercibido de que si no lo hace la Autoridad Municipal fincará la construcción con sus propios recursos. También hará saber al interesado que los gastos erogados serán cubiertos por el propietario.*

El Ayuntamiento podrá ejercer las medidas legales y administrativas que corresponda para el cumplimiento de este Capítulo.”

Será entonces el Ayuntamiento, quien en primer término tome cartas en el asunto de los lotes baldíos, tomando como base estas disposiciones, y tomando por supuesto en consideración además la situación económica de cada propietario del lote baldío, para su posterior cobro.

Si bien es cierto los suscritos, estamos conscientes de que el Municipio de Gómez Palacio, es un municipio que en razón de sus ingresos propios, es progresista y por lo tanto genera fuentes de empleo, propiciando con ello que los gomezpalatinos tengan una mejor calidad de vida; sin embargo, esta Comisión que dictamina, considera que antes de aprobar la propuesta de reforma a la fracción VI del artículo 69, es necesario que el Ayuntamiento con sus facultades realice un análisis de los lotes que se encuentran sin bardear y en base a ello fije una multa acorde al presupuesto y condiciones económicas de los gomezpalatinos dueños de lotes sin baldíos.

CUARTO. Respecto del rubro que se establece en el artículo 80, donde se establece el cobro para los permisos para circular sin placas, atendiendo a la solicitud de los iniciadores, esta Comisión coincide que es necesario establecer el

GACETA PARLAMENTARIA

monto a cobrar a fin de dar certeza jurídica a los solicitantes de dichos permisos, toda vez que es un requisito que debe cumplir toda ley tributaria.

QUINTO. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión que dictamina considera que es necesario reformar también los artículos 84 y 85 de la ley de ingresos en comento, ya que en ellos se establecen las participaciones y aportaciones, y que se encuentran relacionados con el artículo 1° de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1°, 84 y 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2017, para queda como sigue:

PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017	
MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	

NOMBRE	IMPORTE
--------	---------

GACETA PARLAMENTARIA

--	--

1	IMPUESTOS	...
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	...
4	DERECHOS	385,777,435.00
5	PRODUCTOS	...
6	APROVECHAMIENTOS	...
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	677,273,005.00
810	PARTICIPACIONES	423,128,680.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	268,581,934.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	16,252,826.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	110,431,263.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	36,102.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6,047,133.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13,785,135.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4,457,148.00
8108	FONDO ESTATAL	2,854,076.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	683,061.00
8110	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
8111	DEVOLUCIÓN DEL I.S.P.T.	1.00
820	APORTACIONES	254,144,325.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	254,144,325.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	197,320,361.00

GACETA PARLAMENTARIA

82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	56,823,964.00
830	CONVENIOS	...
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	...
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	...
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERES PÚBLICO CON AUTORIZACION Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	...
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	\$1,231,251,450.00

(SON: MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 84.-

810	PARTICIPACIONES	423,128,680.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	268,581,934.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	16,252,826.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	110,431,263.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	36,102.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6,047,133.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13,785,135.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4,457,148.00

GACETA PARLAMENTARIA

8108	FONDO ESTATAL	2,854,076.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	683,061.00
8110	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
8111	DEVOLUCIÓN DEL I.S.P.T.	1.00

ARTÍCULO 85.-

820	APORTACIONES	254,144,325.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	254,144,325.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	197,320,361.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	56,823,964.00

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto presentada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por las **CC. Diputadas Rosa Isela de la Rocha Nevarez, Mar Grecia Oliva Guerrero y Elia Estrada Macias**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como por los **CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Augusto Fernando Avalos Longoria, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; de ésta Sexagésima Séptima Legislatura, por el que se reforma la **LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**, en tal virtud los suscritos tenemos a bien someter a la consideración de este Honorable Pleno, con base en el contenido de los artículos *93 fracción I, 122, 176, 177, 178, 211 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, el presente **ACUERDO**, MEDIANTE EL CUAL, LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DETERMINA PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA **“LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS”**; para su consideración y trámite legislativo correspondiente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley del Impuesto sobre la Renta se limitó la deducción de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, del 100% en un año, a solo 10% anual. Restándole competitividad a la industria, ya que como actividad extractiva es indispensable explorar continuamente en previsión al agotamiento de los yacimientos minerales.

Esa indispensabilidad si la convalida el artículo 32 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en su fracción I del apartado A, que establece la deducción al 100% de gastos de exploración, dado que el sector petrolero también encuadra como una industria extractiva.

En el Paquete Económico para 2017 que se presente por el Ejecutivo, debe contemplarse la petición en comento, porque es muy importante que se adicione para la Minería el siguiente texto al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y concretamente en su artículo 33 como un último párrafo:

*Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate. **

(Se anexa redacción completa del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.)

En la mayoría de los países mineros la deducción de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos se realiza al 100% y concretamente en los siguientes: Chile, Perú, Canadá y Australia. En Argentina incluso se permite la deducción al 200% en un ejercicio. Y finalmente en otros países mineros se tienen algunas variantes tales como: Brasil, que para su amortización sigue las reglas contables; y, Estados Unidos, que tiene tres alternativas: 1ª deducirlos vía agotamiento; o 2ª el 70% al 100% y el remanente en 60 meses (5 años); o 3ª a la tasa del 10% anual.

Derivado de la caída en el precio internacional de los metales, por los nuevos derechos impuestos a la minería en México y sobre todo por la limitación en la deducción de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, con base a la información publicada por la Secretaría de Economía al cierre de 2015 se suspendieron o difirieron en México 154 proyectos de exploración.

Inversiones en riesgo (US \$9,700 millones)

Las inversiones en nuevas exploraciones proyectadas por las empresas mineras agremiadas a la Camimex para el periodo 2012–2018 se estimaron en un principio en 6,200 millones de dólares. Bajo las nuevas disposiciones fiscales se han invertido 2,883 millones los tres primeros años y ahora se estima se inviertan sólo 1,400 millones para los siguientes tres (2016–2018). Se prevé se dejaran de invertir de 2,000 a 3,000 millones de dólares en el periodo.

Adicionalmente, dentro de los proyectos mineros en exploración avanzada que actualmente están en riesgo de suspender inversiones, se encuentran tres considerados de clase mundial, con presupuestos en riesgo del orden de 6,700 millones de dólares (en Durango, Zacatecas y Baja California)

Empleo en riesgo (25,000)

Los empleos que se han dejado de generar, tras suspender 154 proyectos de exploración, se calculan del orden de 6,000, mientras que los que se encontrarían en riesgo de no concretarse los trabajos en los tres proyectos de exploración avanzada se calculan del orden de 4,000.

Adicionalmente, habría que considerar que en caso de resultar exitosos, al menos 50 proyectos mineros, de los 154 suspendidos, se generarían del orden de 15,000 nuevos empleos.

En donde se desarrollan Unidades Mineras, es una práctica frecuente que las empresas provean de obras de infraestructura mediante inversión física, con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, tales como: la reconstrucción, remodelación y equipamiento de centros escolares; pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público; rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, mejora de calidad del aire y obras que preservan áreas naturales, como por ejemplo, reforestación; entre otras obras similares.

Con lo expuesto en el párrafo precedente la Cámara Minera de México continuará impulsando el intercambio de las mejores prácticas de responsabilidad social de las empresas con las comunidades y promoviendo el cuidado del medio ambiente en las jurisdicciones de sus operaciones.

GACETA PARLAMENTARIA

En el Paquete Económico para 2017 que se presente por el Ejecutivo, debe contemplarse la petición en comento, porque es muy importante que se gestione y se adicionen para la Minería los siguientes textos en la Ley Federal de Derechos y concretamente en sus artículos: 268, en su párrafo cuarto, y, 270, adicionándolo como un cuarto párrafo:

“Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, así como las obras de infraestructura y sociales que desarrollen en favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras siempre que no las hayan acreditado contra el derecho a que se refiere el artículo 270 de esta Ley.”

“Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, las obras de infraestructura y sociales que desarrollen en favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras, siempre que no se hayan acreditado contra el derecho a que se refiere el artículo 268 de esta Ley.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión que dictamina, y con las facultades que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, de iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, que nos otorga como Soberanía Popular la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS .

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 33. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

I. 5% para cargos diferidos.

II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo, y

IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.”

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:

- a) Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, y
- b) Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, ***así como el monto de la inversión realizada en las obras de infraestructura y sociales que desarrollen en favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras siempre que no las hayan acreditado contra el derecho a que se refiere el artículo 270 de esta Ley.***

GACETA PARLAMENTARIA

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.

El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.”

Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular.

Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, el monto de la inversión realizada en las obras de infraestructura y sociales que desarrollen en favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras, siempre que no se hayan acreditado contra el derecho a que se refiere el artículo 268 de esta Ley.

El pago del derecho señalado en este artículo, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 177, 178, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, y a efecto de someter a la consideración y trámite legislativo

GACETA PARLAMENTARIA

correspondiente ante la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la presente iniciativa de Decreto, propongo el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO. La LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 171 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba el envío a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su consideración y trámite legislativo correspondiente, la iniciativa de Decreto, por el cual se reforman el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDO. Se faculta a la Mesa Directiva de esta Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, para que realice los trámites correspondientes.

TERCERO. Remítase el contenido del presente Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el trámite legislativo correspondiente.

CUARTO. Remítase el contenido del presente Acuerdo a los congresos locales de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México para que, en caso de considerarlo se adhieran al mismo.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de mayo del año de (2017) dos mil diecisiete.

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO**, que contiene diversas modificaciones a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango y a la Ley de Hacienda del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar el primer párrafo del artículo 63 y su fracción X; de igual forma con la misma se pretende reformar la fracción XII del artículo 69 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango; en la misma iniciativa contiene la adición del artículo 12 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

SEGUNDO. Como se podrá observar la iniciativa contempla reformas a dos ordenamientos, los cuales en esta ocasión se dictaminan en conjunto, ello en virtud de que ambos tienen relación respecto de los incentivos fiscales para aquellas empresas que contraten personal de entre 45 a 59 años de edad o que demuestren haber sido deportadas de los Estados Unidos de América.

TERCERO. Si bien es cierto, la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, aprobada en fecha 10 de noviembre de 2015, contempla ya una serie de estímulos fiscales para las empresas que empleen a determinados grupos sociales de personas, sin embargo, se dejó fuera al grupo de personas de 45 a 59 años de edad, y considerando

que dichas personas aún se encuentran en etapa productiva, pero que sin embargo, no siempre se les da las facilidades para ingresar a las empresas, sin tomar en cuenta sus habilidades conocimiento y experiencia; por lo que los suscritos apoyamos la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que es importante que las empresas que se asientan en nuestra entidad se vuelvan incluyentes y se les de la oportunidad laboralmente hablando a todas aquellas personas que son un ejemplo de las siguientes generaciones.

CUARTO. Ahora bien, respecto de las personas que son deportadas de los Estados Unidos de América, debido a que las relaciones bilaterales entre México y dicho País norteamericano, han sufrido cambios drásticos, y a consecuencia de ello, como bien es sabido, a diario llegan a nuestro país personas que se fueron buscando el sueño americano, pero que a pesar de sus esfuerzos realizados en el vecino país del norte, no lograron regular su situación migratoria y desafortunadamente regresan a nuestro país con una gran incertidumbre; por lo que, los suscritos de igual manera estamos en concordancia con el C. Gobernador del Estado de Durango, para que a las empresas que den empleo a los repatriados, se les otorgue por cuatro años sin distinción del tamaño de la empresa la exención del Impuesto Sobre Nómina; de igual forma a aquellas empresa que contraten personas de 45 a 59 años de edad; todo lo anterior, se contempla en las reformas que se plantean a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

QUINTO. Ahora bien, respecto de la adición del artículo 12 planteada a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, por ser una Ley Tributaria, y que es donde se sientan las bases para el cobro de los impuestos y derechos por parte del Estado, además para dar mayor certeza y legalidad jurídica a las empresas es necesario que se sienten las bases para el estímulo fiscal para aquellas empresas que otorguen empleo a personas de entre 45 y 59 años de edad, así como cuando contraten a personas que demuestren haber sido deportados de los Estados Unidos de América, aclarando que dicho estímulo consiste en la exención de hasta un 100% del Impuesto Sobre Nómina por un periodo de cuatro años.

SEXTO. Estamos ciertos y consientes de las necesidades que atraviesa nuestra población, así como de aquellos ciudadanos mexicanos que son deportadas del vecino país del norte, por eso apoyamos la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, a fin de promover políticas públicas que coadyuven a la no discriminación laboral, que por el contrario, se impulsen todas aquellas medidas que sean necesarias para fomentar el establecimiento de empresas en nuestra entidad y sobre todo fomentar la contratación de personas que aún son útiles a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican el primer párrafo del artículo 63 y se reforma la fracción X, y se adiciona la fracción XII al artículo 69 de la **Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63. Se otorgará por cuatro años, sin distinción del tamaño de la empresa, y sin la necesidad de realizar ninguna inversión en activos fijos adicional, la exención del Impuesto Sobre Nómina que se genere con motivo de la contratación de personas con discapacidad o adultos mayores, **o personas de 45 a 59 años de edad, o que demuestren haber sido deportadas de los Estados Unidos de América**, debiendo el empresario comprobar fehacientemente la discapacidad o la edad del trabajador contratado, **o su calidad de deportado** y su alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con los demás requisitos de la solicitud de incentivos que presente a la Secretaría, esta exención será exclusivamente sobre la base del impuesto que genere el trabajador **a que se hace referencia en este artículo siempre** y cuando durante este plazo se encuentre prestando sus servicios.

...

I. a la IV....

ARTÍCULO 69....

I. a la IX.....

X. Empleen, de manera preferente, personas con discapacidad, adultos mayores, **personas de 45 a 59 años de edad** o mujeres jefas de familia.

XI.

XII. **Contraten a ciudadanos duranguenses que demuestren haber sido deportados de los Estados Unidos Mexicanos.**

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 12 bis a la **Ley de Hacienda del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12 bis. Queda exento hasta por un periodo de 4 años, el impuesto sobre nómina en un 100% a las personas físicas o morales que empleen trabajadores que cuenten con cuarenta y cinco años cumplidos o más a la fecha de contratación, o demuestren haber sido deportados de los Estados Unidos de América, respecto a la nómina de dicho trabajador.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El beneficio de la exención del impuesto sobre nómina que se genere por la contratación de personas deportadas de los Estados Unidos de América, deberán demostrar ante la Secretaría de Desarrollo Económico, que su deportación se realizó después del 20 de enero de 2017.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictaminación, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *"para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25";* y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *"el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio".*

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, mismos que presentamos la iniciativa, que contiene la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, damos cuenta que con la misma pretendemos dar cumplimiento al mandato Constitucional, tanto el contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, para que todo ente público realice un manejo sostenible de las finanzas públicas de conformidad con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Al presente dictamen, se le acompaña el Oficio SFA/207/2017/05/17, que contiene respuesta por parte del Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, C.P. Jesús Arturo Díaz Medina, mediante el cual da respuesta al oficio enviado por la Presidenta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de esta Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene dictamen del impacto presupuestario para la expedición de la presente Ley, en base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como lo contenido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. En esta Ley se establecen las bases respecto del manejo sostenible de las finanzas públicas y del endeudamiento público, con relación a las reformas a los artículos 73 fracción XXIX y 117 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidad hacendaria, contratación de obligaciones y deuda pública, y deuda estatal garantizada por el Gobierno del Estado de Durango y sus Municipios.

Además, la disciplina financiera misma que se define como la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los entes públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

TERCERO. Como podemos darnos cuenta, un Estado democrático se encuentra obligado a transparentar sus acciones y rendir cuentas a la ciudadanía, debido a que la transparencia permite exigir a los servidores públicos que su actuación se rijan conforme al marco institucional, combatiendo así la corrupción y la discrecionalidad por parte de los miembros del sector público y creando con ello confianza y certidumbre en la ciudadanía, toda vez que en los últimos años se ha observado un deterioro sistemático en las finanzas públicas de algunas entidades federativas, así como en algunos municipios. Lo anterior se ha dado, en parte, como resultado del creciente endeudamiento en el que han incurrido las entidades federativas y algunos de sus municipios. Este aumento del nivel de la deuda pública no representa un riesgo para las finanzas públicas nacionales, pero sí es una alerta para algunas entidades federativas y municipios que podrían comprometer la estabilidad de sus finanzas públicas en el futuro.

CUARTO. El objetivo principal de esta Ley, es crear una regulación en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, que permita al Gobierno a los Entes Públicos del Estado de Durango, guiarse bajo ciertos criterios que incentiven una gestión responsable que fomente el crecimiento económico y la estabilidad en las finanzas públicas locales.

En este sentido se proponen principios generales en materia presupuestaria, de endeudamiento, transparencia, monitoreo y rendición de cuentas del uso de los ingresos y del ejercicio del gasto públicos del Estado y los municipios reconociendo la diferencia en el manejo de sus finanzas públicas y en el grado de desarrollo institucional de dichos órdenes de gobierno.

Por ello, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven, junto con la evaluación de los resultados en el ejercicio de programas, herramientas de retroalimentación en el proceso de planeación-programación y presupuesto, que permita a los entes gubernamentales una mayor eficiencia, eficacia y honradez en el ejercicio del gasto público.

Así, podemos asegurar además que con la presente Ley, se contemplan mejoras en la planeación y el uso del gasto público, a fin de generar balances presupuestarios, que contribuyan a la estabilidad de las finanzas locales y al sustento económico.

QUINTO. En tal virtud, es necesario comentar que en esta Ley se sientan las bases en materia de contratación de deuda pública y obligaciones, para aquellos entes públicos que se encuentren facultados para su contratación, aclarando con ello, que si bien es cierto, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia del Estado, mandata dar cumplimiento al contenido en los artículos referentes a la contratación de deuda pública, también cierto es que para ser más claros para en caso de endeudamientos por parte de los entes públicos, es necesario moderar el

endeudamiento, a través de reglas más específicas, por lo que es necesario que en su momento se adecue la Ley en materia de deuda pública para el Estado de Durango y sus municipios.

Toda vez que es de considerarse por parte de los suscritos que el endeudamiento en sí, no es incorrecto; puesto que una deuda bien utilizada es un instrumento que permite generar desarrollo para el Estado y sus municipios, y a su vez, es aquella que tiene destinos claros, con una aprobación transparente, con un registro total de compromisos, proporcional a sus ingresos y sujeta a supervisión.

Por consiguiente, con la presente Ley, se pretende establecer una regulación en materia de responsabilidad hacendaria que permita a nuestro Estado y a sus municipios conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad del sistema financiero.

De este modo, no sólo es necesario establecer nuevas reglas para la contratación del endeudamiento público, sino un nuevo marco jurídico que permita homologar el manejo de las finanzas públicas en su conjunto y el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo.

SEXTO. Con base en los objetivos generales expuestos anteriormente, se detalla el contenido de la presente iniciativa.

I. Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios

Título Primero: Objeto de la Ley

Capítulo I: Disposiciones generales

Tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por otra parte, se especifica que los entes públicos de las entidades federativas y los municipios deberán cumplir las reglas de disciplina financiera, acorde con la normatividad contable que les corresponda.

Se incorporan las definiciones aplicables en el marco de la presente Ley, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Capítulo II: Del área de evaluación.

El Estado, a través de la Secretaría creará un área de evaluación con el fin de analizar el costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, para lo

cual, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables.

Título Segundo: De la Disciplina Financiera del Estado y de los Municipios.

Capítulo I: De la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Capítulo II: De las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios.

En estos Capítulos se establece lo referente a la disciplina del Estado y de los Municipios en cuanto a la presentación de los presupuestos de egresos y sus iniciativas de Ley de ingresos.

Por lo que los presupuestos desde su elaboración por el Estado y sus entes públicos deberán cumplir con lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos.

De igual forma, se contempla que cuando las dependencias del Ejecutivo estatal no formulen su proyecto de presupuesto de egresos en el plazo que marca la ley, será la Secretaría de Finanzas y de Administración quien lo formule.

Se establece como principio básico de disciplina financiera, el que las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos del Estado y de los municipios se encuentren en línea con los planes de desarrollo y observen lo siguiente:

- a) Que se elaboren con base en objetivos, estrategias, metas e indicadores de desempeño;
- b) Que tomen en consideración los Criterios Generales de Política Económica definidos por la Federación; guarden congruencia con las finanzas públicas nacionales y con las transferencias y participaciones federales que las entidades federativas recibirán durante el ejercicio en cuestión;
- c) Que se realicen proyecciones que abarquen un periodo de 5 años, en adición al ejercicio fiscal en cuestión, con base en los formatos que emitan el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- d) Que identifiquen los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos, y
- e) Que incluyan los resultados de las finanzas públicas de los 5 últimos años y del ejercicio fiscal en cuestión.

Lo anterior fortalecerá la planeación y programación del presupuesto del Estado, los municipios y sus organismos, y servirá en el proceso de toma de decisiones, tanto del Ejecutivo local al elaborar el proyecto de Presupuesto (ingreso-gasto), los municipios, como del Legislativo durante el análisis, discusión, modificación y aprobación del mismo.

Otra medida prudencial que se incluye, es el destino de los ingresos excedentes de libre disposición. Se establece que el Estado deberá destinarlos en al menos el cincuenta por ciento a la amortización de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y obligaciones, en cuyo caso represente una disminución del saldo registrado en su Cuenta Pública al cierre del ejercicio inmediato anterior, así como a fondos de atención de desastres naturales y de pensiones.

GACETA PARLAMENTARIA

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Estatal y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como aquellas transferencias del mismo.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

1. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
2. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
3. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
4. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
5. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

No obstante, se hace una importante distinción entre los municipios con una población mayor a 200 mil habitantes y el resto de los municipios: los primeros tendrán la obligación de elaborar un ejercicio de planeación-programación-presupuesto más detallado, con base en los resultados observados durante los últimos 3 años y proyecciones de finanzas públicas para los siguientes 3 años, la descripción de riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos, así como identificar claramente los objetivos anuales, estrategias y metas.

Lo anterior, reconociendo los diferentes grados de desarrollo institucional entre los municipios y considerando que los municipios que tienen una población mayor a 200 mil habitantes cuentan con los recursos humanos y técnicos suficientes para hacer dicho ejercicio de planeación.

Asimismo, se prevé que los municipios con una población menor a 200 mil habitantes contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas o su equivalente del estado.

Al igual que en las entidades, se establece la obligación de que el proyecto de Presupuesto de Egresos de los municipios contribuya a un balance presupuestario sostenible.

Capítulo III: Del Ejercicio del Presupuesto

En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto de Gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los ayuntamientos y sus entes públicos contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para los mismos o, en forma tal, que no permita la atención de los servicios públicos.

El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos podrán autorizar los traspasos de recursos entre programas y partidas cuando sea procedente.

Capítulo IV: De los Servicios Personales.

La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema de registro y control presupuestario de los servicios personales con el fin de optimizarlos.

Título Tercero: De la Deuda Pública y las Obligaciones.

Capítulo I: De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones

La reforma constitucional aprobada definió los principios generales sobre los cuales los entes públicos deben contratar financiamientos y obligaciones, tanto de corto, como de largo plazo. Asimismo, facultó al Gobierno Federal para otorgar garantías a los financiamientos contratados por los estados y municipios, con la finalidad de mejorar los costos de la deuda pública de dichos órdenes de gobierno.

En primer lugar, se establece como principio básico que la contratación de financiamientos y obligaciones debe estar destinada a inversiones públicas productivas o, en su caso, a su refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Por otra parte, se reconocen los esquemas de asociaciones público-privadas como una opción que puede destinarse a la contratación de servicios, siempre y cuando el componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Otra condicionante a cumplir para la contratación de financiamientos y obligaciones por parte de cualquier ente público, es contar con la autorización de las dos terceras partes del Congreso local respectivo. Lo anterior brinda un mecanismo que respalda las acciones de responsabilidad y prudencia en el manejo de las finanzas públicas locales, mediante los contrapesos institucionales establecidos en las Constituciones Federal y Locales.

Para ello, de manera previa a la aprobación, la Legislatura local deberá analizar la capacidad de pago del ente público, el destino del financiamiento u obligación y, en su caso, el otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.

Derivado del mandato constitucional, el Congreso del Estado deberá autorizar montos máximos de los financiamientos u obligaciones a contratar, previo análisis de su destino, capacidad de pago y otorgamiento de garantía o fuente de pago. Derivado de ello, se establece un mínimo de términos que deberán contener cada una de dichas autorizaciones.

De igual forma se contempla en este Capítulo que la Entidad de Auditoría Superior del Estado, por ser un órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, será la encargada de realizar previamente el análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones, si bien es cierto, es una disposición conferida al Congreso del Estado, pero en virtud de ser la EASE, el órgano técnico de fiscalización del Congreso, es quien tiene los antecedentes e historiales de los entes públicos, ya que es quien revisa anualmente sus cuentas públicas.

Capítulo II: De la Contratación de Obligaciones de Corto Plazo

Para hacer frente a las situaciones de falta de liquidez temporal y brindar agilidad en la aplicación del gasto público, el Estado y los municipios podrán contratar obligaciones de corto plazo sin autorización de la legislatura local, bajo ciertos parámetros, y el destino de estas obligaciones será solamente cubrir insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Adicionalmente, para mantener los principios de transparencia, el Estado y municipios deberán presentar información detallada de dichas obligaciones, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, la tasa de interés, plazo, comisiones y cualquier otro costo relacionado.

Otra limitante para este tipo de obligaciones de corto plazo, es que no podrán ser reestructuradas o refinanciadas, salvo en el caso que su destino haya sido inversión pública productiva.

Capítulo III: De la Deuda Estatal Garantizada

En primer término se establece la facultad del Ejecutivo federal de otorgar la garantía del gobierno federal a la deuda pública del Estado y municipios. Para ello, se determinan dos requisitos: que hayan celebrado un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y afecten sus participaciones federales a un vehículo específico de pago.

Por otra parte, para no afectar el riesgo crediticio del país, aún y cuando la deuda pública cuente con la garantía del gobierno federal, el Estado y municipios seguirán pagando su deuda, bajo los mecanismos que hasta hoy utilizan frecuentemente para otorgar certidumbre de pago. Es decir, los fideicomisos de fuente de pago de participaciones federales serán una condicionante para obtener la deuda estatal garantizada.

Capítulo IV: De los niveles de Endeudamiento

De manera preventiva y para un mayor seguimiento del nivel de endeudamiento de los entes públicos locales, el Congreso de la Unión aprobó el establecimiento de un Sistema de Alertas que valore el nivel de endeudamiento. Bajo esta propuesta de ley, se prevé establecer qué entidades serán evaluadas; la medición de indicadores, así como la periodicidad y transparencia de dicho Sistema de Alertas.

Capítulo V: Del Registro Público Único

Para contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, con la entrada en vigor de la Reforma Constitucional se establece la obligación a los entes públicos de registrar la totalidad de los financiamientos y obligaciones que contraten, dando origen al Registro Público Único, el cual si bien es cierto estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el se contemplan obligaciones para los entes públicos del Estado y de los Municipios, por lo que la Secretaría

GACETA PARLAMENTARIA

de Finanzas será quien tenga contacto directo con la Secretaría de Hacienda para el registro de los financiamiento y obligaciones.

Título Cuarto: De la Información y Rendición de Cuentas

Capítulo Único

Se incluyen varias reglas de transparencia y rendición de cuentas, relativas a cada una de las nuevas obligaciones planteadas: por ejemplo, en los convenios con la Federación, el Sistema de Alertas y el Registro Público Único. No obstante, se incluye un Título específico en la materia con la finalidad de establecer la responsabilidad de incluir en los informes periódicos la información financiera conducente y señalar el responsable de fiscalizar el cumplimiento de la ley.

Para presentar los informes periódicos reglamentados por la ley que se propone, los entes públicos deberán sujetarse a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin perjuicio de las normas previamente descritas en la presente exposición de motivos.

Los estados financieros y demás información programática, presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta Pública Anual del Estado y someterla a la consideración del Gobernador.

Título Quinto: De las Sanciones

Capítulo Único

En materia de responsabilidades por el incumplimiento de la ley, se incluye un Título Quinto que establece el régimen de sanciones.

Se sancionará en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado de Durango y sus Municipios, por lo que los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de las entidades federativas o de los municipios serán responsables del pago de la indemnización correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición y rendición de cuentas, en términos del artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

Son sujetos de esta Ley las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales y las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asociaciones Público-Privadas:** Las previstas en la Leyes de la materia;
- II. Balance presupuestario:** La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- III. Balance presupuestario de recursos disponibles:** La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Congreso: H. Congreso del Estado de Durango;

V. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

VI. Deuda Contingente: Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por los Entes Públicos con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VII. Deuda Estatal Garantizada: El Financiamiento de los Entes Públicos con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

VIII. Deuda Pública: Cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos, destinado únicamente para inversión pública productiva, en ningún caso para cubrir gasto corriente;

IX. EASE: Entidad de Auditoría Superior del Estado, es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público.

X. Entes públicos: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales y las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XI. Entidades: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, tanto de carácter estatal como municipal;

XII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Durango;

XIII. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XIV. Financiamiento Neto: La diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XV. Fuente de pago: Los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

GACETA PARLAMENTARIA

XVI. Gasto corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XVII. Garantía de pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVIII. Gasto etiquetado: Las erogaciones que realizan los Entes Públicos con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;

XIX. Gasto no etiquetado: Las erogaciones que realiza el Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XX. Gasto total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXI. Ingresos de libre disposición: Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXII. Ingresos excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXIII. Ingresos locales: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Ingresos totales: La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXV. Instituciones Financieras: Instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXVI. Instrumentos derivados: Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXVII. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;

b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o

GACETA PARLAMENTARIA

c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVIII. Ley de Ingresos: La ley de ingresos del Estado y de los Municipios, aprobadas por el Congreso;

XXIX. Ley de Disciplina: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXX. Municipios: Los Municipios en que se divide el territorio del Estado y que se señalan en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;

XXXI. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXXII. Obligaciones a corto plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXIII. Percepciones extraordinarias: Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXXIV. Percepciones ordinarias: Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXV. Presupuesto de Egresos: La Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, y los presupuestos de egresos de cada Municipio, aprobados por el Congreso o por el Ayuntamiento, respectivamente;

XXXVI. Reestructuración: La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXVII. Refinanciamiento: La contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXVIII. Registro Público Único: El registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos, a que hace alusión la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXIX. Secretaría de Hacienda: Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

GACETA PARLAMENTARIA

XL. Secretaría: La Secretaría Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango;

XLI. Sistema de Alertas: La publicación hecha por la Secretaría de Hacienda, sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos, al que hace alusión la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XLII. Techo de Financiamiento Neto: El límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XLIII. Transferencias federales etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

XLIV. Unidades Presupuestales. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local u otras Leyes otorguen también autonomía. Así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente ley le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, y demás leyes locales aplicables, Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Disciplina.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría operará un sistema informático de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de recursos gubernamentales, que registrará como Registro Estatal, a fin de optimizar y simplificar las operaciones de registro presupuestal y de trámite de pago, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la Administración Pública Estatal con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría.

CAPÍTULO II DEL ÁREA DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 6.- El Estado, a través de la Secretaría creará un área de evaluación con el fin de analizar el costo y beneficio de los programas y proyectos señalados en la fracción III del artículo 18 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Para los propósitos señalados en el artículo anterior, dicha área será la encargada de evaluar el análisis socioeconómico conforme a los requisitos que, en su caso se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado.

Además de lo señalado en el presente capítulo, el área de evaluación será la instancia de asesoría y seguimiento permanente del Ejecutivo, en las materias señaladas de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DE LA LEY DEL INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 8.- La iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado así como su proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos.

Las Unidades Presupuestales, a excepción de las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales, elaborarán sus respectivos anteproyectos de presupuestos de egresos, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9.- Una vez aprobados los anteproyectos los remitirán a la Secretaría de conformidad con las normas y montos que el Ejecutivo oportunamente establezca, y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, deberán ser integrados por la Secretaría en un solo documento que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la cual se enviará al Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis, discusión y aprobación.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de egresos de las entidades y dependencias del Ejecutivo cuando éstas no lo presentaren en el plazo que establece esta Ley, o en los casos en que habiendo presentado no se apeguen a las disposiciones emitidas para tal efecto.

Artículo 11.- El Gasto total propuesto por el Ejecutivo Estatal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

El Estado deberá generar un Balance presupuestario sostenible.

Se cumple con esta premisa cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Entidad Federativa y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo Estatal, deberá dar cuenta al Congreso local de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

ARTÍCULO 12.- Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría es la dependencia competente para elaborar los proyectos de Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales deberán contener apartados específicos con la información siguiente:

I. Ley de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, Código Fiscal del Estado de Durango y demás disposiciones legales, reglamentarias y contractuales vigentes, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los

anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

II. Ley de Presupuesto de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público-Privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente a lo anterior, se deberá incluir cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes:

I. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

II. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

III. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingresos o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Estado, deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 15.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por el Estado, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura Estatal dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años del Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

ARTÍCULO 16.- El Estado deberá considerar en su Presupuesto de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 17.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales del Estado.

ARTÍCULO 18.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Estado observará las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrá realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables.

Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el Estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, el Estado y sus municipios deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de Internet de la secretaría.

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La secretaría contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la secretaría;

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

El ejercicio de los mencionados recursos extraordinarios se considerará de ampliación automática, por lo que el Ejecutivo del Estado deberá informar al H. Congreso de las correspondientes asignaciones, transferencias y aplicaciones, cuando rinda la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 20.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción VII de la presente Ley.

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

ARTÍCULO 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 22.- El Estado, a través de la Secretaría a más tardar el 15 de enero de cada año, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO II DE LAS LEYES DE INGRESOS Y DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 23.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Estatal y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como aquellas transferencias del mismo.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 24.- El Gasto total propuesto por los ayuntamientos del Municipio en sus proyectos de Presupuestos de Egresos, será aquel que aprueben los HH. Ayuntamientos, respectivamente para que se ejerza durante el año de ejercicio fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 73 de esta Ley y al capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, el Congreso podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 11, párrafos del tercero al quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Para la formulación de sus Presupuestos de Egresos los Municipios elaborarán y aprobarán sus correspondientes proyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

ARTÍCULO 26.- La Tesorería o su equivalente de los Ayuntamientos, serán las competentes para elaborar los proyectos de Leyes de Ingresos, las cuales serán aprobados por el Cabildo respectivo y enviados al Congreso para su aprobación, mismas que contendrá la información a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingresos o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. Los municipios deberán revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 28.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 29.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ayuntamiento correspondiente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto de acuerdo al orden que se especifica en el artículo 15 de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20, 22, 31 y Capítulo IV del Título Segundo, todos de la presente Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 18 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 31.- Los Ayuntamientos a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos

respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 32.- En el manejo de la hacienda pública, los sujetos de esta Ley deberán procurar el equilibrio entre los ingresos y egresos que deban ejercer.

En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto de Gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los ayuntamientos y sus entes públicos contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para los mismos o, en forma tal, que no permita la atención de los servicios públicos.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría, por sí o a través de sus unidades administrativas competentes, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias de la Administración Pública del Estado.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las entidades del Poder Ejecutivo, los Órganos Constitucionales Autónomos, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local u otras Leyes otorguen también autonomía, recibirán y manejarán directamente los fondos presupuestales que les correspondan y harán sus pagos mediante las unidades u oficinas que, dentro de sus respectivas estructuras administrativas, destinen para ese efecto.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada, en todos los casos, por la Secretaría, de conformidad con la Ley de Egresos del Estado, vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, y las normas y lineamientos emitidos por la propia Secretaría.

ARTÍCULO 34.- Todo gasto deberá estar amparado por la justificación y comprobación correspondiente, entendiéndose por justificación la orden de pago dada en los términos del artículo anterior, y por el comprobante fiscal digital que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Las partidas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en el caso de que los ingresos del erario lo permitan, siempre que no resulten afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 36.- El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos podrán autorizar los trasposos de recursos entre programas y partidas cuando sea procedente.

Por ingresos extraordinarios entre otros, se entenderán:

I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiera la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios vigentes en el año de su obtención;

II. Remanentes que tengan los organismos descentralizados, entre sus ingresos y egresos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;

III. Los que se obtengan como consecuencia de la liquidación o extinción de empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, organismos descentralizados y órganos desconcentrados, o del retiro de la participación del Estado en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o por enajenación de los bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros;

IV. Los que se obtengan por concepto de apoyos, ayudas y financiamientos diversos, cuya contratación obedezca a la ejecución de programas y proyectos específicos; y

V. Los provenientes de los acuerdos y convenios que el Estado celebre con el Ejecutivo Federal en materia de federalización o modernización.

El ejercicio de los mencionados recursos extraordinarios se considerará de ampliación automática, por lo que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán informar al Congreso de las correspondientes asignaciones, transferencias y aplicaciones, cuando rindan la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 37.- Las Unidades Presupuestales deberán prever dentro de sus presupuestos las partidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de convenios de afiliación o regularización de esa afiliación que celebren con instituciones públicas para brindar los servicios de seguridad social a los trabajadores a su servicio.

GACETA PARLAMENTARIA

El Estado podrá obligarse como deudor solidario o subsidiario, o como avalista o garante respecto de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como afectar, como fuente de pago de sus obligaciones, participaciones federales. En cualquier caso, la Secretaría queda autorizada para descontar de los presupuestos de las Unidades Presupuestales, las cantidades que hubiere erogado para cubrir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Los órganos desconcentrados que cuenten con autonomía presupuestal, deberán ejercer sus respectivos presupuestos de egresos en los términos de sus propias disposiciones específicas y las de esta Ley.

ARTÍCULO 39.- Las dependencias y entidades que, por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven recursos presupuestarios, los concentrarán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con los rendimientos obtenidos en su caso.

Cuando finalizado el ejercicio fiscal, las dependencias y entidades no hubieren ejercido, comprometido o devengado algún recurso, quedará cancelada su ejecución, aun cuando cuenten con autorización de la Secretaría que les haya otorgado durante la vigencia de ese ejercicio fiscal concluido.

ARTÍCULO 40.- Los titulares de las Dependencias de manera unitaria y en representación del Estado podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y transferencia de recursos o cualquier otro documento contractual que involucre el ejercicio de recursos, con la Federación y/o con los municipios. En la celebración de estos convenios se deberá evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera del Estado y, en todos los casos, atender a la disponibilidad financiera, suficiencia presupuestaria y flujo de efectivo, contenidos en sus propios presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Los documentos contractuales y/o títulos de crédito que celebren las dependencias por sí o en representación del Ejecutivo del Estado, así como las Entidades, con organismos o personas físicas o morales que involucren el otorgamiento de recursos presupuestales, independientemente de la fuente de los mismos, corresponderá a la Dependencia o Entidad contratante la recuperación administrativa o judicial de los recursos, cuando éstos se otorguen a título de crédito o mutuo o, cuando independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino, dichos recursos deban ser reintegrados a la hacienda pública.

Las acciones derivadas de estos documentos contractuales y títulos de crédito a favor del Estado que hayan quedado prescritos por disposición legal o sentencia judicial firme y se encuentren registrados en la contabilidad gubernamental, podrán ser cancelados por la Secretaría a solicitud de la Dependencia que lo tenga registrado en su haber; en el caso de las entidades, éstas podrán hacer lo propio en sus respectivas contabilidades.

ARTÍCULO 42.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos y recursos financieros aprobados y, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los directamente

GACETA PARLAMENTARIA

responsables de la formulación y desarrollo de sus programas, de la correcta administración, contratación, aplicación, ejecución y ejercicio de los mismos, de la información financiera y presupuestal que se genere, así como del cumplimiento de sus fines y destinos atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen según sus facultades legales así como de las disposiciones para el ejercicio óptimo de Gasto público, y de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Durango, así como de la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste de Gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestales.

Las dependencias y entidades ejecutoras serán responsables del ejercicio y aplicación de los recursos que les sean autorizados. Serán consideradas instancias ejecutoras de estos recursos, aquellas dependencias y entidades, o los servidores públicos adscritos a éstas, que participen o lleven a cabo los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios, ya sea que paguen directamente o no a los contratistas o proveedores, o a través de cualquier otro medio de adquisición, adjudicación o contratación permitidos por la Ley.

Las dependencias y entidades ejecutoras de gasto deberán ajustar su actuación a lo establecido en las Leyes, reglamentos, lineamientos, reglas de operación y demás marco jurídico aplicable y, en su caso, a los convenios que al efecto se celebren para el ejercicio de Gasto. En los supuestos de que al término del ejercicio fiscal existan recursos no devengados, independientemente del origen de los mismos, la misma instancia ejecutora deberá instruir a la Secretaría dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, con el propósito de que ésta, esté informada del haber y a su vez, pueda proceder en su caso, al reintegro y/o devolución del recurso no devengado cuando sea procedente por mandato del precitado marco jurídico o contractual.

En el caso de los Municipios aplicará este mismo precepto respecto a los servidores públicos municipales que administren, apliquen, eroguen, ejecuten o ejerzan estos recursos que les correspondan conforme a esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal u otros ordenamientos jurídicos fiscales, presupuestales o hacendarios.

La Secretaría y los servidores públicos adscritos a ésta, en ningún caso podrán tener el carácter de instancia ejecutora o fungir con ese mismo carácter en la ministración de los recursos pertenecientes a los fondos de aportaciones federales, gasto federalizado, gasto concurrente o *pari passu*, ni en ningún otro recurso federal o estatal de los establecidos en esta Ley.

El correcto ejercicio de los recursos destinados a infraestructura, obras, adquisiciones de bienes y servicios, acciones y programas desde el proceso de adjudicación, contratación y entrega será de la exclusiva responsabilidad de la dependencia o entidad ejecutora de los recursos, quien a su vez deberá obtener la documentación comprobatoria del ejercicio de tales recursos conforme a la legislación, convenio o contrato que le sea aplicable.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, tendrán las mismas responsabilidades referidas en los párrafos anteriores de este artículo

en lo que les sea aplicable y, se sujetarán a las disposiciones de este presupuesto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen y serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas.

La inobservancia o incumplimiento de estas disposiciones presupuestarias serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo VII de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 43.- Las dependencias y entidades, antes de suscribir convenios u otros documentos contractuales que requieran aportación de recursos financieros, deberán verificar con la Secretaría que exista la disponibilidad de los mismos, con la finalidad de que emita los respectivos oficios de autorización y aprobación de acuerdo con la política de gasto.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 44.- La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema de registro y control presupuestario de los servicios personales con el fin de optimizarlos.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría deberá emitir los dictámenes presupuestales antes de la aprobación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 46.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales aprobada en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes generales, nacionales, federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la Ley o reforma respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 47.- La comprobación del pago de sueldos a los servidores públicos del Estado, será por medio de nóminas o recibos donde conste su nombre, el periodo que comprenda y la firma del interesado o, en su caso, a través de la constancia de transferencia y/o cualquier medio electrónico que para el efecto se establezca con las instituciones financieras que permitan identificar los pagos hechos a los servidores públicos en concepto de sueldos.

ARTÍCULO 48.- Las remuneraciones por horas extraordinarias se regularán por las disposiciones que dicten la Secretaría. En las Entidades, además, se regularán por sus respectivos contratos colectivos de trabajo o condiciones de trabajo. En ambos casos, deberán sujetarse a las disponibilidades financieras respectivamente autorizadas.

ARTÍCULO 49.- El pago de viáticos, honorarios, comisiones, compensaciones y otras percepciones que no sean sueldos y salarios específicamente determinados dentro de los programas de las dependencias, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones que expida la Secretaría.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 50.- Para la determinación de viáticos sujetos a comprobación se aplicará la tarifa que acuerde el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 51.- Salvo lo previsto en otras disposiciones legales, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Contraloría determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias o entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, funciones, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 52.- En cumplimiento de las disposiciones legales sobre previsión social y pensiones para los servidores públicos del Estado, todos los ejecutores de gasto encargados de cubrir sueldos y salarios están obligados a realizar los descuentos que en las mismas se ordene. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que se generen.

ARTÍCULO 53.- Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos del estado y de los municipios por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias se sujetarán a lo establecido en los presupuestos de egresos aprobados anualmente por el Congreso y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Local.

TÍTULO TERCERO DE LA DEUDA PÚBLICA Y LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 54.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 55.- El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso a través de la EASE, deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

GACETA PARLAMENTARIA

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

ARTÍCULO 56.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios.

ARTÍCULO 57.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

Asimismo, los Entes Públicos presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

ARTÍCULO 58.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que el Estado, o cualquiera de los Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda; y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de este para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público.

ARTÍCULO 59.- En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 60.- Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, el Ente Público deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario; por lo que Los Entes Públicos deberán entregar al Congreso una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.

ARTÍCULO 61.- Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 56 de esta Ley exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 58 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán

dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 62.- El Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 58, fracción IV de esta Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 64.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.

CAPÍTULO III DE LA DEUDA ESTATAL GARANTIZADA

ARTÍCULO 65.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría de Hacienda, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 66.- En ningún momento, el saldo de la Deuda Estatal Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En caso de presentarse una variación nominal negativa del Producto Interno Bruto, el monto avalado será el equivalente al resultado del cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de variaciones en el Producto Interno Bruto que ocasionen que el saldo de la Deuda Estatal Garantizada sobrepase el límite establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Deuda Estatal Garantizada previamente convenida seguirá vigente y respetará los derechos adquiridos por terceros.

El límite de Deuda Estatal Garantizada por el Estado y por Municipio será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus Ingresos de libre disposición aprobados en su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo 35 de la Ley de Disciplina.

ARTÍCULO 67.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por el Congreso y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

ARTÍCULO 68.- Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Límites de endeudamiento, y

II. Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en su caso, reducción del Gasto corriente y aumento de los Ingresos locales.

ARTÍCULO 69.- Cuando el Estado se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, así como la totalidad de los convenios que se suscriban por parte de la Federación con los Estados, además de los que incluyan a los Municipios que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título y en el Capítulo V, del Título Tercero de la Ley de Disciplina.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo del Estado y de los Municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios. Para ello, el Estado y Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, el Estado, a través de la secretaría, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría de Hacienda.

El Estado y sus Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior.

La Secretaría deberá publicar, a través de página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Adicionalmente, el Estado y los Municipios deberán incluir en un apartado de su respectiva

GACETA PARLAMENTARIA

cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

ARTÍCULO 71.- En el caso de que un Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo, no podrán contratar Deuda Estatal Garantizada adicional y dependiendo del grado de incumplimiento, deberán pagar a la Federación el costo asociado a la Deuda Estatal Garantizada o acelerar los pagos del Financiamiento respectivo, o realizar ambas acciones, según las condiciones que se establezcan en el propio convenio.

En caso de que el Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo, se estará a lo dispuesto por el presente capítulo.

ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo Estatal informará al Congreso la Deuda Estatal Garantizada otorgada o finiquitada en términos de este Capítulo, a través de los informes trimestrales a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Asimismo, la Secretaría enviará un reporte a la EASE, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Poder Legislativo, sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios del Estado y de los Municipios, en términos del presente artículo. Igualmente, enviará un reporte sobre el Registro Público Único de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Disciplina.

CAPÍTULO IV

DEL LOS NIVELES DE ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 73.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá Techos de Financiamiento a que hace referencia el artículo 46 de la Ley de Disciplina.

ARTÍCULO 74.- En caso de que un Ente Público, con excepción del Estado y los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V, denominado “Del Sistema de Alertas”, contenido en la Ley de Disciplina.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO

ARTÍCULO 75.- En lo que respecta al Registro Público Único, los Entes Públicos, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO 76.- Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, así como las demás disposiciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley de Disciplina.

TÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 77.- Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Fiscalización del Estado de Durango, para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Municipios, en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus relativas a las Transferencias federales etiquetadas.

ARTÍCULO 78.- Los Entes Públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.

ARTÍCULO 79.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 80.- Los estados financieros y demás información programática, presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta Pública Anual del Estado y someterla a la consideración del Gobernador.

ARTÍCULO 81.- Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. Previamente, los entes obligados deberán entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental, en los términos que disponga la ley.

En el caso de la Cuenta Pública que remita el Ejecutivo sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

ARTÍCULO 82.- La Cuenta Pública del Estado deberá atender en su cobertura a lo establecido en esta Ley y contendrá como mínimo la información que ordena el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las cuentas públicas de los HH. Ayuntamientos de los Municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, conforme a lo que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en lo conducente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, así como en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango y demás leyes aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 84.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado, de los municipios y demás entes públicos, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

ARTÍCULO 85.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación local aplicable.

ARTÍCULO 86.- Los funcionarios del Estado, los Municipios y demás entes públicos, informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal en un plazo de 90 días deberá integrar el área que será la encargada de evaluar el análisis socioeconómico, la cual operará con el personal y presupuesto que para tal efecto asigne la Secretaría.

CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley el nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

QUINTO. Lo dispuesto en la fracción I del artículo 46 del presente decreto, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

GACETA PARLAMENTARIA

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la presente Ley hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

SEXTO. El porcentaje que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado de Durango será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

En el caso de los Municipios del Estado de Durango, el porcentaje al que se refiere el artículo 28, será del 5.5 por ciento para el año 2018; 4.5 por ciento para el año 2019; 3.5 por ciento para el año 2020; y a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

SÉPTIMO. El registro de Proyectos de Inversión Pública Productiva del Estado y el Sistema de Registro y Control de las Erogaciones de Servicios Personales, a que se refiere el artículo 18 fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente, de la presente Ley, deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

OCTAVO. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 19, fracción I de la presente Ley, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 19 de la presente Ley adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

NOVENO. En el caso de los Entes Públicos que, a la entrada en vigor de la presente ley se ubiquen en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, los convenios a que hacen referencia los artículos 65 y 74 de la presente Ley, podrán establecer un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 73 de esta ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de mayo del año de (2017) dos mil diecisiete.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el C. Diputado, **SERGIO URIBE RODRÍGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVII Legislatura, que propone *reformas y adiciones a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 128 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley de Fomento Económico de nuestro Estado fue publicada en el Periódico Oficial No. 24 con fecha del 1 de diciembre del, 2015 con numero de decreto 465 en la anterior Legislatura la cual tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión local, nacional y extranjera, así como generar la creación de empleos estables y de alto valor agregado y propiciar un ambiente de competitividad que fomente el desarrollo económico, el bienestar social y la sustentabilidad en el Estado.

Este ordenamiento jurídico le compete su aplicación al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como a los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Este nuevo marco jurídico establece las bases para la creación de políticas públicas que permitan fomentar, impulsar y promover el desarrollo económico competitivo, sustentable y equilibrado entre las regiones, ramas y actividades económicas en la entidad; así como propiciar las condiciones adecuadas para la inversión local y atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, a través de una política competitiva de incentivos para la inversión, que favorezca la creación de nuevas fuentes de empleo y consolide las ya existentes.

Dentro de los mismo fines de esta ley está también establecer un sistema de fomento e impulso al comercio exterior de los productos duranguenses de calidad; establecer acciones para facilitar a las empresas y emprendedores, el acceso al financiamiento público o privado; colaborar en el fomento y promoción de la ciencia, tecnología e innovación para

impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable; colaborar en el fomento y promoción del turismo en la entidad para impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable del Estado y sus municipios; fomentar el uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales; promover la cultura emprendedora, para impulsar la constitución de nuevas micro, pequeñas y medianas empresas y la consolidación de las ya existentes así como establecer las bases para la operación del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas en el Estado y sus Municipios.

SEGUNDO.- Si bien es cierto, el Estado de Durango, es una Entidad, que cuenta con enormes riquezas naturales, culturales y un gran potencial humano, además de que se encuentra ubicado dentro de una de las regiones económicas más dinámicas del mundo, conformada por los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Texas, del vecino país del norte. Esto nos posiciona como la puerta de entrada a la cuarta región económica más importante a nivel global. La infraestructura carretera y las vías de comunicación que en los últimos años se han construido, nos conectan con diferentes regiones y estados de nuestro país y de los Estados Unidos de Norteamérica, pero además nos acercan a un mercado de más de 37 millones de personas en el mundo. Se ha avanzado también en importantes obras de infraestructura para el desarrollo económico, como es la nueva Estación del Ferrocarril, la cual cuenta con patios de maniobras más amplios y mejor equipados; de igual manera, la Construcción del Centro Logístico e Industrial de Durango (CLID), que emerge como infraestructura económica de primer mundo, con una terminal multimodal, un parque PYME, aduana interior y un recinto fiscalizado, particularidades que contribuirán al despegue industrializador de Durango.

Además, se ha invertido en infraestructura turística como nunca antes, con el rescate integral del Centro Histórico de la ciudad de Durango, el recinto ferial, el rescate de edificios en diversos municipios de nuestra entidad, nuestro original parque temático del viejo oeste, la vocación cinematográfica de la entidad, el aprovechamiento de nuestros acervos naturales y nuestros ya internacionalmente, conocidos festivales culturales, así, Durango ha ingresado en una nueva etapa en la dinámica de la actividad turística.

TERCERO.- En este sentido, es necesario seguir fortaleciendo nuestra norma jurídica que regula el fomento y desarrollo económico en la Entidad, para establecer bases sólidas que ayuden en gran medida a este sector tan importante como lo es el económico. Actualmente la Ley de Fomento Económico establece la integración del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango, como la instancia de coordinación interinstitucional y de concertación con el sector privado y social, integrado por:

Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado.

Un Presidente Ejecutivo que será un Empresario designado por el Presidente Honorario.

Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y a su vez suplente en caso de ausencia del Presidente Honorario.

GACETA PARLAMENTARIA

Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría, quien tendrá solo voz.

Diez consejeros integrantes de la sociedad civil del ámbito empresarial y productivo, de los cuales cinco corresponderán a la región centro y cinco a la región lagunera de Durango, designados por el Presidente.

Cinco Consejeros: Un consejero representante de cada uno de las zonas económicas del Estado, emanado de los Consejos Municipales de Desarrollo Económico, representante de los empresarios.

Seis Consejeros: uno de la Secretaría de Finanzas y de Administración, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, uno de la Secretaría de Turismo, uno de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, uno de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y un representante de la Comisión de Desarrollo Económico del Congreso del Estado.

Este consejo tiene como finalidad principal la facultad de proponer y concertar con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, las cámaras y organismos empresariales y los particulares interesados, programas, proyectos y acciones que impulsen a las regiones, ramas y actividades económicas de la entidad, así como promover la articulación de los programas, estrategias y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal como factores para elevar la competitividad de la economía de la entidad, de acuerdo con la política nacional y estatal para el desarrollo económico.

De igual forma contribuir a la formulación de planes y programas de desarrollo económico con visión de largo plazo para el Estado de Durango y sus municipios, tomando en cuenta los estudios desarrollados por los sectores público y privado que resulten congruentes con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo y que sienten las bases para una política de desarrollo económico de largo plazo; participar en la formulación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico y del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas y acciones que de estos se deriven en materia de desarrollo económico y aprobar los programas y proyectos de desarrollo empresarial, que realice la Secretaría, los cuales deberán desarrollarse en orden prioritario y sustentados en criterios técnicos que permitan cumplir con los fines de esta Ley; siendo preponderantes los relativos a cantidad y calidad en la generación o conservación de empleos y de inversión en otras más atribuciones reguladas en la ley.

Ante los motivos antes expuestos con este dictamen precisamos dentro de este ordenamiento, la adición de un artículo transitorio con el objeto de facultar al Gobernador del Estado un plazo de 45 días una vez entrada en vigor la reforma aquí planteada para convocar a la integración del Consejo de Fomento Económico al que alude el artículo 9 de la norma ya descrita, con el fin de poder cumplir los fines para lo cual fue creado el Consejo ya que en la reforma del 2015 se omitió el plazo para la integración de dicho Consejo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo sexto transitorio y se recorre en lo subsecuente el siguiente artículo, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-.....

SEGUNDO.-.....

TERCERO.-.....

CUARTO.-.....

QUINTO.-.....

SEXTO.- El Gobernador del Estado tendrá un plazo de 45 días una vez entrada en vigor la siguiente reforma, para convocar a la integración del Consejo de Desarrollo Económico al que alude el artículo 9 de la presente ley.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría contará con un plazo de 180 días naturales para expedir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría podrá emitir lineamientos generales para la aplicación de la presente Ley, en tanto se publica el Reglamento sin que ello implique una ampliación en el plazo a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 días del mes de mayo de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECÓNOMICO

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango** presentada por la **C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción XV, 134, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de marzo del año corriente fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Salud del Estado, la cual fue presentada por la C. Diputada señalada en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciadora comienza por destacar la concepción de los medicamentos, contenida en la fracción I del artículo 221 de la Ley General de Salud como *“Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios”*

Refiere que la descomposición de los medicamentos es ocasionada con mayor frecuencia por reacciones con *agentes inertes del ambiente* (agua, oxígeno, luz), que por *agentes activos*. Cuando la fecha de caducidad de los medicamentos se ha cumplido, éstos deben ser devueltos al fabricante para que analice los lotes y en su caso, redistribuir los lotes que determine útiles, anotando la nueva fecha de caducidad y los datos del lote; situación que no se lleva a cabo por parte de los establecimientos farmacéuticos, los cuales continúan con la venta de los mismos, *vulnerando la integridad física de los usuarios*.

Considera necesario que se cambie urgentemente la forma de prescribir y utilizar todo tipo de medicamentos en los que destacan los antibióticos. Aunque el cambio de implementación de fármacos se encuentre establecida en una legislación, es cierto que existen repetidas irregularidades para el control de medicamentos que se encuentran en estado de descomposición o ha expirado su fecha de caducidad, puesto que siguen estando a la venta a disposición de los usuarios, además de que influye en una deficiente atención originando más enfermedades bacteriales.

La iniciativa tiene como propósito implementar el control y sanción de los medicamentos caducos, como una medida de suma importancia, en beneficio de la atención de la población, con la finalidad de resguardar la integración física de los medicados para una salud digna.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo cuarto de su artículo 4 establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango dispone en los dos primeros párrafos de su numeral 20:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

SEGUNDO.- Ahora bien, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI previene:

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales signado por nuestro país, consagra en el 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y con el fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

TERCERO.- Respecto al tema que aborda la iniciativa de acuerdo con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios *los medicamentos cuando llegan al término de su vida útil, es decir, cuando caducan, se transforman en residuos peligrosos.*

Los medicamentos caducos son considerados peligrosos por poseer características de toxicidad que deben manejarse adecuadamente para minimizar el riesgo a la salud y al medio ambiente.

La COFEPRIS sugiere la separación de estos medicamentos caducos del resto, suspendiendo su consumo y evitando que los mismos lleguen al comercio de manera ilegal, lo que significa poner en riesgo la salud de la población, por tanto, su desecho y destrucción deberá realizarse con especial cuidado, ya que de tirarse en el drenaje o en la basura, se estará contaminando el medio ambiente.

Por lo que coincidimos con la iniciativa de mérito, en relación a establecer como medida de seguridad sanitaria la prohibición de venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida; conscientes que las acciones que la Secretaría de Salud, el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud y la COPRISED lleven a cabo para la vigilancia y control de dichos medicamentos, son de suma importancia para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Salud y en las Normas Oficiales Mexicanas, que al respecto, regulan los requisitos que los medicamentos deben cumplir para su venta, suministro y consumo, como es el caso de la Norma Oficial Mexicana denominada NOM-073-SSA1-2005 *“Estabilidad de fármacos y medicamentos”*.

CUARTO.- De acuerdo a las propiedades físico-químicas que poseen las medicinas, éstos sufren cambios trascendentes cuando caducan, como lo es su efectividad; además que de consumir medicamentos caducados pueden ocasionar consecuencias graves para la salud de los ciudadanos, originando alergias, resistencia bacteriana e intoxicaciones que van de leves a severas.

Conforme al Departamento de Farmacología de la Facultad de Medicina de la UNAM, los antibióticos *tienen un período de vigencia a partir de que salen al mercado* y cuando ese tiempo expira, algunos *se convierten en productos tóxicos*.

QUINTO.- En ese sentido, la Ley General de Salud es muy enfática al regular en su Título Décimo Segundo, Capítulo IV denominado “Medicamentos” la clasificación, características, verificaciones para registro sanitario y demás requisitos para la venta y suministro al público que deben reunir, y específicamente en su artículo 233 determina la prohibición de la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida.

Por lo cual, es necesario atender las disposiciones jurídicas anteriormente señaladas y armonizar la legislación local vigente en materia de salud en concordancia con el precepto legal federal antes referido.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XII del artículo 265; se adiciona la fracción XIII del artículo 265, recorriéndose consecutivamente la anterior, para pasar a ser la XIV; y se adicionan los artículos 276 BIS y 286 BIS todos de la Ley de Salud del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 265.-

De la I. a la XI.

XII. La prohibición de actos de uso;

XIII. La prohibición de venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida, atendiendo principalmente el control de los antibióticos; y

XIV. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

....

ARTÍCULO 276 BIS.- La Secretaría, el Organismo y la COPRISED, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas de vigilancia para controlar la expedición o venta de cualquier tipo de medicamentos que se encuentren deteriorados o caducados y que incumplan con los requisitos relativos a su composición, estabilidad y eficacia poniendo así en peligro la salud de las personas.

ARTÍCULO 286 BIS.- Se sancionará con multa equivalente de quince mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 276 BIS de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo de 2017.

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LOPEZ
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera con fecha 22 de septiembre de 2015, presentada por los **CC. Ricardo del Rivero Martínez, José Luis Amaro Valles, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez e Israel Soto Peña**, Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura Local, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**; y la segunda de fecha 12 de octubre del 2016, presentada por los **CC. Diputados Jaqueline Del Rio López y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, que contiene reformas y adiciones a la **Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 176, 177, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2015 le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Ricardo del Rivero Martínez, José Luis Amaro Valles, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez e Israel Soto Peña, Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura Local.

Con fecha 12 de octubre del 2016 le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, la cual fue presentada por presentada por los diputados arriba señalados.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Ambas iniciativas tienen como propósito la prevención, el control y el combate de la contaminación ambiental, consecuente del uso inmoderado del plástico de uso único, especialmente de las bolsas fabricadas con materiales que no corresponden a las autorizadas por las autoridades ambientales.

GACETA PARLAMENTARIA

Respecto a la primera iniciativa enunciada en el proemio, los iniciadores comienzan por destacar que *las bolsas de plástico son una seria amenaza para el medio ambiente, dado que son una fuente alta de contaminación que dañan seriamente a la naturaleza y a los seres vivos del planeta...*

Destacan que *una bolsa de plástico tarda entre cuatrocientos y mil años en degradarse, por lo que éstas, se han convertido en el origen de la peligrosa contaminación de suelos, mares y ríos.*

Refieren que de acuerdo a los informes del subgerente de Conservación y Restauración de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) *de las 12.3 millones de hectáreas que existen en el territorio estatal, el 62 por ciento presenta ya algún grado de erosión, la mayoría entre ligera y moderada y casi la mitad del bosque duranguense se encuentra en esta misma situación.*

En ese tenor, existen una serie de esfuerzos de organizaciones ciudadanas que están tratando de contribuir a evitar los daños irreversibles que causan a la naturaleza estos productos derivados del petróleo que son altamente contaminantes, como es la recolección de botellas de plástico PET realizado por la Organización de Defensa Campesina "Plan de Ayala" la cual también es impulsora de la presente iniciativa.

La iniciativa propone reformas y adiciones a los artículos 5 y 14 de la Ley Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, con el fin de:

Establecer como una obligación del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, la de prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico de uso único, así como del poliestireno expandido.

Instaurar de manera expresa la prohibición a los establecimientos mercantiles para que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico que no estén sujetas a los criterios y normas para la producción y el consumo sustentable.

La creación de un fondo para premiar a quienes se destaquen en acciones y medidas para la conservación y rescate de nuestro medio ambiente; así como la creación de un fondo anual para apoyar a personas u organismos que contribuyan en la conservación, rescate y preservación de un medio ambiente sustentable.

En cuanto a la segunda iniciativa que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, los iniciadores comienzan por señalar que *a partir de la década de los 70's del siglo XX, aparecen en el comercio y la prestación de servicios las denominadas bolsas de plástico, como una alternativa comercial de uso generalizado para cargar productos.*

GACETA PARLAMENTARIA

Las bolsas de uso único han sido fabricadas a partir de combustibles fósiles que por su propia naturaleza tardan en degradarse hasta quinientos años, y en su procedimiento de degradación emiten sustancias tóxicas al ambiente, tales como dioxinas y furanos. La utilización de almidones y componentes orgánicos en la fabricación de bolsas y plásticos de uso único han permitido en menor escala que la fabricación de bolsas y diversos plásticos impacten en mayor grado en el medio ambiente y la salud de la comunidad....

Destacan la prohibición y en su caso la regulación en la gestión de residuos sólidos de naturaleza plástica, que de manera expresa se encuentra en la legislación de países como Bangladesh, Argentina, Australia y Canadá; asimismo destacan que *la Ciudad de México ha legislado en el tema al estimular programas de reducción, reciclaje o reutilización de materiales plásticos y de otra naturaleza sólida.*

Motivan su pretensión manifestando que de acuerdo a *la nueva concepción de los derechos humanos, especialmente los de cuarta generación, acercan a los derechos fundamentales al reconocimiento del ser viviente por la garantía de desenvolverse en un ambiente sano y adecuado.*

Sin menoscabo de las acciones realizadas por las diferentes autoridades municipales y de protección civil, es necesario reflexionar sobre la importancia que cobra ahora legislar en torno a la reducción, reutilización y reciclado de un elemento tan común como lo significan las bolsas de polietileno y productos homólogos obtenidos en los centros comerciales, sin que reúnan las características biodegradables, oxobiodegradables, degradables o hidrodegradables, que sustituyan en forma progresiva del uso de polietileno, propileno y aquellos polímeros artificiales no biodegradables y de carácter convencional; así en ese entorno nos permitimos proponer ante esta Soberanía se inicie la gran reflexión que permita establecer soluciones de corto, mediano y largo plazo, que permitan el manejo y gestión integral de residuos de naturaleza plástica en el beneficio colateral de acciones positivas en beneficio del derecho fundamental de las personas al adecuado medio ambiente y su seguridad e integridad personales.

Por lo que, proponen:

Que el Poder Ejecutivo del Estado pueda convenir con la Federación y los municipios para la generación e implementación de políticas públicas tendentes a la sustitución progresiva de productos de polietileno o de plástico convencional y la reutilización y el reciclado de plásticos comerciales e industriales de uso único.

La implementación de mecanismos para la reutilización y reciclado de los productos plásticos no biodegradables por parte de los empleados de los organismos públicos y de los usuarios.

La utilización de las bolsas de plástico autorizadas por la autoridad ambiental para la separación de residuos, con el fin de mantener limpias las vías públicas y áreas comunes; así como la prohibición de arrojar, además de esos lugares, en parques, barrancas y sitios no autorizados materiales plásticos no degradables obtenidos en el comercio o para fines de higiene.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4° de nuestra Constitución Política Federal establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política Estatal en su numeral 26 dispone:

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-G, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SEGUNDO.- Al respecto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina en el párrafo segundo del artículo 1, la tutela del derecho que le asiste a las *personas al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación...*

Asimismo en su artículo 96 establece para las entidades federativas llevar a cabo una serie de acciones con el objetivo de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de residuos sólidos urbanos, con el fin de

proteger la salud, prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo; en ese sentido, esta dictaminadora advierte que las iniciativas que se aluden en el proemio, obedecen a lo dispuesto por este numeral y a las facultades previstas para los estados en el diverso 9 de esta Ley General.

TERCERO.- Conscientes del alarmante impacto ambiental generado por el uso inmoderado de las bolsas plásticas y de los productos elaborados con materiales de poliestireno expandido, estimamos de suma urgencia adecuar a la legislación local, medidas tendientes a combatir la contaminación ambiental que actualmente significa un peligro inminente para la salud de los ciudadanos; por lo que, incorporar como facultades de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente la prevención, el control y el abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico de uso único y de poliestireno expandido; así como la de verificar que las bolsas que se entreguen cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, constituyen acciones encaminadas a cumplir con esa finalidad, asimismo con el objeto de ésta Ley Local, y empata con las disposiciones jurídicas anteriormente citadas; de igual forma con las atribuciones encomendadas para las entidades federativas establecidas en el artículo 7 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

CUARTO.- Por otro lado, establecer como parte de los instrumentos económicos para incentivar el cumplimiento de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, el otorgamiento de un premio estatal al mérito ambiental, para quienes realicen acciones a favor del medio ambiente y de la sustentabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, consistente en un premio en económico derivado del fondo que el Gobierno del Estado constituya en su presupuesto anual, y de una medalla de reconocimiento que se entregará anualmente; constituye una carga presupuestaria para el Estado, y actualmente no se cuenta con esa partida especial en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017.

A su vez, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente precisa en su artículo 22, cuáles serán los instrumentos económicos para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; no así un apoyo económico o medalla como se propone en la primera iniciativa; el cual dispone:

Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

GACETA PARLAMENTARIA

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

QUINTO.- Dentro de las propuestas vertidas en la segunda iniciativa que se alude en el proemio, se incorpora como facultad del Ejecutivo el celebrar convenios con la federación y los municipios para generar políticas públicas orientadas a la sustitución progresiva de productos elaborados con polietileno o de cualquier plástico, así como para la reutilización y reciclado de plásticos comerciales e industriales de uso único; facultad que va en concordancia con la establecida en el artículo 14 de la multireferida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como del artículo 13 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual dispone:

Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno del Distrito Federal, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables...

SEXTO.- Establecer dentro de la Ley para la Prevención y Gestión Ambiental de Residuos del Estado de Durango, la implementación de mecanismos que permitan la reutilización y el reciclado de productos de plásticos no biodegradables por parte de los empleados y usuarios de los organismos públicos; la obligación de las personas físicas o morales generadoras de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, de conservar limpias las vías públicas y áreas comunes, procurando que para la separación de residuos sólo se utilicen las bolsas plásticas autorizadas por la autoridad ambiental; así como la prohibición de arrojar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en sitios no autorizados residuos, en especial los elaborados de materiales plásticos; obedecen a los principios que en materia de política ambiental determina la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 15 y 16, para que las entidades federativas observen y apliquen; todos dirigidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

SÉPTIMO.- Por otro lado, esta comisión que dictamina advierte, que es necesario reformar la fracción I del artículo 93 de la Ley para la Prevención y Gestión Ambiental de Residuos del Estado de Durango; de acuerdo al Decreto de fecha 27 de enero de 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; por tanto la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se convierte en la unidad de cuenta, misma que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

El Decreto de Reforma Constitucional en su artículo transitorio establece la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO.- Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XXXVIII del artículo 5, y se adicionan al mismo, las fracciones XXXIX, XL y XL, recorriéndose la anterior para pasar a ser XLII, de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 5.-

De la I. a la XXXVII.

XXXVIII. Expedir registro de los prestadores de servicios en materia ambiental;

XXXIX. Prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico de uso único, así como del poliestireno expandido que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;

XL. Verificar que las bolsas que se entreguen cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, de modo que garanticen la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de éstos productos plásticos; promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables;

XLI. Prohibir que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico que no estén sujetas a los criterios y normas para la producción y el consumo sustentable; y

XLII. Las demás a que se refiere esta Ley y demás ordenamientos jurídicos complementarios y supletorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 26, fracción VII; 39, fracción II; 40, fracción I; 50, fracción I; 93, fracción I; y se adicionan un segundo párrafo a las fracciones II y III del artículo 5; un último párrafo al artículo 35; todos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-

GACETA PARLAMENTARIA

I.

II.

Convenir con la Federación y municipios en la generación de políticas públicas tendentes a la sustitución progresiva de productos elaborados con polietileno y de cualquier otro material plástico convencional;

III.

Convenir en la implementación de políticas públicas que permitan la reutilización y reciclado de plásticos comerciales e industriales de uso único.

De la IV. a la XXVII.

ARTÍCULO 26.-

De la I. a la VI.

VII. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes y plásticos de uso único.

De la VIII. a la X.

ARTÍCULO 35.-

De la I. a la IV.

Los empleados de los Organismos Públicos y los usuarios de sus servicios procurarán implementar mecanismos que permitan la reutilización o el reciclado de productos plásticos no biodegradables a efecto de promover su uso eficiente.

ARTÍCULO 39.-

I.

II. Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes, cuidando que en la separación de residuos se utilicen bolsas de plástico que correspondan a las autorizadas por la autoridad ambiental;

GACETA PARLAMENTARIA

De la III. a la IX.

ARTÍCULO 40.-

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general, sitios no autorizados, residuos de cualquier especie, **especialmente los elaborados con materiales plásticos no degradables obtenidos en el comercio o para fines de higiene.**

De la II. a la XV.

....

ARTÍCULO 50.-

I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, **cuidando en separar las bolsas plásticas que contengan los residuos sólidos, a efecto de propiciar su reciclado.**

De la II. a la IV.

ARTÍCULO 93.-

I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización;**

De la II. a la V.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2018, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO
VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DECLARATORIA DE EMERGENCIA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.

ÚNICO.- LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE SOLICITE A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA EMITA LA DECLARATORIA DE DESASTRES NATURALES POR EL CASO DE LOS INCENDIOS FORESTALES SUSCITADOS EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITAL.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “UNIVERSIDAD”, PRESENTADO POR
LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.